



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“EL CASO DEL
SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS
EN LA CRISIS DEL SINDICALISMO EN MÉXICO”**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA:
IRMA ROSENDA BERNAL VALERO

TUTOR
DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA
PROFESOR TITULAR "C" DE TIEMPO COMPLETO ADSCRITO A LA
FACULTAD DE DERECHO

MÉXICO D.F. SEPTIEMBRE DE 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL CASO DEL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS EN LA CRISIS DEL SINDICALISMO EN MÉXICO

INDICE

| | |
|--------------------|----|
| ABREVIATURAS..... | I |
| INTRODUCCIÓN | II |

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTO Y BREVE PANORAMA DEL SINDICALISMO EN MÉXICO. SURGIMIENTO DEL SME

| | |
|---|----|
| 1. CONCEPTO DE SINDICALISMO | |
| 1.1 Desde el punto de vista doctrinal | 1 |
| 1.2 Desde el punto de vista legal | 3 |
| 1.2.1 Clasificación de los sindicatos | 5 |
| 2. ORIGEN Y DESARROLLO DE LOS SINDICATOS EN MÉXICO | |
| 2.1 Antecedentes de los sindicatos y su reconocimiento en la Constitución de 1917 | 6 |
| 2.2 Desarrollo del sindicalismo en México | 9 |
| 3. SURGIMIENTO DEL SME | |
| 3.1 Orígenes del SME | 14 |
| 3.2 Nacionalización de la Industria Eléctrica | 20 |
| 3.3 Nociones básicas del SME..... | 23 |
| 3.3.1 Naturaleza del SME | 23 |
| 3.3.2 Objeto | 25 |
| 3.3.3 Composición y Estructura del sindicato | 26 |

CAPÍTULO SEGUNDO CRISIS DEL SINDICALISMO EN MÉXICO

| | |
|--|----|
| 1. PAPEL QUE DESEMPEÑAN LOS SINDICATOS EN MÉXICO | |
| 1.1 El sindicato frente al individuo..... | 29 |
| 1.2 El sindicato frente al patrón..... | 30 |

| | |
|--|----|
| 1.3 El sindicato frente al Estado..... | 31 |
| 2. CONSIDERACIONES SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL SINDICALISMO EN MÉXICO..... | 32 |
| 3. FACTORES QUE INCIDEN EN LA CRISIS DEL SINDICALISMO EN MÉXICO . | 33 |
| 3.1 Factores Internos | 34 |
| 3.1.1 En la representatividad | 35 |
| 3.1.2 En la democracia sindical | 35 |
| 3.1.3 Búsqueda de intereses políticos | 36 |
| 3.1.4 Credibilidad..... | 37 |
| 3.2 Factores Externos | 39 |
| 3.2.1 Modelo económico neoliberal | 39 |
| 3.2.2 Flexibilización de las condiciones de trabajo | 41 |
| 3.2.3 Injerencia del Estado | 43 |

CAPÍTULO TERCERO
EL CONFLICTO DELSME DE 2009
PARTE I
EL JUICIO LLEVADO ANTE LA JFCA

| | |
|---|----|
| 1. CAUSAS | |
| 1.1 Elecciones internas de 2009 | 45 |
| 2. EL JUICIO LABORAL..... | 47 |
| 2.1 Audiencia Trifásica..... | 48 |
| 2.1.1 Conciliación | 49 |
| 2.1.2 Demanda y Excepciones | 49 |
| 2.1.3 Ofrecimiento y Admisión de Pruebas..... | 50 |
| 2.1.3.1 Pruebas ofrecidas por los actores..... | 51 |
| 2.1.3.2 Pruebas ofrecidas por el SME | 54 |
| 2.1.3.3 Admisión de Pruebas..... | 56 |
| 2.2 Desahogo de Pruebas | 56 |
| 2.3 Prueba de hechos supervenientes: negativa de la toma de nota..... | 68 |
| 2.4 Laudo | 75 |

| | |
|--|----|
| 3. IMPUGNACIÓN POR EL SME. AMPARO DIRECTO | 78 |
| 3.1 Recurso de Revisión | 81 |
| 4. Etapa de Ejecución de Laudo | |
| 4.1 Contexto Social | 82 |
| 4.1.1 Negociaciones en Secretaría de Gobernación | 85 |
| 4.2 Modalidades de cumplimiento al Laudo | 87 |
| 4.3 Aprobación de las modalidades de cumplimiento al Laudo | 89 |
| 4.4 Resolución de la JFCA..... | 91 |
| 4.5 Expedición de la toma de nota | 93 |

CAPÍTULO CUARTO
EL CONFLICTO DEL SME DE 2009
PARTE II
LA EXTINCIÓN DE LyFC

| | |
|---|-----|
| 1. DECRETO DE EXTINCIÓN DE LyFC | 97 |
| 1.1 Presiones del modelo económico | 104 |
| 1.2 Esquema de Liquidación para los ex trabajadores de LyFC | 105 |
| 2. AMPARO CONTRA EL DECRETO DE EXTINCIÓN | 109 |
| 2.1 Recurso de Revisión ante la SCJN | 110 |
| 2.2 Queja ante OIT..... | 120 |
| 3. EFECTOS DERIVADOS DE LA EXTINCIÓN DE LyFC | |
| 3.1 Procedimiento para la declaración de terminación de las relaciones individuales y colectivas del trabajo | 123 |
| 3.1.1 Demanda interpuesta por el SAE | 124 |
| 3.1.2 Estado procesal del amparo contra el Decreto de extinción | 129 |
| 3.1.3 Laudo..... | 131 |
| 3.2 Impugnación del Laudo | 138 |
| 3.3 Concesión del Amparo | 144 |
| 3.4 Recurso de Revisión interpuesto por el SAE | 150 |
| 3.4.1 Recurso de Reclamación del SME | 152 |
| 3.5 Revocación de la sentencia por la Segunda Sala de la SCJN..... | 154 |

| | |
|---|-----|
| 3.5.1 Pronunciamiento sobre los principios contenidos en los artículos 14 y 17 constitucionales | 160 |
| 4. QUEJA INTERPUESTA POR EL SME ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS | 162 |

CAPÍTULO QUINTO
COMENTARIOS DEL CORPORATIVISMO
EN EL CASO DEL SME Y SUS PERSPECTIVAS

| | |
|---|-----|
| 1. EL CORPORATIVISMO SINDICAL Y SUS EFECTOS | 165 |
| 1.1 Corporativismo partidista..... | 167 |
| 1.2 El corporativismo como medio para controlar a los sindicatos..... | 170 |
| 1.3 Injerencia de las organizaciones sindicales en la vida política..... | 173 |
| 2. PUNTOS RELEVANTES A CONSIDERAR EN EL FUTURO DEL SINDICALISMO | 175 |
| 2.1 Objetivos de los sindicatos..... | 176 |
| 2.2 Representatividad sindical | 176 |
| 2.3 Estructuras sindicales | 177 |
| 2.4 Acción sindical | 177 |
| 3. PERSPECTIVAS DEL SME, EN ATENCIÓN AL MARCO JURÍDICO, AL ÁMBITO LABORAL Y AL ÁMBITO POLÍTICO Y SOCIAL | 178 |
| 3.1 Marco Jurídico..... | 179 |
| 3.1.1 Proyecto de reforma a la LFT | 180 |
| 3.1.2 Aprobación de las reformas | 183 |
| 3.1.2.1 Modificaciones al Capítulo I del Título Séptimo de la LFT | 184 |
| 3.1.2.2 Modificaciones al capítulo III del Título Séptimo de la LFT | 188 |
| 3.2 Ámbito Laboral | 190 |
| 3.3 Ámbito Político-social..... | 195 |
| CONCLUSIONES..... | 198 |
| PROPUESTA | 203 |
| BIBLIOHEMEROGRAFÍA..... | 207 |

ABREVIATURAS

| ABREVIATURA | SIGNIFICADO |
|-----------------|-----------------------------------|
| <i>et al.</i> | y otros |
| <i>Ídem</i> | ahí mismo |
| <i>Ibídem</i> | ahí mismo |
| coord., coords. | coordinador, coordinadores |
| <i>op. cit.</i> | <i>opere citato</i> , obra citada |
| p. pp. | página, páginas |

SIGLAS

| SIGLA | SIGNIFICADO |
|----------|---|
| CCT | Contrato Colectivo de Trabajo |
| CROC | Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos |
| CROM | Confederación Regional Obrero Mexicana |
| CTM | Confederación de Trabajadores de México |
| DOF | Diario Oficial de la Federación |
| JFCA | Junta Federal de Conciliación y Arbitraje |
| LFT | Ley Federal del Trabajo |
| LyFC | Luz y Fuerza del Centro |
| OIT | Organización Internacional del Trabajo |
| SAE | Servicio de Administración y Enajenación de Bienes |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| SME | Sindicato Mexicano de Electricistas |
| SNTMMSRM | Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana |
| SNTSS | Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social |
| STRM | Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana |
| STPS | Secretaría del Trabajo y Previsión Social |
| STUNAM | Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México |
| UNAM | Universidad Nacional Autónoma de México |
| UNT | Unión Nacional de Trabajadores |

INTRODUCCIÓN

Derivado de nuestra formación académica así como profesional, donde ha sido preponderante el Derecho Laboral, surgió la inquietud de hacer una investigación respecto de uno de los conflictos sindicales más destacados de los últimos años, nos referimos al conflicto del SME, lo anterior con el objeto de tener una visión más objetiva de todo el camino andado por esta agrupación sindical, pues pese a que fue tema en todos los medios de información, televisión, radio, prensa escrita, redes sociales, etc., la información que se ventilaba resultaba ser muy superficial y además tendenciosa.

El planteamiento principal en esta investigación, consiste en saber ¿cómo fue el proceso que envolvió al conflicto del SME que dio inicio en julio de 2009 y que terminó jurídicamente en definitiva (en los órganos de impartición de justicia en nuestro país) en enero de 2013? Evidentemente, dicha interrogante lleva implícita otras cuestiones: ¿cuáles fueron las causas que lo originaron?, ¿cómo intervino el Gobierno Federal?, ¿cuáles fueron los efectos derivados de sus actuaciones?, ¿cómo fue el proceso en los tribunales federales?, ¿cuáles fueron las bases jurídicas para resolver en el sentido en que lo hicieron los tribunales y la SCJN?

Ahora bien, dado que esta investigación contempla el análisis del caso del SME dentro del contexto de la crisis del sindicalismo en México, el ámbito espacial del presente estudio se ubica precisamente en nuestro país; por lo que hace al ámbito temporal, ésta enfocada a los hechos ocurridos en el período de 2009 a 2013, sin embargo y como hemos señalado, este conflicto tiene lugar en momentos en que el movimiento sindical se encuentra inmerso en una crisis, resultado de factores internos a los sindicatos, que bien podemos ubicar desde mediados del siglo pasado con la manipulación de las organizaciones sindicales y la desviación de sus fines, pero también externos, acentuados a partir de la década de los ochenta con la introducción del modelo económico neoliberal, aspectos que pretendemos identificar dentro del conflicto del SME en el período señalado.

Para dar respuesta a las interrogantes planteadas con antelación, la investigación ha sido estructurada en cinco capítulos. El capítulo primero parte del concepto doctrinal y legal de los sindicatos, para continuar con un breve recorrido de los antecedentes y desarrollo del movimiento sindical en nuestro país. De manera particular, se aborda también el origen y desarrollo del SME, los hechos relevantes camino a la nacionalización de la industria eléctrica, la creación del organismo público descentralizado LyFC en 1994 y finalmente, algunas nociones básicas del SME como el tipo de sindicato que es, su objeto y su estructura.

En el capítulo segundo, se aborda el tema de la crisis del sindicalismo en nuestro país, inicialmente, se reflexiona sobre el papel que desempeñan los sindicatos desde diferentes perspectivas –frente al individuo, al patrón y al Estado–, a fin de evaluar si los mismos cumplen en la actualidad con los fines para los cuales fueron constituidos, es decir, la defensa y mejoramiento de los intereses de la clase trabajadora. Finalmente, se puntualizan los aspectos que contribuyen a la crisis del movimiento sindical, distinguiendo aquellos factores que se dan al interior de los sindicatos de aquellos que los presionan desde el exterior.

En el capítulo tercero, iniciando ya con el desarrollo del conflicto del SME, se presentan las causas que originaron la división al interior del propio sindicato, derivadas de las irregularidades cometidas en las elecciones celebradas en el 2009 para renovar parte de la directiva sindical; posteriormente, se desarrollan las etapas del juicio laboral, destacando la resolución de la Dirección General de Registro de Asociaciones, que en el camino negó la toma de nota solicitada por el SME, y el análisis del laudo de 1 de diciembre de 2009. Para la etapa de ejecución del laudo, previamente se aborda el contexto social que se vivía en el 2010, tras la extinción de LyFC y las negociaciones con la Secretaría de Gobernación, determinantes para la aprobación de forma unilateral (por la JFCA) de las modalidades de cumplimiento al laudo, el cual evidentemente se declaró cumplido, y con ello, la toma de nota que solicitaba el SME, le fue entregada.

En el capítulo cuarto, se aborda la segunda parte del conflicto, enfocada al análisis del Decreto de extinción del LyFC, de su impugnación por la vía del amparo, la cual terminaría por conocer y resolver el Pleno de la SCJN. Como

efectos derivados del Decreto de extinción, se aborda la demanda presentada por el SAE relativa a la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo existentes entre el SME y LyFC, la resolución de la JFCA, su impugnación en el amparo reclamando no solo su improcedencia sino el reconocimiento de la sustitución patronal y, finalmente, el recurso de revisión que resolvió en sesión del 30 de enero de 2013 la Segunda Sala de la SCJN, procedimientos que durante su desarrollo dieron luz y sombra al SME.

En el capítulo quinto, hacemos un análisis de los efectos del corporativismo sindical, de cómo afectaron estos al SME y de la forma en que el gobierno federal sistemáticamente lo fue desgastando. Concluimos este capítulo cuestionándonos qué puede depararle al SME desde el punto de vista de su regulación jurídica, a propósito de las reformas a la LFT que entraron en vigor en diciembre de 2012; también desde el punto de vista laboral, referente a las posibilidades de reinserción de sus agremiados, cerrando con las perspectivas de su papel como actor político y social.

Ya que la investigación requiere apoyarse en fuentes históricas y doctrinales, se ha empleado una perspectiva positivista del derecho, no obstante la mayor parte del análisis se sustenta en los resultados, en la práctica, por lo que se ha empleado también, la corriente del realismo jurídico; consecuentemente, en la elaboración de este estudio se emplearon tanto técnicas documentales como empíricas.

En cuanto a teorías, la del tridimensionalismo jurídico, al comprender el plano, factico, natural y positivo del derecho, resulto ser la más adecuada para nuestro tema de investigación.

Finalmente, se esbozan las conclusiones arrojadas por esta investigación, las cuales amplían las expectativas que teníamos al momento de la elaboración de los cuestionamientos principales; asimismo, se presentan de manera general una serie de reflexiones y algunas posibles salidas, comprendidas en el apartado correspondiente a la propuesta, las cuales surgieron de los estudios realizados por la OIT así como de los hechos acontecidos a la luz del conflicto del SME.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO Y BREVE PANORAMA DEL SINDICALISMO EN MÉXICO. SURGIMIENTO DEL SME

1. CONCEPTO DE SINDICALISMO

Evidentemente, previo a abordar el fondo del presente estudio, esto es, el análisis del conflicto de uno de los sindicatos con mayor presencia y antigüedad en nuestro país, aterrizando en un caso concreto y actual todos aquellos factores que intervienen cuando se habla de la crisis por la que el movimiento sindical atraviesa en nuestro país, hemos de partir haciendo alusión, de manera general, a las concepciones que algunos tratadistas del derecho laboral tienen respecto del concepto del sindicalismo, así como la forma en que lo contempla la ley, ello con el propósito de ubicarnos en la materia.

1.1 Desde el punto de vista doctrinal

Primeramente hay que destacar que, entre los diversos autores que han sido consultados, se ocupan de manera indistinta los términos “sindicato” y de “sindicalismo”, para hacer referencia a la asociación de trabajadores –también de patronos– que se constituyen para la defensa de sus intereses.¹

No obstante, en estricto sentido, sí existe una diferencia, pues al hablar de sindicato hablamos de la asociación, de la agrupación en sí misma, y al hablar de sindicalismo hacemos referencia a una corriente, a la teoría práctica de un movimiento organizado.

¹ Tal es el caso de José Manuel Lastra Lastra, José Dávalos Morales, Mario de la Cueva, Néstor de Buen, quien a su vez hace referencia a definiciones proporcionadas por García Abellan, Guillermo Cabanellas entre otros.

En materia laboral es ineludible citar al maestro Mario de la Cueva, quien en este caso, define al sindicalismo “como la teoría y práctica del movimiento sindical, encaminada a la transformación de la Sociedad y del estado”.²

El término sindicalismo en un sentido amplio hace referencia a un grupo organizado que se encarga de la defensa de los intereses de sus asociados y es generalmente utilizado para hacer referencia a grupos de obreros; si bien, hay que tener presente que en nuestro país aunque existen tanto sindicatos de trabajadores como de patrones, al emplear dicho término se piensa sobretodo en grupos de trabajadores.

Partiendo del significado etimológico, el término sindicato surge de dos raíces griegas, “*sun*” que significa “con” y “*dike*” que significa “justicia”³, sindicato deriva del término sándico, que era como se denominaba a la apersona encargada de representar los intereses de un grupo de individuos⁴, para nosotros sería buscar justicia, lo que inmediatamente asociamos con la finalidad que se les adjudica a tales asociaciones al momento de definir las, y que a continuación abordaremos.

Como se ha hecho alusión, entre las definiciones que de esta figura hemos encontrado, evidentemente se denota el estilo propio de cada autor, sin embargo claramente pueden distinguirse los elementos que coinciden en cada una de ellas, a saber, que se trata de una asociación, que es organizada, que tiene un carácter permanente y, la finalidad para la que se constituyen, la defensa y mejoramiento de sus intereses de clase.

² DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, México 1949, p.294, citado por TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña, *Derecho Colectivo del Trabajo*, Editorial Sista, México 2011, p.22

³ SANTOS AZUELA, Héctor, *Derecho Colectivo del Trabajo*. Segunda edición. Porrúa, México. 1999 p. 93

⁴ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña, *Derecho Colectivo del Trabajo*, Editorial Sista, México 2011, p.59

La doctrina realiza una clasificación de los sindicatos dependiendo de, como le denominan algunos autores⁵, el grado de combatividad y autonomía que poseen, identificándolos con un color: a) el sindicato blanco, que desde el punto de vista formal, cumple con todos los requisitos legales, sin embargo sus actuaciones se sujetan a los designios del patrón; b) sindicato amarillo, que trata de armonizar a la clase patronal y trabajadora y; c) sindicato rojo, es de corte revolucionario, esto es, se funda en la lucha de clases.

1.2 Desde el punto de vista legal

En cuanto a una definición de tipo legal, debe hacerse mención de la incorporación de la figura de los sindicatos en la Constitución de 1917, que en su artículo 123, fracción XVI⁶, ahora del Apartado A, consagra el derecho que tienen trabajadores y patronos a constituirse en sindicatos –entre otras formas- para defender sus intereses, concepto que más tarde sería desarrollado en la ley reglamentaria de dicho artículo.

Así pues, en la primera Ley Federal del Trabajo, que data de 1931, en su artículo 232 daba un concepto de sindicato, que retomaba el hecho de que la asociación podía ser de trabajadores o de patronos, que estos debían tener una misma profesión, o bien una mismo oficio o especialidad, o bien los tres siempre que fuesen similares o conexos, de igual forma incluía dentro de la definición sus finalidades, esto es, el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes.⁷

Ya en la Ley Federal del Trabajo de 1970, que es la que actualmente nos rige, se modificaría la definición de sindicato, suprimiendo algunos elementos que

⁵ DÁVALOS MORALES, José, *Derecho Colectivo y Procesal del Trabajo*, Porrúa, México, 2003. Pág. 7 y 8.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Pág.95. Consultado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> el 31 de marzo de 2012

⁷ Dávalos Morales, José, Op. cit. p. 6

contenía la antes comentada y precisando las finalidades, quedando ahora comprendida por el artículo 356⁸, señalándolo como una asociación –de trabajadores o patrones–, que al constituirse tiene como finalidad el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses respectivos.

Como puede advertirse, son dos los elementos a destacar de esta definición, por una parte, al señalar que se trata de una asociación de trabajadores o de patrones, deja fuera de consideración el que pudieran existir sindicatos mixtos; por otra parte, se precisa la finalidad que se asigna al sindicato, pues deberá atender a los intereses del grupo de que se trate, así, en el caso de los trabajadores el sindicato puede realizar todas las actividades tendientes al mejoramiento de sus agremiados no solo en aspectos económicos, sino también culturales, sociales, recreativos, etc.⁹,

En el citado ordenamiento legal, se dedicaría un capítulo completo para regular la figura de los sindicatos desde los requisitos para su constitución, registro, su conformación dependiendo el tipo de sindicato de que se trate (gremial, de empresa, industrial, nacional de industria, de oficios varios), así como disolución de los mismos.

Finalmente, hay que hacer mención que también forma parte del ordenamiento jurídico nacional –ello con fundamento en el artículo 133 constitucional y las reformas en materia de derechos humanos efectuadas al 1º constitucional–¹⁰, el Convenio 87 y el 98 de la Organización Internacional del Trabajo¹¹, que regulan de manera amplia el derecho de libertad sindical que

⁸ *Ley Federal del Trabajo*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Pág. 67. Consultado el 31 de marzo de 2012 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf>

⁹ Dávalos Morales, José, Op. cit. p. 6

¹⁰ El artículo 133 constitucional coloca en el mismo nivel de norma suprema a los tratados internacionales y, aunado a las últimas reformas en materia de derechos humanos, 10-96-2011, que incorporan en el artículo 1º constitucional, una interpretación conforme, extensiva a los tratados internacionales cuando se resuelva un asunto que involucre derechos humanos.

¹¹ Convenio 87 Sobre Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, ratificado por México el 1-04-1950. En <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C087>. Consultado el 31 de marzo de 2012

poseen los trabajadores así como el derecho de sindicación y negociación colectiva, disposiciones que también son guías en las actuaciones en esta materia en nuestro país.

1.2.1 Clasificación de los sindicatos

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del actual apartado A del 123 constitucional, por lo que hace a la parte trabajadora en su artículo 360 marca los tipos de sindicatos en los que estos se pueden agrupar. Estos son los siguientes:

- I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
 - II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;
 - III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;
 - IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y
 - V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones.
- Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

No obstante lo anterior, fuera del capítulo correspondiente a los sindicatos, en el título correspondiente al Trabajo en las universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley, se estableció en su artículo 353-Ñ, la posibilidad de tres clases de agrupación:

Artículo 353-Ñ.- Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I. De personal académico;

II. De personal administrativo, o

III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Las fracciones I y II se pueden identificar con la clasificación del sindicato gremial, y la III con el de empresa. Por lo que para autores como el Dr. Hugo Ítalo Morales, las formas de sindicalización son ocho, aunque las mencionadas en el artículo 353-Ñ se homologuen con dos de las formas tradicionales.¹²

2. ORIGEN Y DESARROLLO DE LOS SINDICATOS EN MÉXICO

Previamente al reconocimiento de la figura de los sindicatos en la Constitución de 1917, existieron algunos hechos que pueden considerarse como antecedentes de dicha figura y que consideramos deben ser mencionados en este trabajo de investigación. Es en este punto donde iniciaremos el análisis de la evolución del movimiento sindical en nuestro país.

2.1 Antecedentes de los sindicatos y su reconocimiento en la Constitución de 1917.

Una de las agrupaciones más importantes como antecedentes de esta etapa, fue el Gran Círculo de Obreros de México, que aparece en 1870, aunque posteriormente surgieron otros organismos similares, como El Gran Círculo Reformista y La Gran Confederación de las Asociaciones de Obreros Mexicanos.

Sin embargo, durante el gobierno de Porfirio Díaz, cuyo lema era *mucha administración y poca política*, en 1880 logró desintegrar el Gran Círculo de Obreros de México y nulificar a los principales sindicatos industriales. A finales del siglo XIX, el gobierno de Díaz desmanteló en su mayoría la experiencia sindical en los ferrocarriles, las industrias textiles y la minería, pero no pudo acabarla totalmente.¹³

¹² TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Saldaña, *op.cit*, pp. 67-68.

¹³ BOUZAS ORTIZ, Alfonso, *El movimiento obrero mexicano*, México, Nuestro Tiempo 1978, p.p. 106, citado por Santos Azuela *op. cit*.

Durante el período del Porfiriato, las leyes existentes no brindaban protección a los trabajadores, derivado de las concesiones y apoyos que daba el gobierno a todos los extranjeros que querían traer sus inversiones a nuestro país, lo que provocaba una gran desigualdad social, lo que ocasionaría, con el paso de los años, que el sector obrero no la soportará más y reaccionará a través de diversas sublevaciones.¹⁴

Hacia los principios del siglo pasado, no obstante el ambiente de represalia y control que existía, Camilo Arriaga, Ricardo y Enrique Flores Magón, El Partido Liberal Mexicano y su Diario Regeneración, sostuvieron la denuncia de los abusos del régimen y abonaron el terreno para el cambio y la revolución.¹⁵

El Partido Liberal Mexicano se vincula en la acción de resistencia con el Gran Círculo de Obreros de México, que se encontraba en Orizaba y se había ramificado a varios estados tales como Sonora, Puebla, Tlaxcala y el propio Distrito Federal; teniendo dirigentes como Esteban Baca Calderón y Manuel M. Diéguez logró influir en la huelga minera de Cananea. Hechos similares ocurrieron en Río Blanco y Ferrocarril Central, que para algunos, constituyeron importantes precedentes que fortalecieron la reacción proletaria clandestina y de alguna forma contribuyeron al gran estallido social.

Así pues, de las sublevaciones más destacadas de los trabajadores, como se ha comentado, están la huelga minera de Cananea y la huelga de Río Blanco. En la primera de ellas, ocurrida en 1906, los obreros se declaran en huelga por las malas condiciones en las que trabajaban. El reclamo más importante que se hizo fue la desigualdad en la que se encontraban los trabajadores mexicanos con respecto de los trabajadores extranjeros, pues exigían un aumento de salarios, ya que a los trabajadores americanos se les pagaba un salario superior.

Por lo que respecta a la de Río Blanco en el Estado de Veracruz, ocurrida en 1907, el origen de este conflicto derivó de la creación de un reglamento

¹⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo II. Décimo Tercera edición. Porrúa, México. 1999. p. 321

¹⁵ MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen, *El impacto del modelo neoliberal en los sindicatos en México*. Porrúa, México, 2005. p. 13-18

patronal para las fábricas de hilados y tejidos de los estados de Puebla y Tlaxcala, que establecía cláusulas abusivas hacía los trabajadores en cuestiones de salario, horario de trabajo, señalamientos arbitrarios de prohibiciones hacía los trabajadores como visitas e incluso lectura de libros sin autorización. Tales estipulaciones, como era fácil de prever, no fueron aceptadas por los trabajadores, por lo que treinta fábricas que estaban comprendidas dentro de la zona de Puebla y Tlaxcala, decidieron irse a la huelga, siendo apoyados por los trabajadores de Río Blanco. Cuando los patrones se percatan que los recursos para sostener la huelga provenían de estos, en represalia cerraron la fábrica de Río Blanco.¹⁶

En ambos casos, el de Río Blanco y el de Cananea, consideramos que las medidas efectuados por el Estado resultaron un tanto excesivas, si bien, entendemos que la función del Estado es preservar el orden, por lo que no podía quedarse estático ya que su deber era controlar el movimiento.

Posterior a 1910 surgen diversos organismos sindicales, pero el más trascendente es la Casa del Obrero Mundial, pues es considerada como el inicio del sindicalismo mediatizado o politizado, antecedente del movimiento actual de nuestro país, aunque la misma sería desintegrada en 1916.

Con la venida de la Casa del Obrero Mundial y la Creación del Departamento del Trabajo en 1912, darían las bases para la organización jurídica del sindicalismo en nuestro máximo ordenamiento legal.

La Constitución Política que actualmente nos rige –con ciertas reformas, pero no en la materia que nos ocupa- fue promulgada el 5 de Febrero de 1917. Derivado del contexto que se ha planteado en líneas precedentes, durante los debates formulados por el Constituyente de 1917, se logró incorporar a nivel constitucional un artículo en materia del trabajo. Sin olvidar que el derecho de asociación, también fue contemplado en dicho ordenamiento legal, específicamente en su artículo 9, que establecía esa prerrogativa con la única limitación de que el objeto por el cual se reunían fuera lícito.

¹⁶ Ibídem p. 21-23

Es en el Título Sexto, denominado Del Trabajo y la Previsión Social, específicamente el artículo 123, donde se consagran las garantías y los derechos mínimos de los trabajadores.

Por cuanto hace a la figura sindical, como ya se ha comentado en un apartado inicial, en su fracción XVI, (actualmente del Apartado A, ya que inicialmente no existía el apartado B) es donde se establece el derecho, tanto de trabajadores como de patrones, para constituir sindicatos en defensa de sus respectivos intereses.

Así, el Constituyente de Querétaro concretó uno de los anhelos de los trabajadores, el de poder unirse para luchar, como clase social, en defensa de sus intereses laborales.

2.2 Desarrollo del sindicalismo en México.

Posterior a su reconocimiento en la Constitución de 1917, encontramos un importante desarrollo de los sindicatos, incrementando el número de asociaciones sindicales y constituyéndose tanto como federaciones y como confederaciones; sin embargo, su actuación estuvo condicionada a la situación económica y política que se vivía en nuestro país, por lo que es importante destacar el contexto político y económico en el que se desarrollaba el sindicalismo en México.

Así, aparecieron la Confederación Regional de Obreros de México, la Confederación General de Trabajadores, los Sindicatos Católicos, la Unión General de Campesinos y Obreros Mexicanos y la Confederación de Trabajadores Mexicanos, más adelante el Congreso del Trabajo, entre otros.¹⁷

A continuación, haremos un breve recorrido de las situaciones que tuvieron que enfrentar los sindicatos a partir de entonces –principalmente en su aspecto político y económico– y hasta la actualidad.

¹⁷LASTRA LASTRA, José Manuel, *El sindicalismo en México*, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/14/cnt/cnt3.pdf> consultado el 2 de abril de 2012.

Primeramente, surge en 1918 la Confederación Regional Obrero Mexicana (CROM) que gracias a su líder Luis N. Morones mantuvo un estrecho contacto con el gobierno del país. Siendo este el comienzo del uso indiscriminado de los sindicatos como trampolín político, pues Morones logró obtener muchos beneficios detentando cargos importantes dentro del gobierno federal.¹⁸ Sin embargo, ya en el período del Gral. Lázaro Cárdenas, esta agrupación sindical perdió mucho poder –por sus vínculos con el callismo– dando paso a otra organización: la Confederación de Trabajadores de México (CTM).

La CTM fue presidida entonces por Vicente Lombardo Toledano y desde entonces ya tenía a Fidel Velázquez como uno de sus principales representantes. Es en esta etapa donde el movimiento obrero avanzó a niveles notables, pues los trabajadores lograron mucha representatividad dentro del gobierno y, consecuentemente, se produjo una adhesión incondicional de dicho movimiento con el presidente Cárdenas y con su partido político.

Cabe resaltar que cuando Lombardo Toledano deja la CTM (para formar el Partido Nacional Socialista) quien queda al frente de dicha organización sindical en 1941 es Fidel Velázquez, a partir de esos momentos de una forma u otra, Fidel Velázquez se eternizaría como líder sindical de la CTM hasta su muerte, únicamente habiendo sido sucedido por Fernando Amilpa de 1947 a 1952.¹⁹

También durante este período surgen los denominados “sindicatos charros”, llamados así, haciendo alusión al dirigente del sindicato de ferrocarrileros Jesús Díaz de León “El charro”, este tipo de sindicatos, como se abordará en un apartado posterior, es caracterizado por la corrupción que impera en las cúpulas sindicales.

Cuando llega al poder Adolfo López Mateos, quien ya había sido Secretario del Trabajo y Previsión Social, conocía la problemática laboral, fue en su período donde se dio la creación del apartado B del artículo 123 constitucional, se elevó la

¹⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo Tomo I*, 9ª edición, Porrúa México, 1994, p. 368

¹⁹ Confederación de Trabajadores Mexicanos, *¿ Quiénes somos?* Consultado el 10 de diciembre de 2013 en <http://ctmorganizacion.org.mx/quienes.htm>

edad mínima para trabajar, se modificó el sistema de fijación de los salarios mínimos y se definió la estabilidad en el empleo, entre otras cosas. Sin embargo, también existió represión hacia algunas agrupaciones sindicales, como es el caso del líder de los ferrocarrileros, Demetrio Vallejo quien fue encarcelado indebidamente.

En el gobierno de López Mateos, parece tener puntos de contradicción, pues en el mismo fue consolidado el proceso de integración capitalista pero también la participación de grandes centrales sindicales oficialistas como factores reales de poder.²⁰

En el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz, se manejó siempre una postura de cero tolerancia en contra de cualquier manifestación social. Sin embargo también durante su período se dio la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que con reformas procesales de 1980 y, ahora con reformas importantes de 2012, actualmente nos rige.

Ya durante el período de Luis Echeverría, hubo una crisis económica a nivel mundial, que obviamente fue fuertemente resentida por México, presentándose conflictos laborales, principalmente emplazamientos a huelgas, solicitando aumentos de sueldos por los aumentos en los precios de todos los productos; más adelante se agudizaría el problema inflacionario, generando problemas para las empresas quienes no podían solventar el pago de los sueldos de los que se solicitaba el aumento, propiciando el despido de los trabajadores o el cierre de las empresas.

Además se presentaron dos conflictos sindicales, uno, la huelga de cuatro meses llevada a cabo por trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), que pedían un contrato colectivo de trabajo y el registro de su sindicato; y el otro, relativo a los empleados bancarios quienes solicitaban el registro de los sindicatos que habían constituido. Ambas situaciones fueron resueltas, a los trabajadores de la UNAM de forma favorable, a los empleados bancarios no se les concedió el registro de su sindicato, pero se les otorgaron prestaciones superiores a las que habían solicitado.

²⁰ *Ibíd*em p. 388.

Cuando llegó José López Portillo, tenía aún el problema del sexenio anterior, inicialmente, trató de controlar la inflación pero sin resultados favorables, presentándose el mismo panorama, el gobierno tuvo que aumentar los sueldos por los constantes emplazamientos a huelga por parte de los sindicatos. Más adelante serían descubiertos enormes yacimientos de petróleo, que traería una enorme entrada de recursos al gobierno, con lo que se pudo enfrentar el problema inflacionario, aunque no duraría mucho, pues por la baja de los precios en el petróleo, México entraría en una nueva crisis aún peor.

Ya en el gobierno de Miguel de la Madrid, sin duda lo que más afectó al sindicalismo, fue la adaptación del modelo neoliberal en la política nacional, pues el mismo implicaría cambios en el tipo de relaciones que existían hasta entonces entre el gobierno y las principales centrales obreras.

Dio inicio con la firma de un Pacto Nacional de Solidaridad entre los representantes de los obreros, los empresarios y el gobierno, aunque el mismo fue cancelado al haberse autorizado aumentos en los precios de algunos productos básicos contemplados dentro del acuerdo, reaccionando la CTM con una amenaza de huelga nacional de las empresas cuyo contrato de trabajo controlaba, aunque finalmente negociarían el aumento de salario inferior al que pedían, fallando el sindicalismo en su intento de rechazo a la política neoliberal que se había asumido. Por otra parte, el gobierno apoyo a centrales como la CROC, CROM para propiciar el debilitamiento de la CTM.

La consolidación del neoliberalismo en el país se dio en el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, continuándose con la estrategia de debilitamiento para la CTM. Asimismo se hacía necesaria una reforma laboral para adecuarla a las nuevas condiciones de producción laboral derivadas del Tratado de Libre Comercio. La CTM, que al principio se mostró a favor de una reforma, dio marcha atrás a ese apoyo.

En el gobierno de Ernesto Zedillo por lo que hace al ámbito laboral, el modelo económico no cambió, se presentaron cierres de empresa, fuga de capital, privatización de industrias paraestatales. El modelo sindical también continuó con la misma tendencia de distanciamiento entre el presidente y las centrales obreras.

Destaca el hecho de que el Congreso del Trabajo sufrió la escisión de importantes centrales obreras como el SNTSS, el STRM y el STUNAM, lo que dio lugar a la formación de la UNT en 1997.

Por lo que hace al gobierno de Vicente Fox, éste fue una continuación del modelo neoliberal. En materia sindical no se mantuvo la promesa hecha al principio del gobierno, sobre la erradicación del viejo sindicalismo, para sustituirlo por un sindicalismo moderno y funcional sin compromisos de afiliación a determinado partido político.

Durante su gobierno destaca el conflicto ocurrido (2006) con el SNTMMSRM, donde la STPS instrumentó la destitución de todo el Comité Ejecutivo del SNTMMSRM, encabezado por Napoleón Gómez Urrutia, así como de los suplentes y el presidente del Consejo General de Vigilancia y Justicia, lo que provocó el estallido de una huelga en la siderúrgica de Sicartsa de Lázaro Cárdenas, Michoacán, que culminó en actos violentos donde dos trabajadores perdieron la vida.

En cuestión sindical, en el Gobierno de Felipe Calderón, sin lugar a dudas destaca el conflicto intrasindical suscitado (2009) en SME, derivado de las elecciones para renovar la mitad de la directiva sindical, en la que se acusó de fraude y violaciones durante el proceso al candidato Martín Esparza Flores para reelegirse en la Secretaría General, lo que terminó en una demanda laboral interpuesta por el candidato opositor Alejandro Muñoz Resendiz, quien finalmente obtendría un laudo favorable aunque éste no sería suficiente contra las presiones ejercidas por el otrora líder sindical.

Asimismo, y con motivo de este suceso, el 11 de octubre de 2009, el entonces titular del Ejecutivo, Felipe Calderón Hinojosa, quien se había autonombrado "*Presidente del Empleo*", emite un Decreto por medio del cual extingue el organismo descentralizado LyFC, fuente de trabajo de los agremiados electricistas del SME, lo que provocó la pérdida del empleo para miles de trabajadores. Precisamente, en el tema del SME, encontramos ejemplificados de forma muy clara, todos los factores que han llevado a los sindicatos a la actual crisis por lo que están atravesando, a saber, corrupción de las cúpulas sindicales,

intromisión del gobierno, presiones derivadas del modelo económico, solo por mencionar algunas.

Sin olvidar también que en su gobierno se aceptó la declaración de quiebra de Mexicana de Aviación, que afectó aproximadamente al 40% de la planta laboral de dicha empresa disminuyendo el salario y prestaciones de los pilotos y sobrecargos, a quienes previamente no se les había respetado su contrato colectivo de trabajo.²¹

Así como los interminables conflictos magisteriales. Problemas que han sido heredados al gobierno del actual presidente Enrique Peña, que en caso de no ser atendidos, incluso podrían derivar en conflictos sociales.²²

3. SURGIMIENTO DEL SME

3.1 Orígenes del SME

El SME es actualmente uno de los sindicatos más importantes y con más presencia en nuestro país. Fue fundado el 14 de Diciembre de 1914 y registrado con el número 760 por el aquél entonces Departamento del Trabajo, hoy STPS, como Sindicato Obrero Industrial de jurisdicción federal. El SME tiene afiliados a los trabajadores de base –activos y jubilados– que estuvieron al servicio del extinto organismo público descentralizado, LyFC, sindicato y empresa llevan historias paralelas, por lo que en este apartado hemos de hacer mención de ambas, ya que los hechos que hubieron acontecido en dicho organismo desde sus orígenes, han tenido determinantes repercusiones en el SME.

²¹ CAMBERO, Rosario, *Mexicana de Aviación, su verdadero conflicto*, Revista Perfiles en http://revistaperfiles.net/index.php?option=com_content&view=article&id=276:mexicana-de-aviacion-su-verdadero-conflicto&catid=39:reportajes-e-historias&Itemid=2, publicado el sábado 7 de Agosto de 2010, consultado el 28 de Abril de 2011; y GARDUÑO, Roberto, *La quiebra en Mexicana, fraude maquinado, acusa diputado*, La Jornada, viernes 6 de agosto de 2010 consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2010/08/06/economia/019n1eco> el 28 de abril de 2011.

²² MUÑOZ RÍOS, Patricia, *Dejo Calderón gravosa lista de conflictos laborales*, La Jornada, lunes 3 de diciembre de 2012, consultado el 9 de diciembre de 2012 en <http://www.jornada.unam.mx/2012/12/03/politica/012n3pol>

Primeramente hay que mencionar que la aparición de la industria eléctrica se da en el último tercio del siglo XIX, como auxiliar de la industria textil, minera y otras ramas, a cargo de empresas privadas extranjeras y nacionales. El 10 de Septiembre de 1902, la *Société Internationale d'Énergie Hydroélectrique* (Sidro), propietaria de la *Canadian and General Finance Company*, crea la *Mexican Light and Power Company Limited*, estableciéndose en México en el año de 1903, convirtiéndose en cesionaria de la *Société du Necaxa*, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas de los ríos de Tenango, Necaxa y Catepuxtla en el Distrito de Huauchinango, Puebla, lo que daba inicio a las obras de la planta hidroeléctrica Necaxa.²³

La *Mexican Light and Power Company*, (Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz) compró las pequeñas empresas (Compañía Mexicana de Gas y Luz Eléctrica [*The Mexican Gas and Electric Light Company, Limited*], la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., y la Compañía Explotadora de las Fuerzas Hidroeléctricas de San Ildefonso, S.A.)²⁴ y se convirtió en un monopolio, comenzando a mostrar crecimiento con la construcción de la hidroeléctrica Necaxa en 1905 y teniendo para 1915 ya una amplia red de transmisión.

En 1906, obtuvo nuevas concesiones del gobierno federal y de las autoridades de los estados de Puebla, Hidalgo, México y Michoacán. Derivada de la misma empresa, *Mexican Light and Power Company Ltd.* surgió la *Mexican Trainways* (tranvías), las cuales compartieron oficinas, talleres, operarios y administradores hasta 1933. Ambas empresas acabaron con las compañías pequeñas locales y al poco tiempo constituyeron el más grande monopolio generador de energía eléctrica de México, el cual obtuvo concesiones para el

²³COELLO UGALDE, José Francisco, *La tensión revolucionaria en luz y fuerza del centro. Una mirada desde su archivo histórico*, 16 de octubre de 2008. Consultado el 6 de junio de 2013 en http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/archivistica/reuniones/2008/rna/pdf/m4_03.pdf, página 6

²⁴COELLO UGALDE, José Francisco, *LUZ y FUERZA DE LA MEMORIA HISTÓRICA y SUS AUTORES INVITADOS*, jueves 14 de marzo de 2013, consultado el 6 de junio de 2013 en <http://kilowatito2009.blogspot.mx/2013/03/luz-y-fuerza-de-la-memoria-historica-y.html>

aprovechamiento de aguas propiedad de la nación, instaló plantas hidroeléctricas, redes de transmisión y distribución, y oficinas de comercialización.²⁵

En este período se habla de una falta de regulación de las relaciones obrero-patronales, “La lucha electricista estuvo marcada por diferentes aspectos, la necesidad de su reconocimiento como clase, de sus formas de organización, de representación colectiva, la lucha por la contractualización y regulación de las relaciones obrero-patronales, al nivel salarial y del empleo, así como de las relaciones en los procesos de trabajo.”²⁶

En materia laboral, desde sus primeros años, la *Mexican Light and Power Company Ltd.*, sus filiales y la empresa después formada “*American & Foreign Power*” pretendieron que los trabajadores electricistas no se organizaran para defender sus derechos mediante la represión selectiva, amenazas generalizadas, la obligación de aportar herramientas para el desempeño del trabajo para ser contratados, insalubridad, cuerpos policíacos internos, administraciones y trato despóticos, injusticias con enfermos y accidentados, retención de sueldo a trabajadores, despidos injustificados, etc.²⁷

De cualquier forma, los problemas derivados de las condiciones de trabajo tales como ritmos y cargas de trabajo, trato despótico de los gerentes, los despidos, las injusticias con los enfermos o accidentados, las horas extras no pagados y los bajos salarios frente a la inflación, estuvieron presentes –primero tímidamente, después como elementos centrales- en los intentos de organización de los electricistas entre 1906 y 1908, con la creación de la Sexta Sección de la Liga de Electricistas Mexicanos, en 1911 con otro intento más acabado, creando la Liga Mexicana de Electricistas, como una organización con bases mutualistas cooperativistas.²⁸

²⁵ CARMONA Doralicia, *Inicia el proceso de nacionalización de la industria eléctrica*, Memoria Política de México, consultado el 4 de marzo de 2013, en <http://memoriapoliticademexico.org/Efemerides/9/27091960.html>

²⁶ Sindicato Mexicano de Electricistas. *Historia*, en <http://www.sme.org.mx/> Quiénes somos. Consultado el 9 de diciembre de 2012.

²⁷ CARMONA Doralicia, *Inicia el proceso de nacionalización de la industria eléctrica*, op cit.

²⁸ Sindicato Mexicano de Electricistas. *Historia*, op cit

Con la creación de la Casa del Obrero Mundial, las organizaciones de los trabajadores empezaron a modificarse y fueron dejando atrás a las sociedades mutualistas y cooperativistas, organizándose bajo la forma de un sindicato como la nueva expresión de las fuerzas obreras. En el caso de los electricistas, estos encontraron en los trabajadores tranviarios elementos suficientes para invocar y convocar a los distintos componentes de la Compañía de Luz y Fuerza Motriz, para agruparse y encontrar solución a sus problemas.²⁹

Sin embargo, se argumentaba que una sociedad mutualista no podría defender al obrero contra los capitalistas, ni podría solicitar aumentos de salarios, ni defender a los injustamente despedidos y no tenía tampoco la fuerza de todos los empleados y obreros que pertenecían a las empresas mencionadas.

En ese contexto revolucionario, surge el tercer intento de organización por parte de los trabajadores electricistas. En el ánimo general de los empleados y obreros de las empresas, subsistía la idea de lograr la federación, inclusive se notaba la gran influencia de los tranviarios para lograrla. Por ello, la noche del 14 de diciembre de 1914 la discusión tocó dos puntos esenciales: la forma real de organización (ya sindicalista ya mutualista ya federalista) y, la composición de esa organización (todos los empleados de ambas empresas o bien, separados según la empresa a la que pertenecieran).

El acuerdo fue mantener por separado a las organizaciones respectivas, por un lado los empleados y obreros de la empresa de Tranvías Eléctricos de México y, por el otro, los obreros y empleados de la Compañía de Luz y Fuerza Motriz. De esta forma, se crea la Federación de Empleados y Obreros de la Compañía de Tranvías y por otro lado aparece el SME, que inicialmente, en la asamblea de 14 de diciembre de 1914, había sido denominado como Sindicato de Empleados y Obreros del Ramo Eléctrico y ya en una segunda asamblea celebrada el 21 de Diciembre del mismo año, se determinó que su denominación sería la de “Sindicato Mexicano de Electricistas”, bajo el lema de Salud y Revolución Social.³⁰

²⁹ Sindicato Mexicano de Electricistas, *Historia*, op cit.

³⁰ Historia del SME, SME 1914-1926. Consultado en <http://www.sme1914.info/home/historia-del-sme> el 9 de diciembre de 2012.

El primer comité central del sindicato estuvo formado por: Luis R. Ochoa Rivera, secretario general; Ernesto Velasco, secretario del Interior; Antonio Arceo, secretario del exterior; Jorge Castro, secretario auxiliar; Toribio Torres, secretario tesorero; E. C. Andrade, como prosecretario.³¹

Los esfuerzos realizados por el SME para mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus agremiados, se materializaron con la firma del primer convenio laboral celebrado entre la empresa Compañía de Luz y Fuerza Motriz y el SME, en los días 24 y 25 de enero de 1915, permitiendo reglamentar la jornada de trabajo, el pago de tiempo extraordinario, el servicio médico y los accidentes de trabajo.³²

En el mes de julio de 1915, el sindicato volvió a demandar a la empresa solicitando el aumento de salario pero con base en el oro nacional. Para el 17 del mismo mes se presentó la petición de incremento salarial sin lograr satisfacer las expectativas del SME, motivo por el cual con fecha 13 de agosto estalló nuevamente una huelga ese año, pero solo duró 14 horas, pues en el transcurso quedó aprobado que el aumento de sueldos quedará insubsistente cuando el tipo de cambio de la moneda nacional sobre el mercado de Nueva York, recobrara el promedio que se registró en el mes de enero de dicho año.³³

En 1916 hubo dos huelgas generales en las que participó el SME, la del día 22 de mayo y, la más conocida, de julio-agosto, cuyas peticiones fueron las mismas, el aumento de salarios y la valoración del trabajo con la misma moneda con que se valoraban todas las mercancías: oro nacional. Cabe resaltar, que el movimiento huelguístico de 1916, sufrió la represión lanzada por el carranzismo para acabar con la huelga, que pretendía además desarticular al movimiento obrero, por lo que llegó a desaparecer la Casa del Obrero Mundial. En ese período es arrestado Ernesto Velasco, quien fuera secretario general del SME, en virtud del Decreto contra la huelga general de 1º de agosto de 1916 (decreto de Juárez ampliado por Carranza), que declaraba traidores a la patria a los incitadores de la

³¹ Sindicato Mexicano de Electricistas, *Historia*, op cit.

³² BELMAN GOMEZ, ADRIÁN, (coord. y pesquisa documental) Convenios Colectivos de Trabajo 1915-1929, Edición del Sindicato Mexicano de Electricistas, pág. 9

³³ Sindicato Mexicano de Electricistas, *Historia*, op cit.

huelga y condenaba a la pena de muerte a todos los organizadores de la misma, sometiendo a juicio de guerra a los integrantes del comité de huelga a quienes se les juzgó dos veces, y es hasta la segunda vez, donde se declara culpable al Secretario General del SME, condenado a muerte por el delito de rebelión, aunque la pena sería conmutada a cadena perpetua y dos años más tarde sería puesto en libertad.³⁴

Un año después de la derrota de la huelga general, pero ahora bajo un manto jurídico diferente, el SME logró que la empresa firmara el “memorial del 5 de septiembre de 1917”, que se convierte en el punto de arranque sostenido en la contratación colectiva para este sindicato. Marca con ello el fin de un período y el inicio de otro. En este memorial se considera explícitamente que es convenio colectivo entre “empleados oficiales” con la compañía y que, además regiría para todos.³⁵

Después de ello, el SME participó en diversos movimientos huelguísticos pero fueron parciales, interviniendo sólo a través de alguna de sus secciones, como lo fue el caso de la de Necaxa en 1921 o en San Luis Potosí y Puebla en 1923. Es de destacarse que en el Convenio Colectivo celebrado en 1926, por fin queda plasmado el reconocimiento al sindicato, pues en los convenios previos únicamente se hacía referencia a “los representantes de los empleados y obreros”, pero en éste, expresamente se mencionaba que era celebrado con el SME.³⁶

Si bien, el primer Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) celebrado entre la Compañía Mexicana Luz y Fuerza Motriz S.A. y sus subsidiarias y el SME data de 1932, el celebrado en 1936 es más recordado, ello en razón de que surge como resultado de una huelga exitosa, pues se contó con la neutralidad del gobierno federal de Lázaro Cárdenas y al final de la huelga no hubo ningún trabajador

³⁴ BELMAN GOMEZ, ADRIÁN, Convenios Colectivos de Trabajo 1915-1929, op. cit. p. 11

³⁵ Sindicato Mexicano de Electricistas. *Historia*, op. cit.

³⁶ BELMAN GOMEZ, ADRIÁN, Convenios Colectivos de Trabajo 1915-1929, op. cit. p. 13

despedido. Es considerado uno de los contratos más avanzados de aquella época.³⁷

3.2 Nacionalización de la industria Eléctrica

A manera cronológica podemos destacar los siguientes hechos relevantes de camino a la nacionalización de la industria eléctrica:

En 1926 el presidente Plutarco Elías Calles declara la industria eléctrica de utilidad pública a través del Código Nacional Eléctrico en el que se estableció como facultad del Gobierno Federal la reglamentación de la generación, distribución y transmisión de la electricidad y se estipuló que todo contrato concesión en la materia debería contar con la aprobación del Gobierno Federal.³⁸

En 1933, bajo el gobierno del presidente Abelardo L. Rodríguez se reforma la fracción X del artículo 73 constitucional, otorgando por primera vez al Congreso Federal la facultad de legislar en materia de energía eléctrica. Asimismo, envía una iniciativa para crear la CFE, decreto que fue aprobado por el Legislativo el 29 de diciembre de 1933 y publicado en el DOF el 20 de enero de 1934.³⁹

Sin embargo, será al presidente Lázaro Cárdenas del Río a quien le corresponda materializar su creación, ya que en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión para legislar en materia de industria eléctrica, mediante decreto de 30 de diciembre de 1936, expidió la Ley que crea la CFE, encargada de la organización y dirección de

³⁷ Ibídem p. 11

³⁸ DE LA GARZA TOLEDO, Enrique, *et.al.*, *Historia de la Industria Eléctrica en México*, Tomo I, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1994, colección CSH, p. 86 consultado en <http://docencia.izt.uam.mx/egt/publicaciones/libros/Historiadelaindustriaelectrical/HISINDELECI.pdf> el 24 de julio de 2013.

³⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS, “*Análisis de la propuesta de cambio estructural del Sector Eléctrico Mexicano: una visión económica*” 1999, en <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/se/SIA-DEC-01-1999.pdf>

un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos y sin propósitos de lucro.⁴⁰

El 31 de diciembre 1938, también durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, se expide la Ley de la Industria eléctrica.

En 1960, el 27 de septiembre, el presidente Adolfo López Mateos nacionaliza la industria eléctrica al adquirir el Estado mexicano, por la cantidad de 52 millones de pesos el 90% de las acciones de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz del Centro y subsidiarias, la cual cambiaría su denominación a Compañía de Luz y Fuerza del Centro S.A. –y sus asociadas–, esto en el año de 1963. La nacionalización de la industria eléctrica fue elevada a rango constitucional mediante decreto de 29 de diciembre de 1960, año en el cual el Congreso adiciona el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución, para señalar entonces:

“Artículo 27.

(...)

Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”⁴¹

Durante este proceso nacionalizador, el 16 de septiembre de 1974, el entonces presidente Luis Echeverría Álvarez, autoriza a la Compañía Luz y Fuerza del Centro S.A. y a sus subsidiarias, a realizar todos los actos necesarios y procedentes para su disolución y liquidación, así como a la CFE para adquirir de

⁴⁰ Ídem

⁴¹ OVALLE FAVELA, José, *La Nacionalización de las Industrias petrolera y eléctrica*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Número 118, enero-abril de 2007, consultado el 23 de julio de 2013, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/118/art/art6.htm>

ellas la totalidad de los bienes y derechos de cualquier índole que integran su patrimonio.⁴²

El 22 de diciembre de 1975, aún en el período de Luis Echeverría, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.⁴³

Sobre la misma, se destaca la reforma publicada a dicha Ley el 27 de diciembre de 1989 con Carlos Salinas de Gortari como titular del ejecutivo federal, mediante la cual el Congreso decretó reformar el artículo 4º Transitorio, disponiendo que una vez concluida la liquidación de la Compañía Luz y Fuerza del Centro S.A. y subsidiarias, el presidente debería llevar a cabo la constitución de un organismo público descentralizado, lo cual se dispuso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica para quedar como sigue:

ARTÍCULO CUARTO.-

(...)

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución o liquidación y prestaran el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluida la liquidación de la Compañía Luz y Fuerza del Centro S.A. y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca S.A., Compañía Mexicana Meridional de Fuerza S.A., y Compañía Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca S.A., el Ejecutivo Federal: dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta disposición,

⁴²CARMONA Doralicia, *Inicia el proceso de nacionalización de la industria eléctrica*, Memoria Política de México, consultado el 4 de marzo de 2013, en <http://memoriapoliticademexico.org/Efemerides/9/27091960.html>

⁴³ CÁMARA DE DIPUTADOS “*Análisis de la propuesta de cambio estructural del Sector Eléctrico Mexicano: una visión económica*” op. cit.

la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines.”⁴⁴

En ese contexto y, en términos de la facultad prevista por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución, el 9 de febrero de 1994 el Presidente Carlos Salinas de Gortari, publica en el DOF el decreto por el cual se crea el organismo público descentralizado LyFC⁴⁵ el cual, con fecha 10 de octubre de 2009, mediante decreto emitido por el presidente Felipe Calderón Hinojosa, publicado el 11 del mismo mes y año, se extingue, argumentando razones de tipo económico.

3.3 Nociones Básicas del SME

3.3.1 Naturaleza del SME

En el artículo 1º del Estatuto del SME, se establece que:

“De conformidad con el Título VII de la Ley Federal del Trabajo vigente los trabajadores de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. y de sus subsidiarias, las Compañías: de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A.; Mexicana Meridional de Fuerza, S.A.; de Fuerza del Suroeste de México, S.A.; y de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A.; han constituido un ***sindicato industrial*** integrado por doce Divisiones Regionales...” (Énfasis añadido)

Como se desprende del numeral citado, el SME formalmente se constituyó como un sindicato de industria, pero al respecto podemos realizar las siguientes apreciaciones.

⁴⁴ Diario Oficial de la Federación, Miércoles 27 de diciembre de 1989. Consultado el 25 de julio de 2013 en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lspee/LSPEE_ref03_27dic89_ima.pdf

⁴⁵ CARMONA, Doralicia, *Inicia el proceso de nacionalización de la industria eléctrica*, op. cit.

Por un lado, acorde con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 360 de la LFT, un sindicato Nacional de Industria es un sindicato formado por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instalados en dos o más entidades federativas. Señalamos lo anterior, en virtud de que el SME prestó servicios inicialmente para la *Mexican Light and Power Company*, posteriormente para Compañía de Luz y Fuerza del Centro Motriz S.A. y sus subsidiarias y, finalmente, para el extinto organismo público descentralizado LyFC, compuesto de doce divisiones ubicadas en el Estado de México, Morelos, Puebla, Hidalgo, Michoacán y en el Distrito Federal.

En el propio estatuto sindical, artículo 5º señala el domicilio de las doce divisiones que lo componen:

- División ALAMEDA en el Estado de México;
- División CUERNAVACA en Cuernavaca, Estado de Morelos.
- División DISTRITO FEDERAL, en México, D.F.;
- División EL ORO, El Oro, Estado de México.
- División JUANDÓ, en el Distrito de Tula, Estado de Hidalgo.
- División NECAXA en el Estado de Puebla.
- División PACHUCA en Pachuca, Estado de Hidalgo.
- División SAN ILDEFONSO en Tlalnepantla, Estado de México.
- División TEMASCALTEPEC en el Estado de México.
- División TEPUXTEPEC en el Distrito de Maravatío, Estado de Michoacán, y
- División TOLUCA en el Estado de México.

Si se considera que el SME ha prestado servicios en la rama de la industria eléctrica, se pudo haber considerado que se trataba de un sindicato nacional de industria, pero desde nuestro punto de vista el SME –materialmente hablando– era más un sindicato de empresa que de industria, pues sus actividades se centraban en prestar servicios para una sola empresa, a últimas fechas para LyFC y al extinguirse ésta, evidentemente perdieron su única fuente de empleo.

No obstante, como ha sido señalado, el SME es una organización legalmente constituida y registrada por el Departamento del Trabajo, hoy STPS, como un sindicato obrero industrial de jurisdicción federal, y es derivado de esa calidad de sindicato de industria por lo que formalmente sigue existiendo.

3.3.2 Objeto

En el citado ordenamiento, teniendo como base lo establecido por el artículo 356 de la LFT, se prevé cuál es el objeto del SME, puntualizándose en cuatro fracciones que integran el artículo 6º:

I.- Proteger a sus Agremiados.- Defender, hacer efectivos y procurar ampliar los derechos y prerrogativas que la Ley y el Contrato Colectivo de Trabajo conceden a sus Agremiados.

II.- Fomentar su Unión y Progreso.- Fomentar la unión y el progreso económico, intelectual, social y físico de sus Agremiados en particular y de los trabajadores en general, a cuyo fin luchará por:

a).- El aumento de los salarios y el establecimiento de un salario mínimo arriba del nivel de mera subsistencia.

b).- La disminución de las jornadas de trabajo hasta contrarrestar completamente la desocupación forzosa.

c).- La elevación cultural y moral de la clase trabajadora mediante la difusión del conocimiento científico, artístico y ético en sus diversas formas, tendiendo este último a realizar el bien de la colectividad de preferencia al bien del individuo.

d).- La ampliación de la Legislación existente, en cualquier forma que beneficie a la mencionada clase y dé completa protección a los trabajadores incapacitados.

e).- El establecimiento y conservación de relaciones fraternales con las Agrupaciones de trabajadores del país y extranjeras.

f).- La capacitación e integridad de los líderes sindicales.

III.- Establecer Servicios y Adquirir Muebles e Inmuebles.- Establecer servicios sociales para los Agremiados y sus familiares; adquirir los muebles e inmuebles necesarios para esos fines, en los términos del ART. 374 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Cambiar el Sistema Económico.- La realización de una clase trabajadora total y efectivamente consciente, unificada, disciplinada y apta, capaz de llevar a cabo el establecimiento de un sistema económico justo que permita a todos los hombres y mujeres aptos para trabajar, vivir holgadamente del producto de su propio trabajo, y haga imposible el enriquecerse con el trabajo de los demás.”

Como se advierte de la transcripción realizada, los objetivos del SME se enfocan al fortalecimiento de la clase trabajadora, buscando siempre el mejoramiento de sus condiciones laborales.

3.3.3 Composición y Estructura

El artículo 7º de los estatutos sindicales, señala que el SME se integra con miembros de diversas calidades, las cuales determinan su estatus y derechos al interior de dicha agrupación, a saber: miembros activos, miembros solicitantes, miembros en receso y socios comisionados.

Los activos son aquellos trabajadores o bien jubilados, de la extinta LyFC, en sus diversas filiales, que hayan sido admitidos en el sindicato y que no hayan renunciado a él ni sido expulsados.

Se consideran miembros solicitantes aquellos que fuesen listados por el sindicato como aspirantes a empleo y se encontraran en espera de obtener trabajo en la extinta LyFC y de sus filiales.

Son miembros en receso, todos aquellos que hayan perdido el carácter de miembros activos del SME, ya sea porque hayan dejado de ser trabajadores de la extinta LyFC, por causas no infamantes para ellos, que no hayan renunciado al sindicato ni hayan sido expulsados del mismo.

Finalmente, son socios comisionados los miembros del SME que se encarguen de la ejecución directa de las labores de oficina, aseo, vigilancia.

Por lo que hace a los organismos representativos del SME, encontramos al Comité Central, la Comisión Autónoma de Justicia, la Comisión Autónoma de Hacienda, Sub-Comités, Comisión del Trabajo, una representación del SME en la Comisión de Seguridad, Comisión de Organización de Educación y Propaganda y las Comisiones Especiales, los cuales se detallan en el artículo 9º del ordenamiento legal en cita.

El Comité Central es el encargado de la representación, defensa, dirección, orientación y administración del sindicato. Se designa por elección y está compuesto por nueve secretarios:

1. Secretario General
2. Secretario del Interior
3. Secretario del Exterior
4. Secretario del Trabajo
5. Secretario de Educación y de Propaganda
6. Secretario de Economía y de Estadística

7. Secretario de Fomento a la Salud y de Previsión Social
8. Secretario Tesorero
9. Secretario De Actas y Acuerdos

Así como también por diez Pro-Secretarios:

1. Pro-Secretario del Trabajo,
2. Pro-Secretario de Divisiones,
3. Pro-Secretario de Obra Determinada,
4. Pro-Secretario de Escalafones,
5. Pro-Secretario de Sucursales,
6. Pro-Secretario de Jubilados
7. Pro-Secretario de Cultura y recreación,
8. Pro-Secretario de Seguridad e Higiene,
9. Pro-Secretario de Capacitación, Instrucción y Adiestramiento,
10. Pro-Secretario del Servicio Médico.

La Comisión Autónoma de Justicia también es designada por elección y se integra por cuatro miembros, tres jueces y un procurador. La finalidad de este órgano es el velar por la probidad y honradez sindicales de todos los miembros, por el estricto cumplimiento de los Estatutos, Pactos y Reglamentos, por la equidad en sus relaciones dentro de la Agrupación, y por la actividad y aptitud sindicales de los Miembros Representantes.

La Comisión Autónoma de Hacienda, se integra por tres miembros y es la encargada de velar por la administración eficaz y honrada de los fondos del sindicato.

Estos órganos integran la directiva del SME, son un total de veintiséis puestos, los cuales son elegidos, trece de ellos (Secretario General, Secretario del Exterior, Secretario de Economía y Estadística, Secretario de Fomento a la Salud y Previsión Social, Pro-Secretario del Trabajo, Pro-Secretario de Divisiones, Pro-Secretario de Escalafones, Pro-Secretario de Cultura y Recreación, Pro-Secretario de Seguridad e Higiene, Pro-Secretario de Capacitación, Instrucción y Adiestramiento, Juez de la Comisión Autónoma de Justicia, Juez de la Comisión Autónoma de Justicia, Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda) en los años noes y las restantes trece (Secretario del Interior, Secretario del Trabajo, Secretario de Educación y Propaganda, Secretario Tesorero, Secretario de Actas

y Acuerdos, Pro-Secretario de Obra Determinada, Pro-Secretario de Sucursales, Pro-Secretario de Jubilados, Pro-Secretario del Servicio Médico, Juez de la Comisión Autónoma de Justicia, Procurador de la Comisión Autónoma de Justicia, Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda, Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda) en los años pares. La duración en su encargo es de dos años.

Continuando con los órganos representativos, la Comisión del Trabajo, se encarga de velar por el cumplimiento efectivo del CCT y de estudiar y procurar el mejoramiento del mismo en favor de los miembros del sindicato. Se integra por Representantes: Propietarios y Suplentes, elegidos en votación secreta por los Miembros Activos de los distintos Departamentos y Secciones Departamentales de la División del Distrito Federal y con relación a las Divisiones o Secciones Foráneas bajo un procedimiento específico de acuerdo al número de miembros en ellas.

La Representación del Sindicato en la Comisión de Seguridad, es nombrada por el Comité Central y por los Sub-Comités, cuya constitución, facultades y objeto se fijan en los reglamentos legales relativos y en los convenios que, sin contravenir a los mismos, hubieran celebrado la extinta Luz y Fuerza del Centro y sus filiales con el SME. Por lo que hace a la Comisión de Organización de Educación y Propaganda auxilia en sus labores a los Secretarios del Interior así como al de Educación y Propaganda y se integra por el número de Miembros que sean necesarios.

Finalmente, las Comisiones Especiales son nombradas cuando el Comité Central lo estime pertinente, debiendo contar con la aprobación de la Asamblea, señalándoseles específicamente cuáles serán sus facultades, nuevamente, integrándose por el número de miembros que se estimen necesarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

CRISIS DEL SINDICALISMO EN MÉXICO

1.- PAPEL QUE DESEMPEÑAN LOS SINDICATOS EN MÉXICO

Es un hecho indudable que en las últimas décadas se ha presentado un estatismo en el movimiento sindical. El maestro Néstor de Buen al respecto se expresa en el sentido de que el problema con el movimiento sindical, es que no hay movimiento.⁴⁶ La función que desempeñan los sindicatos puede ser vista desde diversas perspectivas, frente al individuo, pero sobre todo frente al patrón y frente al Estado.

Sin embargo, los fines que se encuentran previstos en la Ley y consagrados desde la Constitución, radican en la defensa y mejoramiento de los intereses de la clase trabajadora. Punto que será abordado también en el desarrollo del presente capítulo.

Pero para poder hacer una serie de consideraciones reflexivas sobre las condiciones del movimiento sindical en México, procederemos a describir cómo es la actuación de estos frente a los tres sujetos que mencionamos anteriormente.

1.1 El sindicato frente al Individuo

Por lo que hace al primer punto, el trabajador como individuo, tiene el derecho de asociarse o reunirse siempre y cuando esto sea con fines lícitos (artículo 9º constitucional). Así también, el artículo 123 constitucional reconoce esa libertad de asociación de forma específica para los trabajadores cuando reconoce el derecho de los mismos para asociarse bajo la forma de sindicatos.

⁴⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, op. cit. p.

Por la misma naturaleza de ser un derecho, el individuo tiene la opción o potestad de formar o no formar un sindicato, de pertenecer o no pertenecer a uno, y de igual forma de ingresar y salir de un sindicato cuando sea su voluntad.

Sin embargo, los sindicatos habían condicionado la salida de los trabajadores a través de la llamada cláusula de exclusión por separación, que aunque ya había sido declarada violatoria de los artículos 5, 9 y 123 fracción XVI del apartado A de la Constitución, se continuaba empleando, pues la jurisprudencia no modifica la ley ni tampoco tenía efectos erga omnes; afortunadamente, con las últimas reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el 1 diciembre de 2012, el artículo 395 que contemplaba dicha figura ha sido modificado para eliminar esta parte.

1.2 El sindicato frente al Patrón

Frente al patrón o empresario, hay tres formas principales que el sindicato puede asumir en su actuar con el patrón:

- a) Cuando el sindicato asume una actitud servil frente al patrón, esto es, convertirse más bien en una fachada, y actuar al tenor de los intereses de la empresa, se identifica como un sindicato blanco, conocido también como *sindicato charro*.
- b) Cuando el sindicato asume una postura revolucionaria, de choque, de enfrentamiento entre la clase trabajadora y el patrón, se identifica como un sindicato rojo.
- c) Existe una posición intermedia entre las antes descritas, que busca precisamente armonizar las relaciones entre el trabajo y el capital, a este se le identifica como un sindicato amarillo.⁴⁷

En nuestro país, se han venido degradando los fines sindicales y en la actualidad es común la presencia de los sindicatos blancos, sindicatos de protección para los patrones, que negocian los dirigentes con los empresarios de

⁴⁷ DÁVALOS MORALES, José, *Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo*, op. cit. p. 7-8.

forma directa obteniendo beneficios mínimos para los trabajadores pero los mayores beneficios son para ellos mismos, todo a cambio de no generar conflictos y poder controlar a los trabajadores agremiados.

1.3. El sindicato frente al Estado

Finalmente, frente al Estado el sindicato puede asumir una actitud de lucha, de apoyo o bien de indiferencia ante sus actuaciones.

En nuestro país hemos sido testigos que los sindicatos, como todo grupo de poder, fueron utilizados por el partido político hegemónico durante el siglo pasado, afianzándolo en el poder a cambio de prerrogativas que se les concedía una vez alcanzado ese objetivo.

Por ello es muy común e incluso normal, escuchar el término de sindicalismo oficial o corporativo, donde la actuación del sindicato está sujeta o es dependiente de los intereses del Estado.

No obstante, aún existen sindicatos que luchan contra el Estado, sobre todo cuando éste pretende inmiscuirse en decisiones internas de los mismos, como es, entre otros, el caso del sindicato minero ocurrido en el sexenio de Vicente Fox, que al desconocer a su líder sindical, emplazaron y se levantaron en huelgas los trabajadores de diversas empresas para hacer valer su derecho de autonomía sindical. El propio caso del SME, que es considerado como parte de este sindicalismo independiente. Sin embargo, es precisamente en casos como el de éste último, donde el gobierno federal hace maquinaciones y a través de argucias legaloides frena a los sindicatos que le representan oposición.

Por otro lado, ya en la práctica observamos que el Estado hace uso de los medios posibles a su alcance, que dentro de una legalidad le permitan controlar el movimiento sindical, entre los mismos, encontramos el registro sindical, a través del cual se le reconoce existencia a los sindicatos, o bien, se les niega.

2.- CONSIDERACIONES SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL SINDICALISMO EN MÉXICO.

La situación actual del movimiento sindical en nuestro país es producto de un largo y complejo proceso histórico durante el cual se han configurado sus características; no es un fenómeno aislado, sino que está inserto dentro de un conjunto de interacciones y procesos económicos, sociales y políticos.⁴⁸

El sindicalismo mexicano se encuentra sumido en una profunda crisis de identidad y perspectiva social. Sustentado como siempre, en ese corporativismo autoritario que le dio viabilidad social y medio de negociación con el Estado y el gobernante en turno, sojuzgó a toda costa la voluntad de los trabajadores al régimen de partido único, que durante más de 70 años gobernó al país.

El movimiento ha venido perdiendo su identidad política e ideológica, lo que deriva en un vacío de proyecto sindical, que interconecte las necesidades de los trabajadores con las de toda la población mexicana, y apunte a un plan de desarrollo nacional basado en el respeto, la protección y la generación de condiciones para el cumplimiento de los derechos humanos integrales.

La expansión del capitalismo ha generado cambios sustanciales en el proceso productivo y en la organización del trabajo, lo que ha traído como consecuencia transformaciones internas, como la disminución del papel protagónico que tuvo el movimiento sindical durante el siglo XX. Ello repercute directamente en los propios trabajadores y sus organizaciones, conculcando sus derechos y libertades fundamentales, y atropellando su independencia y autonomía.

Desde nuestro punto de vista y con base en el análisis que se ha realizado respecto de los orígenes del sindicalismo en nuestro país, inicialmente se constituían con fines de lucha, pero enfocados a la mejoría de sus relaciones

⁴⁸ XELHUANTZI LÓPEZ, María, *El sindicalismo mexicano contemporáneo*, pág. 13 en GONZÁLEZ NICOLÁS, Inés (coordinadora), *Los sindicatos en la encrucijada del siglo XXI*, Friederich Ebert Stiftung, México, 2006. pág. 13-38.

En <http://www.fesmex.org/common/Documentos/Libros/Libro%20Sindicatos%20Encrucijada.pdf>, consultado el 28 de abril de 2012

laborales. El método bien podía ser a través del diálogo, del convencimiento o por amenazas (huelga).

Es derivado precisamente de estas últimas conductas, que sus fines comienzan a desviarse. Y esta desviación es encauzada por sus dirigentes, por su patrón (empresas) o por el propio gobierno.

Otro de los aspectos relevantes es el relativo a los movimientos de afiliación a los sindicatos, ya que éstos han decrecido a consecuencia de la pérdida de la capacidad de gestión, ya que los trabajadores no se sienten beneficiados con su militancia sindical.

En materia laboral, esta situación se ha traducido en presiones empresariales que, en aras de la modernidad laboral, exigen desandar lo avanzado en el ámbito de los derechos de los trabajadores. Los patrones formulan propuestas que atacan los principios y la filosofía en que se sostiene el derecho del trabajo.

A las presiones de los empresarios nacionales hay que sumar las exigencias de los inversionistas extranjeros, que amenazan con no invertir o con retirar su capital si no se les otorgan beneficios, entre ellos, en aspectos de regulación laboral.

Así, el sindicalismo mexicano ha perdido el camino, resultado de muchos años de debilitamiento, su prestigio y credibilidad han quedado en el olvido, se han apartado del objetivo histórico de defender los derechos laborales e impulsores del desarrollo de quienes viven de su trabajo. Sin embargo, no hay que confundir al sindicato, todo ese grupo social, con los dirigentes sindicales, es ahí donde radican las fallas, la corrupción, los males. Pero los grupos sociales no deben ni pueden desaparecer.

3.- FACTORES QUE INCIDEN EN LA CRISIS DEL SINDICALISMO EN MÉXICO

Haciendo un análisis de las características del sindicalismo mexicano desde sus orígenes, podemos identificar dos situaciones fundamentales por las que está pasando el movimiento sindical en nuestro país.

Por un lado, actualmente el sindicalismo se encuentra atrapado en una crisis provocada por factores internos al movimiento. Uno de ellos es la corrupción sindical, que desvía sus objetivos y sus prácticas de representación, particularmente en lo que se refiere a la defensa de los derechos de los trabajadores y la reivindicación de sus conquistas.

Por otro lado, las consecuencias del neoliberalismo económico, que presionan contra las condiciones sociales de los trabajadores y las legislaciones laborales existentes, entre ellas la contratación colectiva. Ello atenta contra los derechos económicos, sociales y culturales de los trabajadores, especialmente los referentes a su derecho a la accesibilidad y condiciones dignas de empleo, a la sindicalización y a la seguridad social.

A continuación abordaremos, primeramente los elementos más característicos a nivel interno, posteriormente atenderemos los aspectos externos que podemos identificar en esta crisis del movimiento sindical en nuestro país.

3.1 Factores Internos

Cuando hablamos de los factores internos del sindicalismo, obviamente nos referimos a aquellos aspectos que tienen lugar al interior de la agrupación. De manera enunciativa queremos presentar los aspectos en los que resultan más evidentes los males y que trascienden al balance de la situación del movimiento sindical.

Todos ellos se encuentran íntimamente relacionados, por lo que la existencia de uno, lleva ineludiblemente a la existencia del otro, pero para fines prácticos, consideramos abordarlos de forma separada para atender las fallas que se presentan en cada uno de esos rubros.

3.1.1 En la representatividad

La representatividad significa sustituir, actuar en lugar de, en nombre de alguien, personificar a un conjunto de individuos⁴⁹, para Javier Aguilar García, la representatividad sindical puede ser definida como “un mecanismo de relación entre las bases y los líderes, como una relación de control regular entre las bases y los líderes sindicales.”⁵⁰

Actualmente, se atraviesa por una aguda crisis, con una organización sindical endeble en la mayoría de los casos, con líderes anacrónicos, con una ideología que consiste en hablar y hablar de glorias pasadas pero que no señala ningún rumbo, ni para el presente ni, mucho menos, para el futuro.

Cuando se habla de que los líderes sindicales tienen la representatividad del gremio, se está dando a entender que están reflejando los intereses de los trabajadores, que están expresando las ideas de las bases; sin embargo, lo que encontramos en la mayoría de los casos, es una notoria desvinculación entre los dirigentes sindicales y las mayorías representadas. Y esa falta de contacto con las bases obreras se refleja de inmediato en la ausencia de proyectos en beneficio de los trabajadores, en la ausencia de una verdadera representación democrática.

3.1.2 En la democracia sindical

La falta de movilidad de las directivas sindicales, en las que suelen eternizarse los líderes obstaculizando el acceso a las nuevas generaciones, es otro de los hechos que reflejan la parálisis del movimiento obrero.

⁴⁹ BOBBIO, Norberto y Nicola Matteucci, *Diccionario de Ciencia Política*, volumen 2, México Siglo XXI, 1985 pp. 1425-1426, citado por Javier Aguilar García en *El sindicalismo en México, Historia, crisis y perspectivas*, 2ª edición, Solidarité Mondiale-Centro Nacional de Promoción Social A.C.-Plaza y Valdes Editores, México, 2010 p.69

⁵⁰ AGUILAR GARCÍA, Javier, *La Representatividad en el sindicalismo mexicano*, en González Guerra, José Merced y Antonio, Gutiérrez Castro (coords.), *El sindicalismo en México, Historia, crisis y perspectivas*, 2ª edición, Solidarité Mondiale-Centro Nacional de Promoción Social A.C.-Plaza y Valdes Editores, México, 2010 p.70

La ausencia de democracia sindical se evidencia precisamente con la presencia de líderes que se aferran en el poder de las directivas sindicales, caciques sindicales que solo ven por sus intereses y que dan la espalda a las causas de los trabajadores, porque están desligados de la base trabajadora, dando como resultado sindicatos herméticos con auténticos cotos de poder.

En la mayoría los sindicatos mexicanos se repite un mismo factor, la falta de transparencia en las elecciones internas de los altos mandos y la nula información a los agremiados sobre los ingresos y destinos de las cuotas que sostienen la economía de la asociación.

Por ello la importancia de este factor al interior de los sindicatos, que indiscutiblemente va ligado con el término democracia, este estatismo en las agrupaciones sindicales no puede ser producto del consenso de las mayorías sino más bien de la imposición de aquellos que detentan el poder tanto al interior como al exterior, que se ven respaldados por fuerzas políticas que, al final del día, solo nulifican las posibilidades de renovación, en todos los sentidos, para los sindicatos.

El movimiento sindical está en crisis, porque a falta de reproducción de cuadros políticamente formados, ha olvidado la historia y los principios sociales, éticos y políticos que le dieron origen.

La falta de renovación se cierra a las futuras generaciones, a nuevas opciones y perspectivas, a nuevos proyectos para enfrentar la realidad social, política y económica en que se vive y, fatalmente, lo que no se renueva está condenado a morir.

3.1.3 Búsqueda de Intereses políticos

Hacer copartícipes a algunos dirigentes sindicales del poder, en lo político y lo económico, ha sido siempre una pieza importante en los grupos sindicales.

Es repetible también como los intereses personales de los dirigentes siempre se han antepuesto a las necesidades de los trabajadores, la riqueza se reparte en pocas manos y la lucha por la defensa de los derechos de los trabajadores se limita a los acuerdos generados en los contratos colectivos.

Durante décadas, se ha atestiguado como los líderes sindicales han ocupado puestos en el poder legislativo gozando al mismo tiempo de amplios márgenes de representatividad sindical y política.

Por lo que hace a esta parte bastante identificada del sindicalismo como corporativo, es evidente que han ocupado puestos de representación popular (diputados, senadores, etc.) de diversas entidades federativas. No obstante, a pesar del origen sindical de dichos representantes, éstos no han desarrollado políticas públicas a favor de los trabajadores, su comportamiento como representantes populares es el mismo que como dirigentes sindicales corporativos, es decir, el sometimiento al poder político a cambio de cierta impunidad en el ejercicio de sus funciones.⁵¹

En el caso del sindicalismo denominado independiente, también se han ocupado algunos cargos de representación popular, sobre todo en el Congreso del Trabajo. El llegar a dichos lugares se ha debido a una alianza que a su vez han celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, ya que dicho partido, les ha abierto lugares en la Cámara de Diputados; no obstante ello, el poco peso que representan ante dicho órgano impide que puedan verse reflejados algunos triunfos en la consolidación de la libertad sindical o la negociación colectiva.⁵²

Así pues, el poder sindical en México se ha sustentado más en la vinculación con el poder gubernamental y partidista, que en el poder que nace de la movilización, de la autonomía y de la democracia sindical, y ayuda también a entender mejor los mecanismos de control que desde el poder se ejercen directa o indirectamente sobre algunos dirigentes sindicales.

3.1.4 Credibilidad

⁵¹ Cfr. SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, *Poder e ideología del sindicalismo mexicano*, Revista alegatos, número 81, México, Mayo/Agosto 2012

⁵² Ídem

La corrupción y desviaciones de muchos de los dirigentes sindicales en función de intereses particulares o de grupo, solo ha provocado la pérdida en la credibilidad de estas agrupaciones gremiales.

Se habla hoy de que el movimiento sindical en nuestro país, ha olvidado su historia y ha perdido los valores y principios y lo han llevado a claudicar en las conquistas sociales, y sus estructuras no han sido capaces de responder a los problemas planteados en la realidad económica, política, cultural.

Cuando se habla de sindicatos, inmediatamente se vienen una serie de descalificaciones: sinónimo de corrupción, de holgazanes, de manifestantes que crean caos con sus protestas, etc., es decir, cuando se habla de sindicatos inmediatamente se presenta un sentimiento adverso totalmente desligado de lo que en términos de sus orígenes debería ser.

La iglesia también se ha expresado en crítica hacia los líderes sindicales, señalando que solo buscan el beneficio personal.⁵³ Los describen como sinónimo de corrupción, la mayoría manejados por dirigentes vitalicios que gracias a sus alianzas políticas son intocables y gracias a sus movimientos corruptos se enriquecen, convirtiéndose en dueños de las organizaciones sindicales y beneficiarios de sus recursos económicos.⁵⁴

Todas las glorias y batallas de los sindicatos en México se pierden de vista ante el desprestigio que ocasiona el que algunos líderes acumulen riquezas a costa del Estado y el trabajador. La corrupción es y ha sido una constante en la historia del sindicalismo. También las prácticas antidemocráticas, el corporativismo y la falta de pluralismo político dentro de los gremios.

Todos estos factores, pueden ser subsanados con una nueva conciencia, con un rescate de los valores y principios que dio origen a esta figura tan importante en la defensa de los intereses de la clase trabajadora, porque solo así podrán hacer frente a aquellos factores que de forma agresiva atentan contra su

⁵³WACHAUF, Daniela, *Líderes de sindicatos, dictadores, corruptos: la Iglesia*. La Razón, 20 de febrero de 2011, <http://www.razon.com.mx/spip.php?article65831>, consultado el 28 de abril de 2012.

⁵⁴ NOTIMEX, *Los sindicatos son sinónimos de corrupción, acusa la Iglesia Católica*, Excelsior, 20 de febrero de 2011. http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=715941 Consultado el 28 de Abril de 2012.

existencia y contra las prerrogativas que se han conseguido en la historia a favor de los trabajadores.

3.2 Factores Externos

De igual forma, el sindicalismo es atacado también desde el exterior, principalmente derivado de la aplicación del modelo económico neoliberal que ha generado cambios sustanciales en el proceso productivo y en la organización del trabajo, trayendo consecuencias hacia los propios trabajadores y sus organizaciones, que amenazan sus derechos y libertades fundamentales, además de su independencia y autonomía.

A lo anterior se suman las presiones de los empresarios nacionales y los inversionistas extranjeros, por flexibilizar la normatividad en materia laboral. Por ello, puntualizamos algunos aspectos sobre el particular que son desarrollados a continuación.

3.2.1 Modelo económico neoliberal

Uno de los grandes cambios que se han producido en el país en las últimas décadas y que tuvo un gran impacto en los trabajadores y en sus organizaciones, fue la incorporación del modelo económico neoliberal.

Neoliberalismo, viene a ser una corriente de pensamiento heredada del liberalismo tradicional. Al Estado liberal se le puede entender desde dos aspectos fundamentales, “...como teoría económica, el liberalismo es partidario de la economía de mercado; como teoría política es simpatizante del Estado que gobierne lo menos posible⁵⁵”, además, sostiene que la intervención del Estado en las relaciones de los individuos debe de ser mínima y el único objetivo justificable para que éste intervenga en las relaciones de los particulares en contra de su

⁵⁵ BOBBIO, Norberto, *El futuro de la Democracia*, 3a reimpresión, trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 89.

voluntad, es para evitar que éstos se hagan daño uno al otro, tal como lo señala John Stuart Mill en su obra clásica, “Sobre la libertad”⁵⁶.

En ese contexto, Neoliberalismo es una corriente partidaria de la mínima intervención posible del estado en la economía y, de la máxima libertad para los agentes económicos.⁵⁷ De esta manera, en el neoliberalismo el concepto de justicia social desapareció en la medida en que los salarios, el empleo y las condiciones de trabajo serían fijadas de manera espontánea por el mercado.⁵⁸

Dentro de la concepción del pensamiento neoliberal, encontramos que algunos autores hacen alusión a los sindicatos como algo arcaico, que impide el avance y que resultan contrarios al consenso social, al progreso y la solidaridad.⁵⁹

El impacto de este modelo se ha visto reflejado sobre los espacios de desenvolvimiento de la acción sindical, sobre los temas de la negociación colectiva, sobre la relación entre el sindicalismo y el Estado, sobre la dinámica de creación o eliminación de empleos y sobre su localización geográfica así como sobre la estructura de las ocupaciones.⁶⁰ En otras palabras, el libre comercio redefinió los mecanismos de organización de la vida productiva en forma estructural y que más adelante retomaremos en forma breve.

La nueva política económica apostó a la reducción de los subsidios, la privatización de empresas públicas, el retraimiento del Estado y la liberalización del comercio, rompiendo radicalmente con la política de integración y compromiso social tradicional.

⁵⁶ STUART MILL, John, *Sobre la Libertad*, trad. Pablo de Azcárate, España, Alianza, 1970, p. 65.

⁵⁷ MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen, *El impacto del modelo neoliberal en los sindicatos en México*. Porrúa, México, 2005. p. 158

⁵⁸ DE LA GARZA TOLEDO, Enrique, *El sindicalismo y el cambio en las condiciones de trabajo*, en GONZÁLEZ GUERRA, José Merced y Antonio Gutiérrez Castro, *El sindicalismo en México, Historia, crisis y perspectivas*, op. cit. p. 315

⁵⁹ ZUFIAUR, José María, *Presentación en la larga noche neoliberal. Políticas económicas de los 80*, 2ª edición, Madrid, Instituto sindical de estudios ICARIA, 64, 1994, p. 16, citado por MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen, op. cit. p. 162.

⁶⁰ ZAPATA, Francisco, *¿Crisis en el sindicalismo en América Latina?* The Helen Kellogg Institute for International Studies Número 302, enero de 2003. Pág. 6-10. Consultado en <http://kellogg.nd.edu/publications/workingpapers/WPS/302.pdf> el 27 de abril de 2012.

Esta política generó consecuencias en el mercado laboral, se ajustó la producción en aras de la competitividad, los contratos colectivos se flexibilizaron y la posición de los sindicatos se debilitó. Desde entonces, el sector informal –y consecuentemente, los puestos de trabajo precarios sin representación sindical– ha crecido vertiginosamente.⁶¹

Como se ha mencionado, la privatización de las empresas estatales es otro punto donde se han visto repercusiones. Las privatizaciones se han traducido en recortes de personal, disminución de prestaciones y prerrogativas para los sindicatos y flexibilizaciones unilaterales de los contratos colectivos de trabajo.

La privatización afectó el poder del sindicalismo porque era en las empresas estatales en donde se había desarrollado con mayor fuerza y en dónde había logrado obtener los mejores contratos colectivos. En México, donde las estructuras corporativas jugaron y hasta cierto punto todavía juegan un papel central en la articulación del sindicalismo con el sistema político, la privatización contribuyó a modificar las formas de negociación.

El hecho de que las tradicionales federaciones sindicales corporativistas no hayan encontrado respuestas adecuadas a estos cambios revela su ineficacia para adaptarse a una economía crecientemente globalizada.⁶²

3.2.2 Flexibilización de las condiciones de trabajo

Otro elemento que repercute en el papel del sindicalismo es la aplicación de una serie de medidas que conforman lo que se denomina desregulación laboral o flexibilidad del trabajo. Esta flexibilización se plantea en las condiciones de contratación y de empleo, los modos de remuneración del trabajo, los procedimientos de disciplinamiento en las fábricas y en las oficinas, entre otras.

⁶¹ BLAKE, Svenja, *El sindicalismo mexicano ante la marginación y la recomposición* p 11

⁶² Ídem

En nuestro país, la desregulación laboral inicialmente no ocurrió en los textos legales sino que se realizó en las cláusulas de los contratos colectivos por lo que no fue ajeno de la STPS. La desregulación laboral incluye la derogación y los cambios a las disposiciones legales vigentes (códigos del trabajo y leyes laborales); la derogación y los cambios introducidos en las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo; y, las prácticas que fortalecen la unilateralidad patronal en el proceso de toma de decisiones sobre los recursos humanos de las empresas, sobretodo en el ámbito de lo que ocurre dentro de las instalaciones.

Se puede hablar de tres tipos de flexibilidad en el trabajo: 1.- La flexibilidad numérica, que refiere al ajuste del número de trabajadores a las condiciones del mercado del producto, como ejemplo de ello están los contratos a prueba o de capacitación inicial; 2.- La flexibilidad funcional, que interviene dentro del proceso productivo, como jornadas discontinua, ampliación pactada de tareas, cambiar días de descanso contenidos en los contratos, etc., y; 3.- La flexibilidad salarial, pues no hay compromisos explícitos de compartir las ganancias de productividad a través de los bonos.⁶³

Con las reformas efectuadas a la LFT que entraron en vigor a partir del 1º de Diciembre de 2012, muchas de estas prácticas ya se encuentran reflejadas en el texto legal.

En todos los casos, la desregulación laboral contribuye a reducir el margen de maniobra de los sindicatos, de las federaciones y confederaciones y de sus dirigentes y afecta las negociaciones colectivas sobre los salarios y las condiciones de vida de los trabajadores. Delimita los temas que son negociables y el ámbito de validez de las disposiciones que tienen por objeto proteger a los trabajadores.

La desregulación laboral tiende a cuestionar los procedimientos de contratación y despido, el nivel de la negociación colectiva (por empresa o rama, por oficio o por empresa, por empresa o territorial), la naturaleza de los contratos individuales de trabajo (permanente, temporal, parcial), la reglamentación del

⁶³ DE LA GARZA TOLEDO, Enrique, *El sindicalismo y el cambio en las condiciones de trabajo*, op. cit. p. 317

derecho de huelga e incluso su prohibición a través de la supresión de todas aquellas cláusulas contractuales que otorgaban la posibilidad a los sindicatos de intervenir en las decisiones que los empresarios consideraban de su exclusiva incumbencia como los horarios de trabajo, la existencia de federaciones o confederaciones del trabajo, entre muchos otros aspectos.

3.2.3 Injerencia del Estado.

La carencia de autonomía sindical se manifiesta en la constante intromisión no solo de los empleadores, quienes realizan una serie de actos con tal de imponer al frente de sindicatos blancos a líderes que son manipulables a voluntad, sino también en la intromisión del Estado a través de las autoridades gubernamentales, quienes intervienen en la vida sindical.

El gobierno sigue interviniendo en la libertad y la autonomía sindicales, permitiendo que sus intereses políticos y económicos influyan en los asuntos internos de las organizaciones de trabajadores.⁶⁴

Claro ejemplo de ello, lo seguimos viendo en la figura de la *toma de nota*, este procedimiento administrativo que pudiera verse como el registro público de un sindicato. “En realidad, se trata de una autorización gubernamental que, en la mayoría de los casos, constituye un proceso largo, burocrático y político, decidido por el gobierno estatal o federal.”⁶⁵

Hay funcionarios públicos que también corrompen a los sindicatos. Se les ofrecen “beneficios” a cambio de votos en todo tipo de elecciones. Los sindicatos se han convertido en trampolines políticos; los líderes sindicales se olvidan de sus responsabilidades para con los trabajadores y solo se preocupan por estar en la jugada política, se han olvidado de las finalidades que deben cumplir y para las cuales fueron electos.

⁶⁴ BLAKE, Svenja, *El sindicalismo mexicano ente la marginación y la recomposición* op. cit.

⁶⁵ Ídem p.

Las viejas prácticas del corporativismo sindical, como la ausencia de transparencia, la sumisión frente al Estado y el clientelismo, no han desaparecido, aunque perviven en un nuevo contexto político y con otros significados. Persiste la tradición de los sindicatos corporativistas con un papel sumiso,⁶⁶funcionado siempre como protectores del gobernante en turno, en lugar de actuar como defensores de los intereses auténticos de los trabajadores.

Este sistema de control sindical por parte del Estado, permite diferenciar tres tipos de sindicatos: sindicatos blancos, los que están sometidos a los intereses del patrón o del Estado; sindicatos amarillos, que buscan lograr un equilibrio o armonía entre las partes; y, sindicatos rojos, que se destacan por ser revolucionarios, sustentándose en la lucha de clases.

Los contratos de protección, muy socorridos en los sindicatos corporativistas y blancos, son contratos colectivos simulados, pactados a puerta cerrada entre el patrón, un pseudodirigente sindical y un abogado laboralista; sirven exclusivamente a los intereses del patrón ya que, con el aval de la autoridad laboral, evitan que un sindicato auténtico exija la representación de los derechos de los trabajadores.⁶⁷

Los líderes responden a los intereses de quienes los pusieron o los contrataron. En términos de Alcalde Justiniani, opera en términos prácticos un esquema de delincuencia organizada, que vicia al resto de las instituciones laborales; la mayoría de los representantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son electos por quienes dicen defender, tampoco quienes ostentan cargos en los organismos de seguridad social y en otros organismos tripartitas, generándose así una red que obstruye cualquier posibilidad de cambio.⁶⁸

⁶⁶ Ídem pp. 11-12

⁶⁷ Ídem p. 12

⁶⁸ ALCALDE JUSTINIANI, Arturo, *¿Y el convenio 98 para cuándo?* La Jornada, sábado 6 de abril de 2013, Consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2013/04/06/opinion/021a2pol> el 22 de Junio de 2013.

CAPÍTULO TERCERO
EL CONFLICTO DEL SME DE 2009
PARTE I

EL JUICIO LLEVADO ANTE LA JFCA

1.- CAUSAS

Todo tiene un motivo o una razón. Los últimos acontecimientos sucedidos con el SME, surgieron a raíz de un conflicto al interior del propio sindicato, que dividió a sus agremiados y que lo mostró vulnerable ante el gobierno federal; ello fue el detonante de las subsecuentes actuaciones que ejecutaría este último en su intento por reprimir al SME.

1.1. Elecciones Internas de 2009

En el mes de abril de 2009, se procedió a dar inicio al proceso de renovación de trece de los veintiséis puestos que integran la directiva del SME, a saber: Secretario General, Secretario del Exterior, Secretario de Economía y Estadística, Secretario de Fomento a la Salud y Previsión Social, Pro-Secretario del Trabajo, Pro-Secretario de Divisiones, Pro-Secretario de Escalafones, Pro-Secretario de Cultura y Recreación, Pro-Secretario de Seguridad e Higiene, Pro-Secretario de Capacitación, Instrucción y Adiestramiento, dos Jueces de la Comisión Autónoma de Justicia, y un Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda.

El proceso da inicio con la emisión de la circular, en cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos sindicales, que marcan que deberá ser emitida durante la primera quincena del mes de abril (artículo 21 de los estatutos). La circular en la cual se anuncia la presentación de planillas fue emitida el día seis de abril de dos mil nueve; posteriormente, en el mes de mayo, se procedió al registro de las planillas que contendrían por los cargos, habiéndose registrado dos, la denominada “Unidad y Democracia Sindical” encabezada por el entonces

Secretario General, Martín Esparza Flores, quien pretendía reelegirse en el mismo puesto y la denominada “Transparencia Sindical” encabezada por el líder disidente y entonces Tesorero del SME, Alejandro Muñoz Reséndiz.

El periodo de votaciones comenzó el 16 de junio de 2009. Es precisamente durante este período donde se cometen una serie de irregularidades y violaciones a las disposiciones de los estatutos que rigen la vida interna del SME, que finalmente darían la victoria en esa elección a la planilla “Unidad y Democracia Sindical” en la Asamblea General Electoral celebrada el 3 de julio de 2009; los resultados fueron los siguientes: Martín Esparza Flores 27,010 votos, Alejandro Muñoz Reséndiz 26,618 votos, es decir, hablamos de una diferencia de apenas 352 votos.

Tal y como lo prevén los estatutos sindicales, los integrantes de la planilla “Transparencia Sindical” iniciaron un proceso de impugnación al proceso electoral ante la Comisión Autónoma de Justicia, no obstante, no se ofreció ninguna solución a sus reclamaciones pues sin mediar investigación alguna, simplemente fueron consideradas frívolas y notoriamente improcedentes, motivo por el cual acudieron ante la JFCA a demandar el cumplimiento de los estatutos sindicales y la nulidad de las elecciones celebradas, como principales prestaciones.

Al respecto nos gustaría señalar que, el SME ha sido uno de los sindicatos que históricamente se han identificado con un ideal de defensa a la libertad y democracia sindical, sin embargo, no se ha salvado de esos rasgos característicos que producen crisis al interior de estas agrupaciones y que únicamente conducen a la división del gremio y a su debilitamiento, en este caso, dieron pie a un conflicto interno por la dirigencia sindical, que a la postre abrió la puerta al gobierno federal, quien no dejó pasar la oportunidad para asestarle un golpe fatal.

Tal y como ha sido señalado en el capítulo anterior, una de las causas que tienen a los sindicatos en crisis, es la falta de democracia al interior que evidentemente produce el descontento de sus militantes y provoca rupturas entre las bases, ello, por la indebida actuación de sus dirigentes, cuyo aparente motivo es la conservación del poder y los privilegios que da la cúpula sindical, creando obstáculos que impiden la movilidad en las directivas sindicales y el acceso de

nuevos personajes que aporten nuevas ideas a las agrupaciones gremiales, lo que, entre otras cosas, se traduce en la parálisis del movimiento obrero. Si bien, no podemos llegar al extremo de mencionar que en el caso del SME había un líder eternizado, pese a que tenía ya dos períodos al frente del sindicato, buscando nuevamente reelegirse, sí podemos señalar que el afán de continuar en el cargo, lo llevaron a cometer y permitir de forma sistemática, evidentes violaciones a su máximo ordenamiento gremial, que fueron expuestas durante el juicio laboral y que ocasionaron la división de los agremiados del SME, situación que lo distrajo de la continua amenaza del exterior, y que finalmente le sorprendió con la extinción de su fuente de trabajo.

2.- EL JUICIO LABORAL

La planilla contendiente en las elecciones de 2009 que no se vio favorecida con el resultado de las elecciones –Transparencia Sindical– encabezada por Alejandro Muñoz Reséndiz, con fecha 14 de julio de 2009 presentó una demanda ante la JFCA en contra del SME, la cual fue radicada bajo el número de expediente IV-152/2009 ante la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, y que por razón de materia, correspondía conocer a la Junta Especial Número Cinco, en Unión con el Presidente de la JFCA. En dicha demanda los actores reclamaban:

- a. El cumplimiento irrestricto a los estatutos que regulan la vida interior del SME... y en consecuencia de ello:
- b. La declaración de nulidad del proceso electoral...de trece cargos de la dirección sindical, es decir, del Comité Central y Comisiones Autónomas por el período 2009-2011; en el que se elige al Secretario General, Secretario del Exterior, Secretario de Economía y Estadística, Secretario de Fomento a la Salud y Previsión Social, además de elegirse también a los titulares de las Pro-Secretarías del Trabajo, de Divisiones, de Escalafones, de Cultura y Recreación, de Seguridad e Higiene, de Capacitación, Instrucción y Adiestramiento, dos Jueces de la Comisión Autónoma de Justicia, y un Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda.

- c. Como consecuencia de la procedencia a la impugnación del proceso electoral promovido por los suscritos...que se interpuso con fecha 3 de julio de 2009, a través de la Comisión Autónoma de Justicia del SME.
- d. Se declare nula la Asamblea General Electoral y su reanudación por no cumplirse con los requisitos estatutarios...
- e. En consecuencia de lo anterior, se reponga el proceso electoral para la elección de trece cargos de la dirección sindical..., es decir, del Comité Central y Comisiones Autónomas por el período 2009-2011;..

Como hechos en los que basan su acción, señalaron faltas graves que violentan no solo las disposiciones estatutarias sino también el principio de democracia al interior del sindicato, entre otras, la violación a los artículos 23 en su fracción I inciso k, relativo a la absoluta libertad de voto; al artículo 47 fracción I, al permitir el voto de agremiados que no tenían derecho a hacerlo; al artículo 26 fracciones I, II y III derivado de que dos de los integrantes de a Comisión de escrutinio se negaron a firmar el acta correspondiente en virtud de que no se les permitió revisar el padrón electoral, pues el número de votantes no correspondía con el número de boletas recibidas, asimismo, por ignorar la impugnación, pues de acuerdo a los estatutos, la elección debió declararse pendiente y, previamente ser resuelto el caso por la Comisión Autónoma de Justicia; al artículo 15 en su fracción I, por la falta de anticipación en la convocatoria para la Asamblea General y por el incumplimiento de requisitos previstos por los estatutos como el que dicha convocatoria solo no se haya girado a todas las Divisiones y Secciones Regionales y, al no haber satisfechos los requisitos formales, la convocatoria es nula, consecuentemente la Asamblea y los acuerdos tomados en ella carecían de validez.

2.1 Audiencia Trifásica

Admitida que fue la demanda se señaló como fecha para la celebración de la entonces audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día 20 de agosto de 2009 a las 9:00, audiencia a la que

comparecieron personalmente los trece actores, integrantes de la planilla Transparencia Sindical y el SME mediante sus apoderados legales.

2.1.1 Conciliación

Abierta la audiencia se exhorto a las partes para un posible arreglo conciliatorio del conflicto, pero ante la imposibilidad del mismo, se declaró cerrada la fase conciliatoria, ordenándose dar continuidad al procedimiento en la fase de Demanda y Excepciones.

2.1.2 Demanda y Excepciones

Ya en esta fase, la parte actora previo a ratificar su demanda interpuso un incidente de falta de personalidad en contra de los apoderados del SME, asimismo, aclaró su demanda mediante un escrito constante de cinco fojas útiles. Los apoderados del SME, en la misma audiencia dieron contestación primeramente la demanda y al incidente interpuesto por los actores, incidente que finalmente no prosperaría, pues la vigencia de los poderes otorgados a dichos profesionistas en los testimonios notariales exhibidos era de dos años contados a partir de la fecha de su firma, lo cual ocurrió el veinte de septiembre de dos mil siete, y vencerían por tanto, el veinte de septiembre de dos mil nueve. Situación de la cual vale la pena hacer mención en virtud de que, con posterioridad, y como se hará alusión en el punto relativo a la ejecución del laudo, la Junta no tomaría en consideración, permitiéndoles actuar a nombre del demandado aunque sus facultades de representación ya hubieran fenecido.

Así, el SME dio contestación a la demanda en diecinueve fojas útiles, negando acción y derecho a los actores para sus reclamaciones, oponiendo la excepción de *sine actio agis*, la de falta de legitimación *ad-causam*, la de oscuridad y defecto legal en la demanda, así como la de incompetencia,

argumentando que el proceso electoral se llevó apegado a los estatutos que lo regulan, negando todos y cada uno de los hechos.

De igual forma, dio contestación al escrito de ampliaciones concretándose a oponer la excepción de oscuridad e imprecisión, insistiendo en que los estatutos no contemplan la figura de nulidad de proceso electoral, argumentando que ya fueron electos los miembros del comité central por votación de los trabajadores y que la autoridad es incompetente para conocer de este conflicto por tratarse de cuestiones internas; por lo que respecta al resto de la contestación de las aclaraciones, reitera que la parte actora carece de acción y derecho para hacer sus reclamaciones, que no existe tal figura de impugnación de elecciones y que son apreciaciones de carácter subjetivo. La parte actora hizo su réplica y, previa certificación realizada que hacía constar que en ese acto eran las 19:24, la Junta suspendió la audiencia y señaló el día siguiente, 21 de agosto de 2009, para su continuación, quedando en uso de la voz para su contraréplica la parte demandada.

En ese contexto, se advierte que la litis en el juicio laboral, quedo fijada para el efecto de determinar si resultaba procedente declarar la nulidad del proceso electoral para la elección de trece cargos del comité central y comisiones autónomas por el período 2009-2011, así como de su asamblea y en consecuencia de ello, ordenar la reposición de las elecciones, o sí por el contrario, como lo afirma el demandado, la parte actora carecía de acción y derecho para reclamar la nulidad porque no existe dicha figura en los estatutos, sin que los mismos sean titulares del derecho sustantivo que pretenden, siendo el caso que el proceso electoral se llevó de forma adecuada y dentro del marco de legalidad conforme a los estatutos.

2.1.3 Ofrecimiento y Admisión de Pruebas

Ya en la fecha señalada, y en su continuación, inició la audiencia con la parte demandada realizando su contraréplica y se cerró la etapa de demanda y

excepciones; acto seguido se abrió la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

2.1.3.1 Pruebas Ofrecidas por los actores.

De la parte actora, se ofrecieron las siguientes pruebas:

- 1.- La Confesional como demandado del SME;
- 2.- La Confesional para hechos propios a cargo de los CC. Gustavo Leopoldo Lugo Pérez y Francisco Javier Saldúa García como integrantes de la Comisión de Escrutinio en el proceso de elección 2009-2011;
- 3.- Confesional a cargo del Secretario General del SME;
- 4.- La Confesional para hechos propios a cargo del C. José Humberto Montes de Oca Luna en su carácter de Secretario del Interior de SME;
- 5.- La Confesional para hechos propios a cargo de Humberto Medrano Morales;
- 6.- La documental privada consistente en un ejemplar de los Estatutos vigentes del SME;
- 7.- Documental Pública consistente en:
 - a) Copia certificada del escrito de presentación de la planilla (Transparencia Sindical), de fecha 15 de mayo del año 2009.
 - b) Copia certificada del registro de la planilla (Transparencia Sindical) de fecha 29 de mayo del 2009.
- 8.-La documental privada consistente en la convocatoria recordatorio con copias de planillas registrada para las elecciones 2009-2011 de fecha 08 de junio del 2009;
- 9.- Documental privada consistente en:
 - a) Oficio de integración y nombramiento del Presidente de la Comisión de escrutinio de fecha 04 de junio del 2009;
 - b) Oficio de fecha 05 de junio del 2009 suscrito por el C. José Humberto Montes de Oca, en su carácter de Secretario del Interior;
- 10.- La Documental consistente en:

- a) Copia certificada por el Lic. José Manuel Cardoso Pérez Grovas, relativa a la Comisión de escrutinio para la elección general 2009-2011;
- b).- Copia certificada por el Lic. José Manuel Cardoso Pérez Grovas del acta relativa a la certificación de la iniciación del proceso electoral;
- 11.- La documental consistente en el escrito de fecha 18 de mayo del 2009 suscrito por Gustavo Leopoldo Lugo Pérez, dirigido al C. Mario Anselmo García Carmona, en su carácter de Procurador de la Comisión Autónoma de Justicia;
- 12.- Documental consistente en acta de fecha 1/2009 a la 9/2009 relativa a los informes diarios de votación que se desarrolló del 16 al 19 de junio y del 22 al 26 de junio, ambos de 2009;
- 12 (SIC).- La documental consistente en acta de clausura de votación de fecha 26 de junio de 2009;
- 13.- La documental consistente en la copia certificada por el Lic. José Manuel Cardoso Pérez notario 43 del distrito federal del escrito de fecha 06 de julio del 2009, suscrito por Gustavo Leopoldo Lugo Pérez y Francisco Javier Saldúa García en sus calidades de representantes de planilla y auxiliar respectivamente;
- 14.- La documental pública consistente en copia certificada por el Lic. José Manuel Cardoso Pérez Grovas;
- 15.- La documental privada consistente en el oficio circular 23220 de fecha 02 de julio del 2009, convocando a la asamblea general electoral que tendría verificativo el 03 de julio del 2009;
- 16.- La documental privada consistente en el oficio circular 23221 de fecha 04 de julio del 2009;
- 17.- Copia certificada por el Lic. José Manuel Cardoso Pérez Grovas, de la asamblea general electoral celebrada el 03 de julio, y su continuación el 06 de julio ambos del 2009 constante en 5 fojas útiles;
- 18.- Informe a rendir por LyFC por conducto del subdirector de recursos humanos, específicamente un listado de los empleados y jubilados sindicalizados que estuvieron al servicio de dicha empresa en la semana 24, informando el nombre, fecha de ingreso, número de empleado, así como del centro o división al cual se encuentran adscritos;

- 19.- La documental consistente en copia certificada por el Lic. José Manuel Cardoso Pérez Grovas, del escrito de fecha 13 de julio del año 2009, suscrito por el C. Humberto Medrano Morales, donde avala el triunfo de la planilla 1, “Unidad y Democracia Sindical”;
- 20.- La documental consistente en el acuerdo de la Comisión Autónoma de Justicia de fecha 06 de julio del año 2009, suscrita por Humberto Medrano Morales en su calidad de juez de la Comisión Autónoma de Justicia, con el que se declara notoriamente improcedente frívola e infundada la solicitud de investigación;
- 21.- La documental consistente en la constancia de fecha 15 de julio del año 2009 suscrita por el C. Mario Anselmo García Carmona en su carácter de procurador de la Comisión Autónoma de Justicia;
- 22 y 22-A.- Copias certificadas e Informe a cargo de la Dirección General de Registro de Asociaciones dependiente de la STPS respecto del expediente administrativo 10/5096 relativo al SME.
- 23 y 24.- La Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana;
Además, en el acta de audiencia adicionaría las siguientes pruebas:
- 25.- La documental pública consistente en las copias certificadas por el Lic. José Emmanuel Cardoso Pérez Grovas, como titular de la notaria número 43 del Distrito Federal referentes a las listas de asistencia de la Asamblea celebrada con fecha 06 de julio de 2009;
- 26.- La documental privada consistente en ocho escritos firmados por la Comisión de Escrutinio en donde se hace notar el desarrollo diario del proceso electoral 2008-2009 fechados respectivamente los días 16,17,18,19, 22,23,24,25 y 26 todos de junio de 2009;
- 27.- La documental privada consistente en el escrito de fecha 06 de julio de 2009, suscrito por los CC. Gustavo Leopoldo Lugo Pérez y Francisco Javier Saldúa García integrantes de la Comisión Autónoma de Escrutinio para el proceso electoral 2009-2011;
- 28.- La testimonial singular del C. Margarito López Ortega, Secretario de Actas y Acuerdos del SME;

29.- La inspección ocular que se practique por conducto del actuario adscrito a la junta en LyFC por conducto de su departamento de Recursos Humanos.

30.- El Informe rendido a cargo de la Dirección General de Registro de Asociaciones.

31.- Los actores también ofrecieron una PRIMERA PRUEBA de HECHOS SUPERVENIENTES consistente en el Informe a cargo de la Dirección General de Registro de Asociaciones respecto de las constancias que integran el expediente 10/5096-23 y que fueron exhibidos ante dicha autoridad a partir del 17 de septiembre de 2009.

32.- La parte actora ofreció una SEGUNDA PRUEBA de HECHOS SUPERVENIENTES consistente en el informe a cargo de la Dirección General de Registro de Asociaciones en relación a la negativa de toma de nota notificada el día 05 de octubre del año en curso al SME.

2.1.3.2 Pruebas ofrecidas por el SME

El sindicato demandado ofreció las siguientes pruebas:

- 1.- LA CONFESIONAL a cargo de los actores;
- 2.- LA DOCUMENTAL que hizo consistir en el original de impugnación del proceso electoral para la elección del comité central y comisiones autónomas correspondiente para el período 2009-2011, suscrita por los actores con fecha 3 de julio del año 2009, dirigido a la Comisión Autónoma de Justicia;
- 3.- LA DOCUMENTAL consistente en el acuerdo de fecha 6 de julio del año 2009 suscrito por el C. Humberto Medrano Morales Juez de la Comisión Autónoma de Justicia, que resuelve la solicitud de investigación número 129/09;
- 4.- DOCUMENTAL, consistente en los Estatutos que rigen la vida sindical del SME del año 2008-2009;
- 5.- LA DOCUMENTAL, consistente en un ejemplar de la revista LUX del mes de Junio de 2009, consistente en un número especial para las elecciones del Comité Central para el Ejercicio Social 2009-2011;

6.- LA DOCUMENTAL consistente en los formatos de las planillas denominadas “UNIDAD Y DEMOCRACIA SINDICAL” y “TRANSPARENCIA SINDICAL”;

7.- LA DOCUMENTAL constante de 457 fojas en 2 tomos que contiene el acuse original de la promoción con número de folio 2284 referente a la solicitud de la expedición de la toma de nota y toda la documentación del período electoral 2009-2011, en copia fotostática que fue ingresada en original y copia certificada de fecha 5 de agosto del año 2009 ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social bajo el expediente 10/5096-22, los cuales detalla identificándolos con los numerales I al XIV;

8.- LA DOCUMENTAL consistente en el original del acuse de la promoción de fecha 3 de agosto del año 2009 presentado ante la Dirección General de Registro de Asociaciones, que hace consistir en la solicitud de copias certificadas en un número del I al XIV;

9 y 10.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no le favorece puesto que del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes sí se acredita prueba y presunción a favor de la parte actora.

Además, en el acta de audiencia adicionaría las siguientes pruebas:

11.- LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada de 4 Testimonios Notariales Número 54696, 54768, 54799 y 54815, con los mismos sólo se acredita que se da intervención a personas ajenas al sindicato, consecuentemente implica violación a la norma estatutaria.

12.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. Mario Anselmo García Carmona, parte actora en el juicio;

13.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. Margarito López ortega, parte actora en el juicio;

Finalmente, la Junta, a efecto de analizar las pruebas y las constancias ofrecidas, se reservó para acodar sobre su admisión, lo cual sería notificado de manera personal a las partes.

2.1.3.3 Admisión de Pruebas

Mediante acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2009, la junta acordó respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en los siguientes términos:

De la parte actora, se admitieron las pruebas ofrecidas, desechándose únicamente las identificadas bajo los numerales 3 (confesional a cargo del Secretario General del SME) y 28 (la testimonial a cargo del C. Margarito López Ortega).

Del SME, se admitieron las pruebas ofrecidas con excepción de las identificadas bajo los numerales 12 y 13 (confesionales a cargo de los CC. Mario Anselmo García Carmona y Margarito López Ortega).

Respecto de las pruebas y medios de perfeccionamiento que así lo ameritaban, se señaló fecha para su desahogo.

2.2 Desahogo De Pruebas

Respecto al desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, podemos hacer la siguiente valoración:

De la parte actora:

- 1.- *La Confesional como demandado del SME*; fue contestada en sentido negativo.
- 2.- *La confesional para hechos propios a cargo de Gustavo Leopoldo Lugo Pérez y Francisco Javier Saldúa García* como integrantes de la comisión de escrutinio en el proceso de elección 2009-2011; fue contestada afirmativamente, desprendiéndose lo siguiente: que se vieron imposibilitados de realizar la revisión de los padrones electorales a que se hace referencia en su artículo 25 fracción VI en virtud de que no le fue permitida dicha revisión por los demás miembros de la comisión; que se abstuvieron de firmar el acta final de escrutinio; que dejaron de avalar el resultado de la elección por encontrarse imposibilitados para realizar la revisión física del padrón y su confrontación con los votos emitidos, que actuaron en contravención a lo dispuesto por el artículo 26 y sus fracciones I, II y III de los estatutos sindicales; que emitieron un comunicado dirigido a toda la Organización

con fecha 06 de julio del 2009, en el cual informaron respecto de su negativa a firmar el acta final de escrutinio y las razones por las que se abstuvieron de firmar dicha acta, con esta prueba si se desprende que hubo violaciones en el proceso electoral en cuestión.

4.- *La confesional para hechos propios a cargo de José Humberto Montes de Oca Luna en su carácter de Secretario del Interior del SME;* contestó afirmativamente que le dio intervención a una persona ajena a los miembros del SME como es el Lic. Carlos Alejandro Duran Loera, Notario Público No. 11 del D.F., con dicha prueba se acredita que hubo violaciones estatutarias, ya que en ninguna parte del estatuto se faculta al Secretario del Interior a dar intervención a personas ajenas al propio sindicato.

5.- *La confesional para hechos propios a cargo de Humberto Medrano Morales;* fue contestada negativamente.

6.- *La documental privada consistente en un ejemplar de los Estatutos vigentes del SME;* dicha prueba también fue ofrecida por la parte demandada a efecto de acreditar la normatividad para llevar a cabo el proceso electoral.

7.- *Documental Pública consistente en:*

a) Copia certificada del escrito de presentación de la planilla (Transparencia Sindical), de fecha 15 de mayo del año 2009.

b) Copia certificada del registro de la planilla (Transparencia Sindical) de fecha 29 de mayo del 2009. Con ella la parte actora acredita que se apegó a los estatutos para el proceso electoral.

8.-*La documental privada consistente en la convocatoria recordatorio con copias de planillas registrada para las elecciones 2009-2011 de fecha 08 de junio del 2009;* con ella se acredita que en el proceso electoral no se dio el debido cumplimiento en forma estricta a los establecido por el estatuto en su artículo 23 por que no existe constancia de recibo por los representantes, de los juegos de ejemplares en número suficiente, y que debieron recibir para que todos sus representados con derecho a voto recibieran un ejemplar de cada uno de los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, con lo que se acredita violación a los estatutos.

9.- *Documental privada consistente en:*

- a) Oficio de integración y nombramiento del Presidente de la Comisión de escrutinio de fecha 04 de junio del 2009;
- b) Oficio de fecha 05 de junio del 2009 suscrito por José Humberto Montes de Oca Luna, en su carácter de Secretario del Interior, con el cual da constancia de que se registró a la planilla 2 (Transparencia Sindical), con un numero de 8,689 firmas;

10.- *La documental consistente en:*

- a) Copia certificada por el Lic. José Manuel Cardoso Pérez Grovas, relativa a la comisión de escrutinio para la elección general 2009-2011 y con la que se acredita el inicio de las labores del proceso electoral y toma de protesta de la Comisión de Escrutinio;
- b).- Copia certificada por el Lic. José Manuel Cardoso Pérez Grovas del acta relativa a la certificación de la iniciación del proceso electoral, con la que se acredita que se imprimieron 60,000 cédulas de votación con folio de la 0001 a la 60,000, y que conforme con el artículo 25 fracción VII, establece que se mandaran a imprimir un número suficiente de boletas de votación y que el Secretario del Interior, entregará a la comisión de escrutinio un numero de juegos de cédulas de votación, igual al número de miembros activos con derecho a voto que hay en cada una de las divisiones regionales más un 5%, y es el caso de que la base de trabajadores de LyFC a la semana 24 del año 2009 se conformaba con un total 66,370 trabajadores, por lo que la Secretaria del Interior debió hacer entrega de un número total de juegos 69,686 que incluirían el 5% adicional, otro incumplimiento más a las normas estatutarias.

11.- *La documental consistente en el escrito de fecha 18 de mayo del 2009 suscrito por Gustavo Leopoldo Lugo Pérez, dirigido a Mario Anselmo García Carmona, en su carácter de procurador de la Comisión Autónoma de Justicia, con dicho documento se acredita una violación más al proceso electoral, particularmente a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I inciso a) de los estatutos sindicales, en virtud de que un aspirante que no contaba con derecho a voto, y por ende, no tenía facultades, recabó firmas para el registro de planillas de las hojas*

foliadas de la 809 a la 828, siendo el responsable de dichos folios el C. José Alfredo Hernández López, Representante de la Planilla 1.

12.- *Documental consistente en acta de fecha 1/2009 A LA 9/2009* relativa a los informes diarios de votación que se desarrolló del 16 al 19 de junio y del 22 al 26 de junio del año 2009, donde consta el número de cédulas con que se inicia la votación diaria, así como el número de la cedula al cierre diario de votación, sin que se llevara a cabo por el presidente de escrutinio José Alfredo Hernández López, en presencia del Juez Humberto Medrano Morales, con lo que se acredita una violación al artículo 25 fracción XI inciso d), de los estatutos al no permitir cotejar al término de la votación diaria de cedula de inicio y cedula de cierre diaria, con la lista de votación.

12 (SIC).- *La documental consistente en acta de clausura de votación de fecha 26 de junio de 2009*, donde consta en apariencia el número de votos emitidos en las divisiones foráneas y Distrito Federal, sin la verificación de la comisión de escrutinio, pues solo contiene las firmas de dos de los cuatro escrutadores, violando lo dispuesto por la fracción III del artículo 26 de los estatutos, el cual señala que dicha acta deberá ser firmada por todos los miembros de la comisión de escrutinio.

13.- *La documental consistente en la copia certificada por el Lic. José Manuel Cardoso Pérez Notario 43 del Distrito Federal del escrito de fecha 06 de julio del 2009, suscrito por Gustavo Leopoldo Lugo Pérez y Francisco Javier Saldúa García en sus calidades de representantes de planilla y auxiliar respectivamente*, a dicho documento se le da valor probatorio por haber sido objetada y perfeccionada con el cotejo y con el que se acredita que dichos Representantes de la Comisión de Escrutinio debido a la inconformidad o impugnación del proceso electoral presentada por los actores ante la comisión autónoma de justicia se negaron a firmar el acta de Comisión de Escrutinio del proceso electoral 2009-2011 y se acredita mas violaciones al procedimiento.

14.- *La documental pública consistente en copia certificada por el Lic. José Manuel Cardoso Pérez Grovas* con la que se acredita que los actores con estricto apego a

los artículos 58 y 59 de los estatutos sindicales interpusieron en forma y tiempo, el recurso de impugnación al proceso electoral por diversas violaciones.

15.- *La documental privada consistente en el oficio circular 23220 de fecha 02 de julio del 2009, convocando a la asamblea general electoral que tendría verificativo el 03 de julio del 2009, con el que se acredita que se convocó a los subcomités de las divisiones foráneas, a la comisión de trabajo y a todos los miembros activos en general en forma antiestatutaria, por no haber sido publicado con la debida y suficiente anticipación como es establece en el artículo 15 fracción I de dichos estatutos.*

16.- *La documental privada consistente en el oficio circular 23221 de fecha 04 de julio del 2009, con la que se acredita que se convoca a la reanudación de la asamblea con fecha 04 de julio del 2009, sin considerar que con fecha 03 del mismo mes y año se presentó en tiempo y forma por parte de los actores la impugnación al proceso electoral.*

17.- *Copia certificada por el Lic. José Manuel Cardoso Pérez Grovas, de la asamblea general electoral celebrada el 03 de julio, y su continuación el 06 de julio ambos del 2009 constante en 5 fojas útiles, con dicha documental se acredita que la asamblea general electoral celebrada el 03 de julio y su continuación el 06 de julio del 2009, se declaró permanente en virtud de que la comisión de escrutinio no había concluido la contabilización de los votos, y la misma se realizó en forma indebida, derivado de que se ignora que el acta final de escrutinio solo se encuentra firmada por dos de los escrutadores en contravención a lo dispuesto por los estatutos en su artículo 26 fracción III, el cual dispone que debe encontrarse firmada por todos y cada uno de los miembros de la comisión de escrutinio para que la misma tenga validez legal, y por los presidentes de las subcomisiones que hubieran estado presentes. Además se acredita que no se consideró que con fecha 3 del mismo mes y año se presentó en tiempo y forma por parte de los actores, la impugnación al proceso electoral, mediante las vías legales que marca el propio estatuto.*

Asimismo se acreditó que en la referida Acta de Asamblea y conforme da fe el Secretario de Actas y Acuerdos en su tercer punto que aparece en el quinto

párrafo de la página 1 de dicha continuación de asamblea electoral literalmente dice: “3.- SE ENCUENTRAN PRESENTES 203 REPRESENTANTES DEPARTAMENTALES, Y 8 DIVISIONES DE LAS 11 QUE COMPONEN SU TOTALIDAD Y 24 MIEMBROS DEL COMITÉ CENTRAL Y COMISIONES AUTÓNOMAS POR LO TANTO, NO EXISTE QUÓRUM LEGAL, CONVIRTIÉNDOSE ESTA (ASAMBLEA) EN REUNIÓN Y LOS ACUERDOS QUE DE ESTA EMANEN NO TENDRÁN NINGUNA VALIDEZ.”

Por lo que al no haber acreditado el SME la impugnación hecha a esta probanza, se acredita además, que de la propia Acta debidamente suscrita por Margarito López Ortega en su carácter de Secretario de Actas y Acuerdos, que la reunión de asamblea de fecha 6 de junio de 2009, no tuvo nunca el carácter de legal, en consecuencia, ningún acuerdo tomado en esta tuvo legalidad, y por lo tanto, éste es un elemento suficiente para declarar la procedencia de la acción intentada por los actores y declarar nulo todo el proceso electoral.

18.- *Informe a cargo de LyFC por conducto del subdirector de recursos humanos*, en esta prueba analizado que fue el CD y de la impresión del mismo que hizo la JFCA, se acredita un numero diverso de trabajadores, es decir, que contiene 65,836 trabajadores, cantidad que no coincide con la señalada en el acta de clausura de votación, donde se señala un total de 66,370 miembros activos con derecho a voto, ni con la de los listados de electores que fueron enviados en la solicitud de toma de nota de Martín Esparza Flores ante la Dirección General de Registro de Asociaciones, con lo que se acreditan las violaciones al proceso electoral.

19.- *La documental consistente en copia certificada por el Lic. José Manuel Cardoso Pérez Grovas*, se acredita que el 13 de julio del año 2009, se dirigió a toda la Organización del SME por Humberto Medrano Morales, único Juez en funciones de la Comisión Autónoma de Justicia en la cual, sin que tenga facultades estatutarias, obligaciones o derechos que le confiere dicho ordenamiento, avala en forma ilegal el triunfo de la planilla 1, “Unidad y Democracia Sindical”, violando lo dispuesto por el artículo 58 de los estatutos sindicales, por lo tanto solo se trata de una opinión a título personal.

20.- *La documental consistente en el acuerdo de la Comisión Autónoma de Justicia de fecha 06 de julio del año 2009, suscrita por Humberto Medrano Morales en su calidad de Juez de la Comisión Autónoma de Justicia, con el que se acredita violación a lo que establece el artículo 58 de los estatutos sindicales el cual resuelve que se declara notoriamente improcedente frívola e infundada la solicitud de investigación, desprendiéndose violación a los estatutos que rigen la vida interna del sindicato, al no realizar la investigación correspondiente señalada por la fracción IV del numeral antes invocado, además de que la Comisión Autónoma de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 fracción II, se encuentra integrada por 3 jueces y un procurador, es decir, se trata de un órgano colegiado, lo que implica una violación más a los estatutos, ya que dicha resolución sólo contiene la firma de uno de los tres jueces que la componen, y asimismo se acredita la contradicción a lo señalado por el Juez Humberto Medrano Morales en su circular emitida a toda la Organización en la cual señala que no se presente impugnación alguna, documental ofrecida en el número 19 del escrito de pruebas.*

21.- *La documental consistente en la constancia de fecha 15 de julio del año 2009 suscrita por Mario Anselmo García Carmona en su carácter de procurador de la comisión autónoma de justicia, con la que se acredita que el Juez Humberto Medrano Morales resuelve en forma unilateral, no obstante que quien debe de resolver es la Comisión Autónoma de Justicia la cual se integra por cuatro miembros, es decir, tres jueces y un procurador, como lo establece el estatuto sindical en su artículo 9 en su fracción II, siendo esta una opinión meramente personal.*

22 y 22-A.- Respecto de las pruebas ofrecidas bajo los numerales 22 y 22-A, mismas que se tradujeron en el informe remitido ante esa Autoridad por la Dirección General de Registro de Asociaciones, dichas pruebas le favorecen a su oferente pues la propia autoridad señala que el SME no reúne los requisitos estatutarios ni los que marca la LFT, y del cual se desprenden todas y cada una de las irregularidades a los Estatutos.

Al adminicular el resultado arrojado en el desahogo del informe rendido por la Dirección General del Registro de Asociaciones dependiente de la STPS, con las demás pruebas ofrecidas, y en especial de la impresión y estudio de los dos discos exhibidos por Martín Esparza Flores en su solicitud de toma de nota hecha a esa Dirección, y que contenían el listado de electores, se acredita que el número de trabajadores y jubilados que aparece en el acta de clausura de votación, es diverso al número de trabajadores activos y jubilados que aparece en las listas de electores exhibidas por ésta en su solicitud de toma de nota, con lo cual se concluye que existen al menos tres listados de electores y ninguno de ellos coincide entre sí, lo que implica que esta parte acreditó fehacientemente la violación a los estatutos sindicales en sus artículos 25 y 26.

23 y 24.- La Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, las cuales favorecieron a su oferente porque de las constancias se desprende la prueba y la presunción de que existen violaciones a los estatutos del SME en el proceso electoral.

Además, adicionaría en la audiencia, las siguientes pruebas:

25.- La documental pública consistente en las copias certificadas por el Lic. José Emmanuel Cardoso Pérez Grovas, como titular de la notaria número 43 del Distrito Federal referentes a las listas de asistencia de la Asamblea celebrada con fecha 06 de julio de 2009; con la que se acredita que en las asambleas electorales no se cumplieron todos y cada uno de los requisitos esenciales para su validez que establece el Estatuto del SME en especial en el sentido de que en la asamblea de fecha 06 de julio de 2009 no se contaba con el quórum necesario para que sus acuerdos tuvieran validez. Así también se acredita que, solo se encontraban presentes en dicha asamblea 203 representantes departamentales y 8 divisiones de las 11 que compone su totalidad y 24 miembros del Comité Central y Comisiones Autónomas, por lo tanto no existe quórum legal, convirtiéndose esta asamblea en reunión y los acuerdos que de ella emanen no tendrán ninguna validez.

26.- La documental privada consistente en ocho escritos firmados por la Comisión de Escrutinio en donde se hace notar el desarrollo diario del proceso electoral

2008-2009 fechados respectivamente los días 16,17,18,19, 22,23,24,25 y 26 todos de junio de 2009; con la cual se acredita las observaciones hechas al proceso electoral sin tener respuesta alguna.

27.- La documental privada consistente en el escrito de fecha 06 de julio de 2009, suscrito por Gustavo Leopoldo Lugo Pérez y Francisco Javier Saldúa García integrantes de la Comisión de Escrutinio para el proceso electoral 2009-2011; con la cual se acreditan violaciones estatutarias al proceso electoral.

29.- De la inspección ocular que se ofreció practicar en LyFC, se desistió la parte actora mediante escrito presentado con fecha 08 de octubre de 2009, en virtud resultar ociosa pues LyFC exhibió dichos padrones ante la JFCA.

30.- De igual forma, el informe que se ofreció para rendir a cargo de la Dirección General de Registro de Asociaciones, se desistió la parte actora en virtud resultar ociosa ya que fue exhibido el informe por dicha autoridad registradora.

31.- De la PRIMERA PRUEBA SUPERVENIENTE consistente en el informe a cargo de la Dirección General de Registro de Asociaciones respecto de las constancias que integran el expediente 10/5096-23, como se desprende del informe rendido, las asambleas realizadas en el sindicato los días 03, 06 y 14 de julio de 2009: 1) fueron realizadas sin reunir los requisitos estatutarios;2) No fueron elaboradas ni suscritas por Margarito López Ortega en su carácter de Secretario de Actas y Acuerdos y 3) No se cumplió con lo establecido por el Reglamento de Plenos del SME.

32.- De la SEGUNDA PRUEBA SUPERVENIENTE consistente en el informe a cargo de la Dirección General de Registro de Asociaciones en relación a la negativa de toma de nota, notificada el día 05 de octubre de 2009 al SME, se desprenden y reafirman las violaciones cometidas en el proceso electoral para los trece cargos del comité central para el periodo 2009-2011, el SME entonces demandado, al exhibir el listado de electores en el cual basa su solicitud de toma de nota, la información que proporciona sólo relaciona tres clases de datos, y no se clasifica de acuerdo a los criterios de jubilados, trabajadores de planta y trabajadores de obra determinada, esto mismo sucede con la presentada el día 03 de septiembre, en que se responde a un oficio de observaciones; por otro lado, la

lista general de electores exhibida con la solicitud de toma de nota, recibida el 05 de agosto de 2009, con la presentada el día 03 de septiembre de 2009 en que se responde al oficio de observaciones 211.2.2-3110, existen diferencias entre el número de agremiados al SME, y en esta última no aparecen identificados los trabajadores por obra determinada; la lista general de electores no está avalada por el Representante de LyFC; se manifiesta en el informe que existen 6 actas levantadas con versiones diferentes de las Asambleas Generales Electorales, ordinaria de informes y de toma de posesión del Comité Central en efecto; Margarito López Ortega, Secretario de Actas y Acuerdos, exhibió a la autoridad registral, una versión diferente de las actas que presento Martín Esparza Flores en su solicitud de toma de nota; que la Comisión y las Subcomisiones de Escrutinio, recibieron cantidades diferentes de cédulas a las que autoriza el Artículo 25, Fracción VII, Inciso B, de los estatutos y se desconoce si alguno de los órganos colegiados mencionados, solicito al Secretario del Interior cédulas de votación adicionales; además no se acompañó a la solicitud de toma de nota la documentación que acredite y que sirvió de base para autorizar al personal comisionado o que se encontró en alguna otra circunstancia, para que pudiera ejercer su derecho a voto, en una división distinta a la de su adscripción, lo anterior en virtud de que en un número importante de trabajadores votaron fuera del centro de trabajo que les corresponde (artículo 23 fracción I inciso d) de los estatutos).

Con relación al sindicato demandado:

1.- LA CONFESIONAL a cargo de los actores; de la cual se desistió como se desprende de los autos que integran el expediente laboral.

2.- LA DOCUMENTAL que hizo consistir en el original de impugnación del proceso electoral para la elección del comité central y comisiones autónomas correspondiente para el período 2009-2011, la cual lejos de beneficiarle le perjudica en razón de que con esta documental se acredita que hubo impugnación del proceso electoral la cual en principio fue negado el hecho de impugnación y posteriormente le fue desechada.

Esta prueba además perjudica a su oferente en el sentido de que, se acredita que no obstante a la existencia del recurso de impugnación hecho valer en forma oportuna, el Juez en funciones, integrante de la Comisión Autónoma de Justicia, Humberto Medrano Morales no llevó investigación alguna respecto a la misma violando lo establecido en los artículos 26 fracción I inciso e) y 27 fracción IV inciso a) del estatuto sindical vigente en el SME.

3.- LA DOCUMENTAL consistente en el acuerdo de fecha 6 de julio del año 2009 suscrito por Humberto Medrano Morales Juez de la Comisión Autónoma de Justicia, tampoco le benefició, con la cual únicamente se acredita que los actores en tiempo y forma, dieron debido cumplimiento a lo establecido por los estatutos sindicales en sus artículos 58 y 59, en consecuencia se acreditan los siguientes extremos:

a).- El reconocimiento expreso por parte del SME de que *sí existió impugnación al proceso electoral 2009-2011*.

b).- El hecho de que en forma antiestatutaria el Juez de la Comisión Autónoma no informa en las asambleas de fecha 3, 6 y 14 de julio de 2009 respecto del recurso de impugnación interpuesto por parte de los integrantes de la planilla 2 denominada "Transparencia Sindical".

Esta prueba además perjudica a su oferente en el sentido de que de ella se desprende que los actores, en tiempo y forma dieron debido cumplimiento a lo establecido por los estatutos sindicales en sus artículos 58 y 59, en consecuencia se acredita además el ilegal y antiestatutario actuar de Humberto Medrano Morales como Juez en funciones de la Comisión Autónoma de Justicia especialmente en las asambleas convocadas para los días 3 de julio, 6 de julio y 14 de julio del año en curso, al no informar en dichas asambleas la existencia del recurso de impugnación, violentando con ello lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del estatuto sindical en su artículo 58. Con ello el Juez Humberto Medrano Morales violenta además lo establecido por el Estatuto Sindical en el artículo 9º fracción II, ya que emite una resolución o acuerdo respecto del recurso de impugnación hecho valer, en forma unilateral, siendo que el estatuto obliga en

su artículo 9º fracción II que la Comisión Autónoma de Justicia sea un órgano colegiado.

4.- DOCUMENTAL, consistente en los estatutos que rigen la vida sindical del SME del año 2008-2009, con la cual sólo se acredita que existe una reglamentación para la vida interna del sindicato.

5.- LA DOCUMENTAL, consistente en un ejemplar de la revista LUX, con la misma solo se contienen apreciaciones de carácter subjetivo de quien la edita, sin sustento legal alguno, pues únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

6.- LA DOCUMENTAL consistente en los formatos de las planillas denominadas “UNIDAD Y DEMOCRACIA SINDICAL” y “TRANSPARENCIA SINDICAL”, con la cual sólo se acredita el nombre y puestos de los contendientes en las elecciones.

7.- LA DOCUMENTAL constante de 477 fojas en 2 tomos que contiene el acuse original de la promoción con número de folio 2284 referente a la solicitud de la expedición de la toma de nota y toda la documentación del período electoral 2009-2011, en copia fotostática que señala fue ingresada en original y copia certificada de fecha 5 de agosto del año 2009 ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS bajo el expediente 10/5096-22, los cuales detalla en 14 documentos mismos que fueron perfeccionados por haber sido cotejados a excepción del marcado con el número V y el número VI que fue desechado y por lo que hace al numeral II que hizo consistir en las planillas denominadas unidad y democracia sindical y transparencia sindical debidamente registradas junto con dos libretas de apoyo y firmas NO COTEJAN por no aparecer en el expediente de la autoridad registradora. Por lo que hace a la documental III no coteja porque no aparecen copia de las identificaciones de Gustavo Leopoldo Lugo Pérez y Francisco Javier Saldúa García, si bien es cierto que el resto de los documentos fueron cotejados de los mismos y adminiculados con el informe rendido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, sólo se acredita la existencia de las violaciones en el proceso electoral por

no cumplir con los estatutos que rigen la vida interna del SME exhibido por las partes.

8.- LA DOCUMENTAL consistente en el original del acuse de la promoción de fecha 3 de agosto del año 2009 que hace consistir en la solicitud de copias certificadas en un número de 14 apartados los cuales se contienen en el INFORME rendido por la mencionada autoridad registradora, mismo que no le favorece por los señalamientos que hace esta autoridad.

9, 10.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no le favorece puesto que del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes sí se acredita prueba y presunción a favor de la parte actora.

11.- LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada de 4 testimonios notariales Número 54696, 54768, 54799 y 54815, con los mismos sólo se acredita que se da intervención a personas ajenas al sindicato, consecuentemente implica violación a la norma estatutaria.

Las pruebas marcadas con los numerales 12 y 13 le fueron desechadas.

Finalmente, mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2009, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a proyecto de resolución.

Cabe destacar el hecho de que, apenas una semana después de que se habían desahogado todas las pruebas ofrecidas por las partes, ya en espera únicamente de que la autoridad laboral emitiera el Laudo correspondiente, ocurrió un evento que afectaría de forma definitiva la situación laboral de los más de cuarenta mil trabajadores en activo del SME: la emisión por parte del Ejecutivo Federal, del Decreto de extinción del organismo público descentralizado LyFC, evento al que hemos de referirnos en un apartado posterior para su análisis.

2.3 Prueba de hechos supervenientes: negativa de la toma de nota

Mención especial merece la resolución a la solicitud de toma de nota de 3 de agosto de 2009, realizada por el SME y suscrita por Martín Esparza Flores,

presentada el 5 de agosto del mismo año ante la Dirección General de Registro de Asociaciones, dependiente de la STPS. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 de la LFT (relativo al término de sesenta días naturales para que la autoridad resuelva sobre la expedición de la toma de nota), la Dirección General de Registro de Asociaciones, el día 5 de octubre de 2009, notificó al SME la resolución fechada el 2 de octubre del citado año, mediante la cual, previo análisis realizado en ciento sesenta y tres fojas, niega la toma de nota del cambio de directiva que le es solicitada.⁶⁹

Recordemos que el procedimiento para otorgar la tomas de nota de cambio de directivas de los sindicatos, señalado en el artículo 377 fracción II de la LFT, se rige por el artículo 365 del citado ordenamiento legal, ello en aplicación analógica en términos del artículo 17 de la misma Ley, así se han pronunciado nuestros más altos tribunales en la siguiente tesis, misma que derivaría en jurisprudencia:

SINDICATOS. TOMA DE NOTA DE LA NUEVA DIRECTIVA. EL PROCEDIMIENTO SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo obliga a los sindicatos a comunicar a la autoridad ante la que están registrados el cambio de mesa directiva, así como la modificación de sus estatutos. Empero, el hecho de que el legislador se haya abstenido de establecer un procedimiento específico mediante el cual, tanto la autoridad como los sindicatos realicen el trámite relativo hasta concluir con la toma de nota, no lleva a establecer que es factible suplir ese vacío con la aplicación de otras leyes, como sería la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser éstas de orden general, ya que siendo la regla que ante ese tipo de legislación debe prevalecer la norma especial (ley laboral), se tiene que estar a ésta, tanto más que en su artículo 17 prevé que a falta de disposición expresa en la Constitución, en ese ordenamiento, en sus reglamentos, o en los tratados celebrados en términos del artículo 133 constitucional, se tomarán en cuenta sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de la ley, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 de la Carta Magna, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Por consiguiente, si la ley señala la forma en que la omisión del legislador puede ser subsanada, cuando corresponda a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinar lo pertinente a la solicitud de toma de nota de la nueva dirigencia de un sindicato deberá sujetarse a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y observar la normatividad relativa al registro de los sindicatos, que guarda semejanza con la toma de nota de la nueva directiva, y resolver con vista en los documentos precisados en la fracción II del citado artículo 377, sin exigir el cumplimiento de más requisitos que los previstos en la ley.

⁶⁹ Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Registro de Asociaciones, Oficio número 211.2.2.-3500, expediente administrativo 10/5096-25, Asunto: Se emite resolución en virtud de la solicitud de toma de nota de trece cargos sindicales del Comité Central y Comisiones Autónomas del Sindicato Mexicano de Electricistas para el ejercicio social 2009-2011, de fecha 2 de Octubre de 2009.

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1333/2003. Subdirectora de Actualización y Asesoría de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Griselda Lupita Reyes Larrauri.

Instancia: DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVIII, Octubre de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.49 L, Pag. 1121.

TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia Ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 183/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 109/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil once.

Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 109/2011, Pag. 452

En la resolución de fecha 2 de octubre de 2009, la citada autoridad registral, resolvió:

“...se niega la Toma de Nota, a todos y cada uno de los integrantes del Sindicato Mexicano de Electricistas, respecto de las siguientes carteras del Comité Central y Comisiones Autónomas, de la agrupación sindical referida: Secretario General, Martín Esparza Flores; Secretario del Exterior, Fernando Amezcuca Castillo; Secretario de Economía y Estadística, Pablo Rodríguez Álvarez; Secretario de Fomento a la Salud y Previsión Social, Pipino Cuevas Velázquez; Prosecretario del Trabajo, Guillermo Juárez Padilla; Prosecretario de Divisiones, Miguel Márquez Ríos; Prosecretario de Escalafones, Hugo Cega Quijano; Prosecretario de Cultura y Recreación, Juan Antonio Rodríguez

Solorzano; Prosecretario de Seguridad e Higiene, Israel Gerardo Núñez Delgadillo; Prosecretario de Capacitación, Instrucción y Adiestramiento, César Pilar Marbán; Juez de la Comisión Autónoma de Justicia, Juan Carlos Escalante Aguilar; Juez de la Comisión Autónoma de Justicia, Gerardo Avelar Flores; y, Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda, Gregorio Ernesto Paredes Gómez.”

Conclusión a la que arribó la Dirección General de Registro de Asociaciones, luego de analizar, en dieciséis puntos, la verificación de los criterios formales del proceso de renovación de la directiva del SME, según lo dispuesto por los estatutos vigentes a la fecha de solicitud; pues acorde a los criterios sustentados por nuestros más altos tribunales, la función de la autoridad registral se restringe a lo anterior, ello como se desprende del texto de las siguientes tesis:

SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.

PLENO

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.

Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 32/2011, Pag.

Tesis que sustituyera al diverso criterio también jurisprudencial emitido por la Segunda Sala, identificado bajo el número 2a./J. 86/2000:

SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Es cierto que en la Ley Federal del Trabajo no existe ningún precepto legal que faculte de manera expresa a la autoridad del trabajo encargada de tomar nota del cambio de directiva de los sindicatos, para cotejar si las actas y documentos que le presentan los representantes sindicales se ajustan, o no, a las reglas estatutarias; sin embargo, tal facultad se infiere con claridad de la interpretación armónica y concatenada de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establecen que para obtener su registro, los sindicatos deben exhibir copia de sus estatutos, los cuales deben reglamentar los puntos fundamentales de la vida sindical y que deben comunicar los cambios de su directiva "acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas"; requisitos que, en conjunto, justifican que la autoridad laboral verifique si el procedimiento de cambio o elección de directiva se apegó a las reglas estatutarias que reflejan la libre voluntad de los agremiados, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación confiere a quienes se les otorga no sólo la administración del patrimonio del sindicato, sino la defensa de sus agremiados y la suerte de los intereses sindicales. En tal virtud, no es exacto que ese cotejo constituya una irrupción de la autoridad en demérito de la libertad sindical consagrada en la Carta Fundamental, y tampoco es verdad que la negativa a tomar nota y expedir la certificación anule la elección, pues esto sólo podría ser declarado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, oyendo a los afectados a través de un juicio, quienes en todo caso, podrán impugnar esa negativa a través del juicio de garantías.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 30/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado

en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl García Ramos.

Tesis de jurisprudencia 86/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre del año dos mil.

Instancia: SEGUNDA SALA, TipoTesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 86/2000, Pag. 140

En la citada resolución, el apartado identificado bajo el numeral diecisiete, es donde la autoridad registral puntualiza los aspectos en los que se dejaron de cumplir las formalidades especificadas en los estatutos, mismos que fueron abordados en el apartado décimo, duodécimo, décimo cuarto y décimo quinto, a saber:

- Por lo que hace a los actos preparatorios de desarrollo y clausura del periodo electoral, hace notar que la integración de las once subcomisiones de escrutinio, la Lista General de Electores, la impresión de las cédulas de votación, no se ajustaron a lo dispuesto en los estatutos sindicales en su artículo 25 fracciones I, VI y VII incisos a) y b) respectivamente; consecuentemente, hace hincapié en que no se puede conocer con certeza si el número de juegos de cédulas de votación entregadas a la Comisión y Subcomisiones de escrutinio, se ajustó a la proporción que establece el numeral 25 en su fracción VII inciso b). Por otro lado, no se aportan los elementos que determinen que en las Divisiones Alameda, Cuernavaca, El Oro, Lechería, San Ildefonso y Toluca; finalmente por lo que hace a las Actas de Clausura de las once Subcomisiones de Escrutinio, son omisas en señalar el número de miembros activos que tenían derecho a voto.⁷⁰

⁷⁰ Ibídem p. 160

- Por lo que respecta al Acta de la Comisión de Escrutinio, al no encontrarse signada por todos los miembros que integraron dicha Comisión, no cumple con lo dispuesto por el artículo 26 fracción III de los estatutos sindicales.⁷¹
- Con relación a las Actas de Asamblea General Electoral fechadas el 3 y 6 de julio de 2009, también se dejaron de observar las formalidades previstas en los estatutos, pues la legalización del proceso electoral no se ajusta a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 26 de los estatutos; tampoco se ajustan a lo dispuesto por la fracción I de su artículo 15, ya que las mismas no se encuentran firmadas por los representantes de cada una de las divisiones y secciones que asistieron a las dos sesiones en las fechas indicadas; otro aspecto, es que las citadas actas de tres y seis de julio no contaban con la certificación que debía realizar el Secretario de Actas y Acuerdos, en términos de lo previsto por el artículo 77 de los estatutos, específicamente en su fracción V.⁷²
- Finaliza, con la falta de cumplimiento a las disposiciones estatutarias en el Acta de fecha 14 de julio de 2009, relativa a la Asamblea General de Toma de Posesión, al no haberse verificado la protesta de los candidatos supuestamente ganadores, ello al no encontrarse legalizado el proceso electoral en términos de lo dispuesto por el numeral 26, fracción IV de los estatutos; porque nuevamente, dicha acta carece de las firmas de los representantes de cada una de las divisiones y secciones que asistieron a la sesión respectiva (artículo 15 fracción VI); y finalmente, porque tampoco contaba con la certificación por parte del Secretario de Actas y Acuerdos (artículo 77 fracción V).⁷³

⁷¹ Ibídem p. 161

⁷² Ídem

⁷³ Ibídem pp. 161-162

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Registro de Asociaciones, concluyó que el promovente –Martín Esparza Flores, ostentándose como Secretario General del SME– no acreditó que el proceso electoral de dicho sindicato, se desarrollara en pleno cumplimiento de los aspectos formales que establecen sus propios Estatutos.

2.4 Laudo

Finalmente, con fecha 1º de diciembre de 2009, la JFCA emite el Laudo correspondiente.

Dado que el SME interpuso como una de sus excepciones la de falta de legitimación Ad-Causam, antes de entrar al fondo del asunto, la autoridad debió resolver sobre la misma, declarando improcedente la citada excepción, ya que, aunque la acción ejercitada es de naturaleza colectiva, “al haber participado todos y cada uno de los actores, durante la jornada electoral de referencia al conformar la planilla Transparencia Sindical y, al encontrarse vulnerada su esfera jurídica...y al ser los trece actores la totalidad que conformaron la planilla de referencia, luego entonces sí se encuentran legitimados para ejercitar la acción intentada y en su caso obtener sentencia favorable...lo que les acredita contar con el interés jurídico indispensable para actuar en el presente asunto”, apoyándose en la Tesis I.130. T.137 L proveniente de Tribunales Colegiados de Circuito, que dispone:

LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DE UN SINDICATO. AL SER LA ACCIÓN DE NATURALEZA COLECTIVA DEBE EJERCITARSE POR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y NO SÓLO POR UNO DE ELLOS. La legitimación activa puede ser: a) ad causam; y, b) ad procesum; la primera se actualiza cuando la acción es ejercitada por quien tiene legalmente la titularidad del derecho desconocido o viciado; la segunda se origina cuando el juicio se inicia por la persona que tiene potestad legal para hacerlo, es decir, es la facultad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie el juicio o una instancia. En ese sentido, si un trabajador integrante de una planilla que participó en un proceso electoral para ocupar puestos de dirección de una organización sindical, cuya votación le fue adversa, por su propio derecho inicia un juicio y solicita la nulidad del referido proceso, así como sus consecuencias, tiene legitimación activa para impugnarlo ante los tribunales competentes; sin embargo, carece de legitimación ad causam, en virtud de que la acción para demandar la nulidad del proceso de elección es de naturaleza colectiva, porque la

posible afectación es para los contendientes de la planilla; y, por ende, debe ejercitarse por sus integrantes y no sólo por uno de ellos.

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 17973/2005. Juan Carlos Chávez González. 21 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Instancia: DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.137 L, Pag. 2401

Concluido ese punto, a efecto de fijar a quien corresponderá la carga probatoria en el juicio, la autoridad nuevamente puntualiza que la parte actora se encuentra demandado la nulidad del proceso electoral y su asamblea para la elección de trece cargos del Comité Central y Comisiones Autónomas del SME para el período 2009-2011 y, como consecuencia, ordenar se reponga dicho proceso electoral, en virtud de diversas irregularidades que representan flagrantes violaciones a los estatutos sindicales; que por su parte, el SME señala que es falso lo señalado por los actores, toda vez que el proceso electoral se llevó de forma adecuada y dentro del marco de la legalidad conforme a los estatutos; por lo que consideró que correspondía al sindicato demandado acreditar que el proceso electoral se llevó a cabo de acuerdo a las disposiciones contenidas en los estatutos sindicales.

En tal virtud, primeramente se procedió al estudio de los Estatutos del SME, prueba ofrecida por ambas partes, transcribiendo el Capítulo Quinto del citado ordenamiento, que es donde se encuentra prevista la figura de las elecciones; asimismo y dada la relación que guarda con diversas disposiciones estatutarias, también procede a transcribir el contenido de los numerales relativos a: la Organización del SME, (artículo 8), sus organismos representativos (artículo 9), los requisitos para ser miembros representantes (artículo 10), el de las Asambleas legislativas, electorales, judiciales, presupuestales y secretas (artículo 13), las Asambleas Electorales (artículo 18), Asambleas Generales (artículo 15),

los derechos de los agremiados (artículo 45), las obligaciones y derechos de los miembros activos (46 y 47)), las obligaciones y derechos de la Comisión Autónoma de Justicia (artículo 58 y 59), el nombre del sindicato y sus actuales divisiones (artículo 2), domicilio de las divisiones (artículo 5), obligaciones del Secretario de Actas y Acuerdos (artículo 77).

Hecho lo anterior, la autoridad realiza el análisis de las pruebas ofrecidas por el SME tendientes a acreditar que el proceso electoral se llevó a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos en los estatutos sindicales; constatándose, de las propias documentales que exhibió, las violaciones a los estatutos, en su artículo 25, fracción I, comprendiendo también los incisos b) y d); fracción II, comprendiendo el párrafo cuarto; fracción VI; fracción VII, así como en sus incisos b) y d), fracciones IX, X, fracción XI, inciso e); artículo 26 fracción III; artículo 15 fracciones I, II; por otro lado, por cuanto hace a los testimonios notariales sobre fe de hechos que realiza el Notario Público número 11 del Distrito Federal, no aportan beneficios al SME, pues de los estatutos sindicales no se desprende precepto alguno que permita que un Notario Público pueda intervenir en el desarrollo de las elecciones, al margen de lo anterior, de su contenido solamente hace constar el dicho de diversas personas.

Adicionalmente señala que las violaciones antes referidas, se corroboran con la prueba de hechos supervenientes ofrecida por la parte actora –la resolución emitida por la Dirección General de Registro de Asociaciones, en la que niega la toma de nota al SME–, así como con la denuncia realizada por los integrantes de la planilla “Transparencia Sindical” y la resolución que recayó a la misma, aspectos en los cuales también se desprende violación a los estatutos sindicales, ello por lo que hace al artículo 9 fracción II, relativo a la integración de la Comisión Autónoma de Justicia, así como del artículo 58, que comprende las obligaciones de dicho órgano, específicamente en sus fracciones III, IV, V y VI. Por lo que el cúmulo de violaciones cometidas por el SME, hace que el proceso electoral efectuado se encuentre viciado de nulidad, dedicando un breve estudio para determinar lo que se entiende por nulidad.

Finalmente, los Representantes de los Patrones y Trabajadores que integran la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Unión del Presidente Titular de la misma, resolvieron:

“PRIMERO.- La parte actora acreditó la procedencia de su acción, el sindicato demandado no acreditó sus excepciones y defensas.-----

SEGUNDO.- De conformidad con las consideraciones de esta resolución, se declara procedente la nulidad del proceso electoral efectuado a partir de la primera quincena de abril y concluido el día catorce de julio de dos mil nueve, para la elección de trece cargos del Comité Central y Comisiones Autónomas, dentro del Sindicato Mexicano de Electricistas, para el período 2009-2011.-----

TERCERO.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, se condena al sindicato demandado a que reponga dicho procedimiento y convoque a una nueva elección, en la cual se elija al Secretario General, Secretario del Exterior, Secretario de Economía y Estadística y Secretario de Fomento a la Salud y Previsión Social, así como a los titulares de las Pro Secretarías del Trabajo, Divisiones, Escalafones, Cultura y recreación, Seguridad e Higiene, Capacitación Instrucción y Adiestramiento, dos Jueces de la Comisión Autónoma de Justicia, así como a un miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda, para el período 2009-2011, elección que deberá efectuarse en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los estatutos de dicho sindicato y siguiendo los lineamientos establecidos en lo dispuesto por el Capítulo V de dicho ordenamiento.-----

CUARTO.- En términos de la parte final de la presente resolución, gírese oficio a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, remitiéndole copia certificada del presente Laudo.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.- CÚMPLASE.- Y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

Resolución que aún era susceptible de impugnación mediante la interposición del juicio de amparo, medida que sería hecha valer por el SME.

3. IMPUGNACIÓN DEL SME. AMPARO DIRECTO.

Como era de esperarse, el SME, inconforme con el resultado del fallo de la JFCA, el día 7 de enero de 2010 interpuso un amparo directo en contra del Laudo de fecha 1 de diciembre de 2009, juicio que sería del conocimiento del Quinto

Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, quedando registrado bajo el número de expediente DT-186/2010.

En el amparo en comento, a través de dos amplios conceptos de violación, el SME reclamó la violación en su perjuicio –según su dicho– de los artículos 8, 14, 16, 17 y 123 constitucionales, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, violentando también los artículos 1, 2, 3 y 8 del Convenio 87 de la OIT.⁷⁴

Finalmente en la sesión de 3 de junio de 2010, se dictó la sentencia correspondiente, terminada de engrosar el día 10 del mismo mes y año, señalando la autoridad federal que sus conceptos de violación “son infundados por una parte e inoperantes en otra”⁷⁵, además de que no combate la totalidad de las razones que sustentaron la condena, por tanto, no desvirtúa la legalidad del acto reclamado y deja de demostrar la violación a los derechos subjetivos públicos; consecuentemente, le negaba el amparo. Lo anterior, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El SME afirmó que la autoridad responsable, excediéndose en sus facultades, intervino ilegalmente en la vida interna del sindicato al declarar la nulidad del proceso electoral, en contravención al Convenio 87 de la OIT, ya que según éste, los artículos en los cuales la JFCA fundó su competencia para resolver el Laudo eran incorrectos; respecto de ello, el tribunal primeramente destacó que el presupuesto procesal consistente en la competencia constitucional y legal conferida a una Junta de trabajo para conocer de un conflicto sindical, difiere de la obligación para respetar el derecho de libre sindicación, a que se refiere el Convenio 87 de la OIT, señalando después de hacer referencia al artículo 123 apartado A, fracción XXXI inciso a) numeral 2 de la Constitución, al 365 fracción III, 371 y 377 fracción II de la LFT, que la Junta es competente para conocer de dicho conflicto por lo cual resultaba infundado ese planteamiento y, por

⁷⁴ Versión Pública de la Sentencia correspondiente a la sesión de tres de junio de 2010, en el expediente de amparo DT-186/2010, pp. 165 y 166, consultada el 5 de diciembre de 2012 en http://www.dgepj.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=47/00470000085115610015007.doc_1&sec=Andres_Angel_González&svp=-1

⁷⁵ *Ibíd*em p. 187

otra parte, resultaba inoperante el argumento de que la Junta había ilegalmente intervenido en la vida interna del SME, al declarar la nulidad del proceso electoral, pues dicho tema ya había sido anteriormente definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en el criterio jurisprudencial 86/2000 bajo el rubro SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LFT.⁷⁶

Se declaró también infundado el argumento esgrimido por el SME relativo a que dentro de los estatutos sindicales no se encontraba previsto la figura de la *nulidad del proceso electoral* pues de la contradicción de tesis 30/2000 también emitida por la Segunda Sala, se señaló que las Juntas de conciliación y arbitraje estaban facultadas para conocer de la nulidad y que la vía para reclamarla era la ordinaria laboral ante dichas juntas. Continuó su estudio señalando que no hubo una incorrecta fijación de la litis como la señaló el SME, que no operaba un cambio de situación jurídico con la negativa de la toma de nota por parte de la Dirección General de Registro de Asociaciones, que fueron parte de los argumentos que intentó hacer valer el entonces quejoso.

De manera general, las alegaciones realizadas por el SME resultaban inoperantes por insuficientes, pues como se señaló con anterioridad, no se refiere a la totalidad de las consideraciones en que se apoyó la junta para resolver (que se reducen sustancialmente a que durante el procedimiento electoral para la designación de trece cargos sindicales del Comité Central y Comisiones Autónomas del SME, se violaron los artículos 25, fracciones I, II, VI, VIII, IX, X, XI, 26, fracción III, de los Estatutos, que transcribió en el laudo combatido y que vinculó con diversas situaciones de hecho calificadas como *irregularidades*)⁷⁷ y “al dejar de combatir la totalidad de las razones que sustentaron la condena, no desvirtúa la legalidad del acto reclamado y deja de demostrar la violación a los

⁷⁶ Ibídem pp. 198-202

⁷⁷ Ibídem pp. 235-236

derechos públicos de la parte quejosa, a la que no se está en el caso de suplir deficiencia alguna...”⁷⁸

De nueva cuenta, el resultado emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito le fue adverso al SME, motivo por el cual acudió a la siguiente instancia, interponiendo un recurso de revisión.

3.1 Recurso de Revisión

Con una sentencia que confirmaba el sentido del Laudo dictado por la JFCA, el SME agotaría un último medio para impugnar la sentencia, es decir, presentaría un recurso de revisión contra la misma, ello con fecha 28 de junio de 2010.⁷⁹

Dicho recurso fue registrado con el número de expediente A.D.R. 1558/2010, mismo que sería del conocimiento de la Segunda Sala de la SCJN.

Fue turnado a la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas y fue resuelto en sesión del 8 de diciembre del mismo año, mediante el cual la Segunda Sala negaba el amparo al SME, al confirmar la sentencia recurrida.

En el recurso de revisión, se hizo valer como agravios: a) el hecho de que el Quinto Tribunal había realizado una incorrecta interpretación del artículo 123 constitucional en su apartado A, al establecer competencia a la JFCA para conocer de un conflicto de naturaleza intrasindical; b) que el tribunal había realizado un estudio tendencioso del concepto de violación, pues analizó la falta de competencia de la junta para conocer del conflicto desde normas secundarias y no en términos de facultades expresas previstas por la Constitución; y c) que la resolución impugnada es ilegal, pues exige al SME el agotamiento de procesos

⁷⁸ Ibídem p. 237

⁷⁹ Versión Pública de la Sentencia emitida por la Segunda Sala en el expediente de amparo en revisión A.D.R. 1558/2010 en sesión del 8 de diciembre de 2010, p. 8 Consultado en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=119418> el 12 de enero de 2013

que no están previstos; por ello el tribunal contraviene, con el dictado de su sentencia, tratados internacionales y por tanto la Constitución.⁸⁰

Después de un amplio estudio respecto del origen del artículo 123 constitucional, que por posteriores reformas se convirtiera en su Apartado A, de un análisis de la aplicación y uso de la interpretación jurídica, así como del Convenio 87 de la OIT y diversos precedentes emitidos por dicha organización, la Sala concluyó que los argumentos del SME eran incorrectos y que las Juntas de Conciliación y Arbitraje “sí tienen facultades para resolver los conflictos que surjan entre trabajadores al seno de un sindicato derivado de la elección de sus dirigentes, sin que ello implique violación o injerencia alguna del Estado a la garantía de libertad sindical”.⁸¹

De esta manera, el Laudo emitido con fecha 1º de diciembre de 2009, quedaba firme. Al margen de lo anterior, y en forma paralela, el SME por conducto de sus apoderados legales, ya habría realizado previamente, actos tendientes a la cumplimentación de dicho Laudo, los cuales serán comentados en un apartado posterior.

4. ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO

4.1 Contexto social

Es importante destacar que previo al cumplimiento del Laudo se sucedieron una serie de hechos y factores que finalmente marcaron el rumbo que habría de seguirse en la etapa final de este juicio laboral.

Hay que tener presente que el SME como todo sindicato, es un grupo de poder, y como tal utiliza todos los medios a su alcance para la obtención de sus fines. En el caso particular, además de los medios legales a los que recurrió para

⁸⁰ Ibídem pp. 24-28

⁸¹ Ibídem p. 69

impugnar el Laudo de la JFCA que declaraba la nulidad de las elecciones por el período comprendido del 15 de Julio de 2009 al 14 de julio de 2011, así como del Decreto de extinción de LyFC; también ejerció presión como agrupación sindical, presión sobre el gobierno federal, a través de diversas manifestaciones como muestras de inconformidad.

Como lo señalábamos, desde la emisión del Decreto de extinción de LyFC, los agremiados del SME, simpatizantes del ex líder sindical Martín Esparza Flores, que no optaron por la liquidación ofrecida, realizaron diversas marchas en el Distrito Federal, cerrando avenidas principales, tomando casetas de cobro en las carreteras federales de las diferentes salidas de la ciudad, amenazando con tomar el aeropuerto de la Ciudad de México⁸², realizando diversas movilizaciones; manifestaciones que en su mayoría, terminaban en enfrentamientos contra la policía local y en daños a propiedad ajena. No podemos dejar de mencionar que, en ese año (2010), se celebraría en el mes de septiembre el bicentenario de la independencia⁸³ y, en el mes de noviembre, el centenario de la revolución, eventos en los que con anticipación, el SME había anunciado bloquear en caso de no obtener una respuesta favorable por las autoridades del gobierno federal.

Finalmente, con apoyo de otras organizaciones, “los trabajadores en resistencia del SME”, tomaron el Zócalo capitalino⁸⁴, instalando en su plancha tiendas de campaña, para manifestar su oposición a los últimos hechos acontecidos que, a su parecer⁸⁵, violentaban sus derechos laborales. Incluso,

⁸² SÁNCHEZ Julián, *Electricistas amenazan con tomar el aeropuerto*, El Universal, 29 de julio de 2010, en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/179368.html> consultado el día 23 de enero de 2013.

⁸³ Así fue denominado, aunque propiamente la independencia se consumó hasta 1821, por lo que los doscientos años se cumplirían hasta el 2021.

⁸⁴ ALDAZ Phenelope, *SME cerrará carriles que rodean el Zócalo*, El Universal, Martes 27 de abril de 2010, en <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/101379.html>, consultado el 23 de enero de 2013.

⁸⁵ MEDINA Daniel y Ruth Barrios, *Esparza pierde amparo; no se retira del Zócalo*, Crónica.com.mx, 11 de junio de 2010, en <http://www.cronica.com.mx/notas/2010/512052.html>, consultado con fecha 23 de enero de 2013.

hubo trabajadores quienes se declararon en huelga de hambre hasta que el gobierno federal no diera solución a sus problemas.⁸⁶

A efecto de reactivar las pláticas sostenidas en el mes de julio por la resistencia del SME y la Secretaría de Gobernación, nuevamente retomaron sus manifestaciones y ejercieron presión ahora dando a conocer ante la prensa, las acciones que seguirían en el mes de septiembre:

- Para el 1 de septiembre un volanteo masivo y una manifestación en la Cámara de Diputados (al día siguiente) junto con trabajadores mineros, con quienes realizarán varias actividades para exigir les den acceso a la tribuna del legislativo para plantear sus exigencias;
- Para el 3 y 5 participarían en una conferencia nacional organizada por el centro de Información Laboral y Asesoría Sindical en defensa de los derechos de los trabajadores;
- Para el 7 llevarían a cabo un mitin en el Hemiciclo a Juárez y, antes del 4 del próximo mes se llevaría a cabo una marcha de "niños del SME" que saldría de su sede en Insurgentes Centro al Ángel de la Independencia.⁸⁷
- Se programaba para el 14 de septiembre recibir, en el Distrito Federal, a caravanas populares procedentes de varios estados en apoyo de ex electricistas y mineros y, para el 15 de septiembre, realizar una celebración paralela a la del gobierno federal del Bicentenario de la Independencia.⁸⁸

Tales medidas tendrían finalmente eco.

⁸⁶ GÓMEZ Ricardo, *SME inicia huelga de hambre masiva*, El Universal, domingo 25 de abril de 2010, en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/177277.html> Consultado el 23 de enero de 2013.

⁸⁷ SÁNCHEZ Julián, *SME enlista fecha para marchas en el DF*, El Universal, viernes 27 de agosto de 2010, consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/704517.html>

⁸⁸ Ídem.

4.1.1 Negociaciones en Gobernación

En el mes de julio de 2010, las Secretaría de Gobernación y la STPS, así como la representación del SME, acordaron instalar una mesa de diálogo de alto nivel –como se le denominó–, cuyo objeto es “revisar y concretar” alternativas de solución al conflicto derivado de la extinción del organismo público descentralizado LyFC. De esta forma se convino que todas las personas que participaban en la huelga de hambre, como expresión de protesta, recibieran voluntariamente atención médica por el IMSS.⁸⁹

En su primera reunión de alto nivel (27 de julio de 2010) dándose a conocer únicamente que se acordó no hacer declaraciones, autoridades federales y el dirigente de los ex trabajadores de LyFC Martín Esparza, acordaron una minuta inicial de seis puntos para tratar de dar fin al conflicto generado luego del decreto de extinción.⁹⁰

La Secretaría de Gobernación dio a conocer el texto destacando el hecho de que la solicitud de toma de nota del Comité Central del SME, que estaba en trámite, se atendería en la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS para que haya una representación legal, previo trámite administrativo, en términos de lo establecido en la LFT, el estatuto del SME y las resoluciones de la JFCA.⁹¹

El documento explica que la medida es para recuperar la regularidad jurídica del funcionamiento de los órganos directivos del sindicato y que la persona moral cuente con la representación legal correspondiente, pero se aclaró que en la próxima reunión que celebrara la mesa de diálogo, se informaría de los avances.

⁸⁹ NOTIMEX, *Firman acuerdo Segob-STyPS-SME para revisar y concretar solución al conflicto*, Milenio, 23 de julio de 2010, en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/7c954b2a681dd8c89db2c26cafdc11ae> Consultado el 23 de Enero de 2013.

⁹⁰ MEJÍA Gerardo, *Segob y SME acuerdan puntos para el diálogo*, El Universal, martes 27 de julio de 2010, en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/697868.html>, consultado el 23 de enero de 2013.

⁹¹ Ídem

En las pláticas se acordó como punto 6, que en cada reunión se levantará una minuta de trabajo, la cual tendría carácter de documento público, por lo que "ambas partes acuerdan que dichas minutas serán el medio formal para informar a la opinión pública de los acuerdos adoptados".⁹²

Por parte del SME, la minuta fue firmada por Martín Esparza, Humberto Montes de Oca y Eduardo Bobadilla, en tanto que por el gobierno federal, la suscribieron los titulares de la Secretaría de Gobernación, José Francisco Blake y el Subsecretario de Gobierno Roberto Gil Zuarth, además del Secretario del Trabajo, Javier Lozano y el Subsecretario Álvaro Castro.

No obstante y dado que no hubo avances en la minuta firmada por el gobierno federal y el SME, la cual tiene que ver con la toma de tota y la recuperación de fuentes de trabajo para los ex empleados de LyFC, se anunció que los electricistas reanudarían sus movilizaciones, asambleas, manifestaciones en la Cámara de Diputados, así como en la ex sede de LyFC y una marcha de niños, hijos de sindicalizados; todo ello en el mes de septiembre.⁹³

En tal virtud, la Secretaría de Gobernación retomó las pláticas con el SME; la celebración del 15 de septiembre se pudo llevar a cabo sin ningún contratiempo, y finalmente se firmó el día 23 de septiembre de 2010 una minuta que en el acuerdo marcado bajo el numeral 1. señalaba:

"Se analice y continúe el trámite en la vía jurisdiccional a fin de poder cumplir con el Laudo de fecha 1º de diciembre de 2009 hasta obtener el acuerdo respectivo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".⁹⁴

⁹² Ídem

⁹³ SÁNCHEZ Julián, *SME romperá tregua; reiniciará movilizaciones*, El Universal, jueves 26 de agosto de 2010, en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/704340.html>, consultado el 23 de enero de 2013.

⁹⁴ Sme1914.org, Noticias, *Minuta SME y SEGOB 23 de septiembre de 2010*, en <http://www.sme1914.org/2010/09/24/minuta-sme-y-segob-23-de-septiembre-del-2010/> última consulta 17 de julio de 2013

En los dos puntos adicionales de dicha minuta se abordaba el formar una mesa de diálogo en la que intervendría también el SAE para atender puntos relativos a seguros sindicales, posibles errores salariales al momento de emisión del decreto, pago de liquidación a jubilados y, por otro lado, el extender por tres meses la seguridad social.⁹⁵

4.2 Modalidades de Cumplimiento al Laudo

En el contexto anteriormente planteado, fue que el SME, aún pendiente de resolverse el recurso de revisión interpuesto, volvió a promover ante la JFCA en la Secretaría de Conflictos Colectivos, esta vez, para solicitar a dicha autoridad laboral que se fijaran las modalidades a través de las cuales se daría cumplimiento al Laudo que la misma dictó el 1º de diciembre de 2009.

Ante dicha solicitud, se le otorgó un término al SME, para el efecto de que éste emitiera la que sería su propuesta de modalidades para cumplir el Laudo, es decir, las modalidades para reponer las elecciones de 2009 que fueron anuladas con dicha resolución. Con fecha 20 de septiembre de 2010 éste desahogó tal requerimiento, destacándose entre otros puntos los siguientes:

- Solicitaba el reconocimiento por parte de la JFCA de miembros del SME (quienes no contaban con toma de nota) para ostentarse con cargos de la directiva sindical, aparentemente solo para el efecto de reponer el procedimiento electoral en términos de lo dispuesto por el Capítulo Quinto de los Estatutos sindicales. Con relación a este aspecto, incluía en su propuesta elementos que no formaban parte de la litis y en consecuencia no estaban aludidos en el Laudo, ya que proponía que la Junta diera reconocimiento oficioso no sólo de las trece carteras del comité central y comisiones autónomas que se elegirían para el período 2009-2011, sino que además pretendía que, sin mediar justificación jurídica alguna y sin que exista relación legal alguna con el laudo, se reconociera además a doce miembros del Comité Central y Comisiones Autónomas, que corresponden

⁹⁵ Ídem

a otro periodo o en su caso, incluso a otro proceso electoral diverso al que motivo el juicio.

- Por otro lado, señalaba que para integrar la lista general de electores, tendría que depurarse con el objetivo de que solo estuviera integrada con los miembros activos con derecho a voto, es decir, con trabajadores no liquidados o jubilados, y siempre y cuando no hubieran renunciado a él o hubieran sido expulsados del mismo. Con este punto dejaba sin posibilidades de contender a los miembros de la planilla transparencia sindical, quienes ya se habían liquidado, a excepción del líder disidente, Alejandro Muñoz Resendiz, pero más aún, desde ese momento ya pretendía asegurar la elección pues los únicos trabajadores no liquidados, eran aquellos que simpatizaban con el ex secretario general.

En resumen, su propuesta no tenía para nada el propósito de conciliar con la parte actora, pues hay que recordar que el segundo párrafo del artículo 945 de la LFT, dispone que:

“Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

*Las partes pueden **convenir** en las modalidades de su cumplimiento.”*

Posteriormente, con dicha propuesta se le dio vista a la parte actora, quien se opuso de manera terminante a la misma, pues no coincidía con los puntos que señalaban. A su vez propusieron otra modalidad, en la cual se señalaba que toda vez que la empresa había dejado de existir, ello propiciaba que todos los trabajadores miembros del SME, no solo los liquidados, resultaban ser miembros en receso, por lo que los únicos que contaban con el carácter de miembros activos eran los jubilados, a quienes proponía excusárseles de los requisitos previstos en los estatutos para poder contender en las elecciones; también proponía que quien se hiciera cargo como rector del proceso electoral lo fuera la JFCA para dar mayores elementos de seguridad en el proceso. Con las mismas,

de igual forma, se le dio vista al SME para que manifestara lo que a su interés correspondiera.

El SME señaló coincidencias con la propuesta en el sentido de seguir los principios rectores establecidos por el capítulo quinto de los estatutos sindicales, no obstante, también señaló que existían puntos de desacuerdo, por lo que fue el propio sindicato quien solicitó unas pláticas con fines conciliatorios ante la JFCA, señalando ésta, día y hora para la celebración de las mismas. Cabe resaltar que el SME continuaba asistiendo a la Secretaría de Gobernación a realizar sus mesas de negociación que había iniciado desde el mes de julio.

No obstante de haber sido el propio SME quien solicitó dichas pláticas y de encontrarse debidamente notificado de la fecha señalada, no comparece a las mismas, como quedó constancia en autos; lo anterior daría pauta a los actores para solicitar la aprobación de las modalidades que ellos habían propuesto.

Sin embargo, la JFCA negó su solicitud, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 945 de la Ley laboral, que en su segundo párrafo –como lo hemos señalado previamente– señala que las modalidades de cumplimiento al laudo, en su caso, deben ser convenidas por las partes. Disposición legal que la propia autoridad en actuaciones posteriores, pasaría por alto, en beneficio del demandado.

4.3 Aprobación de las modalidades de cumplimiento al Laudo

Con fecha 18 de noviembre de 2010, en vísperas de la celebración del centenario de la Revolución, el SME por conducto de su apoderado legal, y de un miembro del sindicato, vuelve a promover solicitando que ante la falta de acuerdo con la parte actora se aprueben las modalidades propuestas de su parte, a las cuales únicamente ajusto en lo concerniente a las fechas señaladas para el período electoral.

La Junta, con una celeridad impresionante, resuelve su solicitud el mismo día en que la presenta, primeramente reconociendo únicamente la personalidad con la que se ostenta el apoderado del SME y resolviendo lo siguiente:

“Hecho el análisis correspondiente y atendiendo a los antecedentes que se manifiestan por el sindicato promovente, las constancias de autos y los hechos públicos y notorios de los que se desprende la situación actual en la que se encuentra el Sindicato Mexicano de Electricistas, **se aprueba** la propuesta de cuenta, toda vez que esta cumple en lo posible jurídica y materialmente con las disposiciones a que se refiere el Capítulo V de los Estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 939 y 945 con relación al 17 de la Ley Federal del Trabajo” (énfasis añadido)

“Con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del trabajo, se concede al Sindicato Mexicano de Electricistas un término de tres días para que exhiba la constancia que acredite el desistimiento del recurso de revisión a que se refiere en la foja quince del escrito de cuenta, apercibido de que de no hacerlo se procederá en consecuencia.”

“Una vez hecho lo anterior, y que el Sindicato Mexicano de Electricistas realice las actividades que se describen en la propuesta que se provee, deberá exhibir las constancias que así lo acrediten, en cuyo caso se resolverá lo que en derecho corresponda con relación al cumplimiento al laudo de primero de diciembre de dos mil nueve”

Esto es, la Junta nunca se pronuncia como lo hizo con la parte actora, en el sentido de que debe convenirse por ambas partes las modalidades de cumplimiento, contradice sus propias resoluciones y aprueba dicha propuesta. Aunado a lo anterior, le reconoce personalidad al apoderado del SME, cuando según se desprendía de constancias en autos, las facultades de representación con el sindicato, habían fenecido en el mes de septiembre de 2009, situación que también la JFCA pasa por alto; finalmente, y una vez más destacándose el carácter de urgencia con se manejó este punto, dicho acuerdo es notificado justo al día siguiente, es decir, el SME promueve el 18 de noviembre, el mismo 18 de noviembre se acuerda y resuelve favorable y el 19 de noviembre se notifica a las partes, solo nos resta decir que ojala esa impartición de justicia se aplicará para todos los casos.

Concluyendo, todas las actuaciones de la JFCA en esta etapa de ejecución, favorecerían claramente al SME como demandado. Es en este punto donde cuestionamos la imparcialidad de la autoridad laboral, pues tal pareciera que

derivado de las presiones ejercidas por el sindicato, de forma externa ante la Secretaría de Gobernación, ante la STPS, así como para evitar manifestaciones en la celebración del centenario de la revolución, se cedía ante todas sus peticiones.

De esta forma, solo hubo registro para una planilla, la nuevamente encabezada por Martín Esparza Flores para el cargo de Secretario General, denominada “Once de Octubre”, así todo lo demás era simplemente de requisito.

4.4 Resolución de la JFCA

Ya aprobada la propuesta del SME, éste presentó el escrito de desistimiento del recurso de revisión tramitado ante la SCJN, y dio inicio a la reposición del proceso electoral en los términos precisados en la propuesta en comento.

El 22 de noviembre se emitía la convocatoria, el periodo de votación se llevó a el día 28 y 30 de noviembre y del 1 al 3 de diciembre, finalmente el día 7 de diciembre se verificó la asamblea de toma de posesión; es decir, en tres semanas se llevó a cabo todo el proceso electoral, cuando de acuerdo a los términos señalados en los estatutos, éste proceso se toma alrededor de cuatro meses. Posterior a la realización de estas elecciones celebradas de manera *express*, el líder sindical, Martín Esparza Flores, ya únicamente tenía que cumplir con la exhibición de las constancias que acreditaran el desarrollo de dicho proceso.

En ese tenor, con fecha 10 de diciembre de 2010, por conducto de su apoderado legal, el SME exhibe en veinticinco anexos la documentación relativa al desarrollo del proceso electoral. Se desprende de las mismas que quienes fueron electos para integrar el Comité Central y Comisiones Autónomas son los siguientes:

1. Martín Esparza Flores, Secretario General.
2. Fernando Amezcua Castillo, Secretario del Interior.
3. Pablo Rodríguez Álvarez, Secretario de Economía y Estadística.
4. Pipino Cuevas Velázquez, Secretario de Fomento a la Salud y Previsión Social.
5. Guillermo Juárez Padilla, Pro-Secretario del Trabajo.
6. Gregorio Ernesto Paredes Gómez, Pro-Secretario de Divisiones.
7. Hugo Vega Quijano, Pro-Secretario de Escalafones.
8. Juan Antonio Rodríguez Solórzano, Pro-Secretario de Cultura y Recreación.

9. Israel Gerardo Núñez Delgadillo, Pro-Secretario de Seguridad e Higiene.
10. César pilar Marbán, Pro-Secretario de Capacitación, Instrucción y Adiestramiento.
11. Juan Carlos Escalante Aguilar, Juez de la Comisión Autónoma de Justicia.
12. Javier García Camacho, Juez de la Comisión Autónoma de Justicia.
13. Héctor Horacio Vega Ballesteros, Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda.

Cabe destacar que, se señala en el punto 2.- al miembro que resultó electo para ocupar el cargo de Secretario del Interior, cuando en las elecciones repuestas, la cartera que se disputaba era la de Secretario del Exterior, error en el que incurre la JFCA y que no obstante lo anterior paso desapercibido, quizá derivado de la premura con la que se manejó esta etapa y de la urgencia de emitir una resolución.

La JFCA previo análisis de los documentos, de las constancias de autos con relación a la imposibilidad de seguir en estricto sentido lo dispuesto por los estatutos, ello en virtud de la situación jurídica del SME tras la extinción de LyFC; a efecto de acordar con relación al cumplimiento del Laudo de 1º de diciembre de 2009, mediante auto de 13 de diciembre de 2010, resolvió:

“PRIMERO.- EL Sindicato Mexicano de Electricistas acreditó haber dado cumplimiento al laudo de primero de diciembre de dos mil nueve, en términos de la propuesta aprobada en auto de dieciocho de noviembre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Se tienen por repuesto el proceso electoral para la elección de trece cargos del Comité Central y Comisiones Autónomas, dentro del Sindicato Mexicano de Electricistas, para el período 2009-2011.

TERCERO.- Gírese oficio a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que resuelva lo que corresponda, con relación al registro de la directiva del Sindicato Mexicano de Electricistas, que resultó electa en el período electoral que se repuso en cumplimiento al laudo de primero de diciembre de dos mil nueve y, hecho que sea lo anterior, lo remita a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la constancia que así lo acredite.”

Al día siguiente, es decir, 14 de diciembre de 2010, ésta resolución había sido notificada a las partes. Con copia de la misma, en cumplimiento a lo establecido en dicho acuerdo, se giró el oficio a la Dirección General de Registro de Asociaciones para hacer de su conocimiento la determinación de la JFCA para que ésta resolviera lo conducente.

4.5 Expedición de la toma de nota

El mismo 14 de diciembre de 2010, ya acostumbrados al manejo urgente de este asunto, la Dirección General de Registro de Asociaciones dependiente de la STPS procede, en catorce fojas, a emitir su resolución en el expediente administrativo 10/5096, correspondiente al SME, específicamente en su legajo 27, determinación que habremos de comentar en las siguientes líneas.

Primeramente, estableciendo los antecedentes que motivan su resolución, hace alusión a la resolución emitida el 2 de octubre de 2009, en donde determinó que el proceso de renovación de las carteras comprendidas en el artículo 34, fracción II, inciso a), de los estatutos del SME, celebrado entre la primera quincena de abril y el catorce de julio de dos mil nueve, no se ajustó a los aspectos formales contemplados en sus estatutos y que fue debido a esas discrepancias entre lo materialmente actuado y lo ordenado por los estatutos, que se negó la expedición de la toma nota al no haberse conducido en respeto al principio de legalidad.⁹⁶

También hace mención de la notificación del Laudo de 1º de diciembre de 2009, a través de la cual declaró la nulidad del proceso de renovación de las carteras comprendidas en el artículo 34, fracción II, inciso a), de los estatutos del SME, ordenando su reposición, en estricto cumplimiento a los dispuesto por dicho marco legal.⁹⁷

Para finalizar esta cuestión previa, señala que recibió la notificación de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2010 emitida por la JFCA, a las diez horas con cincuenta minutos del día 14 de diciembre de 2010, acuerdo en el que hace del conocimiento de dicha autoridad registral que ha tenido por cumplimiento el Laudo de 1º de diciembre de 2009, consecuentemente, por repuesto el proceso de renovación de las carteras ahí señaladas.⁹⁸

⁹⁶ Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Registro de Asociaciones, expediente administrativo 10/5096-27, Oficio 211.2.2.-5372, Asunto: Se expide constancia de comunicación de cambio de directiva, de fecha 14 de diciembre de 2010 p. 1

⁹⁷ Ídem

⁹⁸ Ibídem pp. 1-2

Posteriormente, realiza una serie de consideraciones a efecto de señalar la trascendencia de los estatutos de los sindicatos y del cumplimiento sus disposiciones, ya que los mismos constituyen la expresión de la voluntad de los trabajadores; respecto a la forma en que se organizan y funcionan los sindicatos en ejercicio de la libertad sindical contemplada por la Constitución, el Convenio 87 de la OIT, así como por la LFT. Asimismo, establece la naturaleza del cotejo que la autoridad realiza respecto de los documentos exhibidos por el sindicato, ya que la autoridad únicamente puede pronunciarse respecto de si los mismos se ajustan o no a las normas gremiales.⁹⁹

Una vez hecho estos señalamientos y toda vez que la JFCA, determinó que las constancias de lo materialmente actuado por el SME, se ajustan a los aspectos formales que señalan sus estatutos sindicales, la Dirección General de Registro de Asociaciones también “tiene por expresada la voluntad de la organización del referido proceso de renovación, en los términos, condiciones y razonamientos, vertidos por la mencionada autoridad jurisdiccional en materia del trabajo, tal y como consta en el acuerdo que ésta emitió el 13 de diciembre de 2010; y, por tanto, se tiene por acreditado que la organización en comento, se condujo con respeto al principio de legalidad, al que se encuentra sujeto en términos del artículo 8, primer párrafo, del Convenio 87 de la OIT; en razón de lo cual, la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, en pleno respeto a las garantías de legalidad y certeza jurídica del Sindicato en comento y de sus agremiados, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es de tenerse y se tiene por realizada la comunicación de cambio de directiva de las carteras comprendidas en el artículo 34, fracción II, inciso a), de los Estatutos correspondientes, en términos de los artículos 377, fracción II, y 368 de la LFT”.¹⁰⁰

Por lo que en la parte resolutive, por lo que hace al primero de los puntos, la citada autoridad registral señaló:

“Primero.- En términos de la parte considerativa de esta resolución, es procedente expedir la constancia de comunicación de cambio de directiva y, por

⁹⁹ Ibídem pp. 4-9

¹⁰⁰ Ibídem p. 13

tanto, esta se expide a partir de que surta efectos la notificación de la presente y hasta que concluya el ejercicio social que comprende del catorce de julio de dos mil nueve al catorce de julio de dos mil once –salvo comunicación en contrario– a las carteras de la comisión Central y Comisiones Autónomas del “*Sindicato Mexicano de Electricistas*”, comprendidas en el artículo 34, fracción II, inciso a), de sus respectivos Estatutos, con la siguiente conformación: Martín Esparza Flores, Secretario General; Fernando Amezcua Castillo, Secretario del Interior; Pablo Rodríguez Álvarez, Secretario de Economía y Estadística; Pipino Cuevas Velázquez, Secretario de Fomento a la Salud y Previsión Social; Guillermo Juárez Padilla, Pro-Secretario del Trabajo; Gregorio Ernesto Paredes Gómez, Pro-Secretario de Divisiones; Hugo Vega Quijano, Pro-Secretario de Escalafones; Juan Antonio Rodríguez Solórzano, Pro-Secretario de Cultura y Recreación; Israel Gerardo Núñez Delgadillo, Pro-Secretario de Seguridad e Higiene; César pilar Marbán, Pro-Secretario de Capacitación, Instrucción y Adiestramiento; Juan Carlos Escalante Aguilar, Juez de la Comisión Autónoma de Justicia; Javier García Camacho, Juez de la Comisión Autónoma de Justicia; y, Héctor Horacio Vega Ballesteros, Miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda.”¹⁰¹

Como puede advertirse, le tomó solo unas horas a la autoridad registral, otorgar la toma de nota al SME, no se detuvo a realizar el cotejo señalado, lo que evidentemente le habría tomado más de un día, ello acorde al tiempo que ha demorado para emitir las resoluciones de este tipo y, únicamente se limita a señalar que se apega a los razonamiento esgrimidos por la JFCA; prueba de ello, es que nuevamente no se hace ninguna mención respecto del error cometido por ésta última, al haber señalado la elección de uno de los miembros para el cargo de Secretario del Interior, cuando se trataba del Secretario del Exterior. Error que evidencia la falta de estudio de las constancias, al tener ambas autoridades que aclarar sus resoluciones en ese sentido.

Dos días después (15 de diciembre) de haber emitido la resolución que tiene por aprobado el proceso electoral repuesto en cumplimiento al Laudo, la JFCA emite un acuerdo donde –hasta entonces– hace notar el error en la denominación del cargo sindical que ocupaba el C. Fernando Amezcua Castillo, señalando que el cargo correcto lo es el de Secretario del Exterior. En consecuencia, nuevamente ordena girar oficio a la Dirección General de Registro de

¹⁰¹ Ídem

Asociaciones para hacer de su conocimiento la aclaración realizada a la resolución de 13 de diciembre de 2010, el cual se le notifica el mismo día, y en la misma fecha, ésta vuelve a emitir la constancia de comunicación de cambio de directiva al SME, aclarando el cargo como del Secretario Exterior.¹⁰²

Pese a que la parte actora, así como diversos grupos de jubilados, inconformes con tales determinaciones, buscaron el amparo contra las mismas, sus amparos no pudieron prosperar. Así concluyo el juicio laboral, que por lo que hace al procedimiento de ejecución, se vio plagada de favoritismos hacia el SME, quien a todas luces se vio respaldado por negociaciones externas, ajenas al procedimiento, celebradas con las autoridades federales.

¹⁰² Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Registro de Asociaciones Expediente administrativo 10/5096-27, Oficio 211.2.2-5405, Asunto: Se expide Constancia de Comunicación de Cambio de Directiva, de fecha 15 de diciembre de 2010 1-6

CAPÍTULO CUARTO

EL CONFLICTO DEL SME DE 2009

PARTE II

LA EXTINCIÓN DE LyFC

1. DECRETO DE EXTINCIÓN DE LyFC

Como se señaló anteriormente, aún no se había concluido el juicio laboral, pues las partes se encontraban en espera de la emisión del Laudo por parte de la JFCA, cuando sin esperarlo, el gobierno federal asestó un fuerte golpe al SME, por el que verían lesionados sus derechos laborales: el Decreto de extinción de LyFC.

Es preciso señalar, que fue con el Presidente Carlos Salinas de Gortari, mediante Decreto presidencial del 9 de febrero de 1994, que se crea el organismo descentralizado LyFC, organismo que de acuerdo a su naturaleza se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, acorde a lo establecido en dicho ordenamiento, para la extinción de los organismos descentralizados deben observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, consecuentemente, debía ser emitido nuevamente un decreto del ejecutivo federal para proceder a su extinción.

El Decreto de extinción fue emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa el 10 de octubre de 2009 y fue publicado en el DOF al día siguiente. Dada su relevancia, lo transcribimos a continuación:

DIARIO OFICIAL

Domingo 11 de octubre de 2009

PODER EJECUTIVO **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

DECRETO por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, 31, 32, 32-bis, 33, 34, 35, 36, 37 y

40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 2o., 4o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1o., 76 y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y 4, fracción II, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el inicio de la industria eléctrica en nuestro país se remonta a finales del siglo XIX; sin embargo, fue hasta inicios del siglo XX cuando su explotación cobró auge y la inversión privada, mayoritariamente extranjera, predominó para el año de 1930, controlando el 70 por ciento de la capacidad de generación eléctrica instalada;

Que bajo el régimen constitucional de 1917 operó la libre competencia entre empresas, las cuales privilegiaban los nichos de mercado más rentables, dejando fuera de sus objetivos de negocio el servicio para pequeñas ciudades y zonas rurales;

Que hacia 1940 la cobertura del servicio sólo alcanzaba a la mitad de la población, misma que se consideraba de mala calidad por virtud de las continuas y prolongadas interrupciones, por las variaciones que se presentaban en voltaje y frecuencia, así como por el alto precio de las tarifas;

Que como consecuencia de la inconformidad hacia las empresas eléctricas, por parte de los usuarios domésticos, industriales y agrícolas, así como de la demanda creciente a favor de la nacionalización de la industria eléctrica, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1937, se expidió la Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad, encargada de la organización y dirección de un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos y sin propósitos de lucro y el 11 de febrero de 1939 se expidió la Ley de la Industria Eléctrica, tendiente a regular a las empresas dedicadas a esta actividad;

Que ante la necesidad de incrementar la oferta de energía eléctrica para atender la creciente demanda que el progreso del país requería, en 1960 el Gobierno Federal ordenó la nacionalización de la industria eléctrica, mediante la adquisición de las acciones de las empresas concesionarias, y decretó la exclusividad de la nación para generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, mediante la adición de un párrafo sexto al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1960, señalando que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes naturales que se requieran para dichos fines;

Que uno de los objetivos de la nacionalización de la industria eléctrica fue consolidar, en una sola empresa, la prestación del servicio público de energía eléctrica, a efecto de satisfacer la demanda en todo el país bajo los mismos estándares de calidad y eficiencia, por lo que en diciembre de 1974, se publicó el acuerdo presidencial que autorizó la disolución y liquidación de Compañía de Luz y Fuerza del Centro S. A., Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca S.A., Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca S. A., y Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A., y a la Comisión Federal de Electricidad, a adquirir de aquéllas la titularidad de sus bienes y derechos;

Que, por su parte, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reglamentaria de la adición constitucional señalada, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975, reiteró la fórmula constitucional y estableció expresamente que la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estaría a cargo de la Comisión Federal de Electricidad;

Que el mismo ordenamiento, mediante su régimen transitorio, dejó sin efectos las concesiones y también ordenó la disolución y liquidación de las concesionarias existentes, bajo la lógica de que la Comisión Federal de Electricidad asumiera los servicios prestados por tales concesionarias y estuviera en posibilidad de cumplir con su objeto legal de consolidar la prestación del servicio a nivel nacional;

Que a pesar de lo anterior, en detrimento de lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la prestación de los servicios por parte de la Comisión Federal de Electricidad a

nivel nacional no pudo ser consumada en virtud de diversas causas extrajurídicas y de las dificultades que implicaba terminar la liquidación de las empresas concesionarias, lo que motivó que en 1989 se reformara el artículo cuarto transitorio de la citada ley para establecer que el Ejecutivo Federal dispondría la constitución de un organismo descentralizado encargado de prestar el servicio público que venían prestando las concesionarias en disolución y liquidación, por lo que mediante decreto presidencial del 9 de febrero de 1994, se creó el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro;

Que desde su creación, el organismo descentralizado no ha cesado de recibir transferencias presupuestarias cuantiosas, las cuales lejos de disminuir se han visto incrementadas en los últimos años; basta señalar que del 2001 al 2008, tales transferencias se incrementaron en más de doscientos por ciento y que para el presente ejercicio dichas transferencias serán del orden de 41,945 millones de pesos; de continuar el mismo comportamiento, se estima que podrían alcanzar un total de 300 mil millones de pesos durante la presente administración;

Que los costos de Luz y Fuerza del Centro casi duplican a sus ingresos por ventas; de 2003 a 2008 registró ingresos por ventas de 235,738 millones de pesos, mientras que sus costos fueron de \$433,290 millones de pesos (incluyendo energía comprada a la Comisión Federal de Electricidad);

Que el organismo registra un pasivo laboral de 240 mil millones de pesos, de los cuales solamente 80 mil millones corresponden a trabajadores en activo y 160 mil millones al personal jubilado;

Que los resultados que ha reportado Luz y Fuerza del Centro son notablemente inferiores respecto de empresas u organismos que prestan el mismo servicio a nivel internacional, inclusive respecto de los que ha reportado la Comisión Federal de Electricidad, ya que, entre otras razones:

a) El porcentaje de pérdidas totales de energía de Luz y Fuerza del Centro es excesivo y superior en casi tres veces al que presenta la Comisión Federal de Electricidad. A junio de 2009 Luz y Fuerza del Centro perdió el 30.6% de energía, en tanto que dicha Comisión perdió el 10.9%; casi ninguna empresa eléctrica en el mundo registra el porcentaje de pérdidas que presenta Luz y Fuerza del Centro,

b) En 2008 Luz y Fuerza del Centro perdió 32.5% de la energía que compra y genera para vender. El valor estimado de estas pérdidas totales ascendió a casi 25 mil millones de pesos, lo que representa el 52% de los ingresos totales por ventas del organismo, y

c) En el mejor de los casos, los costos unitarios de las obras que ejecuta Luz y Fuerza del Centro son 176% superiores respecto de los costos de la Comisión Federal de Electricidad;

Que a diciembre de 2008, Luz y Fuerza del Centro no atendió diversas solicitudes de prestación de servicio que, en su conjunto, representan el doble de la demanda en Acapulco. La falta o insuficiencia de suministro de energía eléctrica es un factor importante que puede inhibir la decisión para realizar inversiones por lo que esta situación no es sostenible;

Que la problemática expuesta ha sido conocida por la Auditoría Superior de la Federación, la que con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2006, recomendó "... que la Secretaría de Energía se coordine con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que evalúen la conveniencia de elaborar estudios que sustenten la posibilidad de proceder en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en el que se señala que 'Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir con sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación, o extinción de aquél';

Que por todo lo expuesto se puede concluir que no sólo no se ha logrado alcanzar la autosuficiencia financiera de Luz y Fuerza del Centro, sino que el organismo descentralizado subsiste por las transferencias que hace el Gobierno Federal para mantenerlo y que lejos de alcanzar los índices equivalentes respecto del sector nacional, el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro hoy en día representa un costo tan elevado que no resulta conveniente para la economía nacional ni para el interés público;

Que lo anterior, aunado a las circunstancias económicas derivadas del entorno de crisis mundial, han hecho imperativa la adopción de medidas que permitan apuntalar la viabilidad

económica del país mediante el uso más productivo de recursos públicos, eliminando ineficiencias que dilapidan el erario público;

Que la comprobada ineficiencia operativa y financiera del organismo descentralizado en cuestión, permite llegar a la conclusión de que, siguiendo el principio de ejercicio eficiente del gasto público, Luz y Fuerza del Centro debe extinguirse; ello fundado en que su funcionamiento ya no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional y del interés público por las razones que ya se han manifestado;

Que, en ese sentido, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece como causas de extinción de un organismo descentralizado creado por el Ejecutivo Federal, que deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público; lo anterior, en aras de preservar que sean éstas precisamente las razones que justifiquen la existencia del organismo descentralizado;

Que atento a lo anterior, la Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, al considerar que se actualizan las causas de extinción previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con fecha 28 de septiembre de 2009 propuso la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro;

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en su sesión de fecha 5 de octubre de 2009, emitió el dictamen favorable respecto a la propuesta de desincorporación por extinción y la consecuente liquidación, del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro;

Que en atención a lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sometió a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo la propuesta de desincorporación referida, en razón de que el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro no resulta conveniente desde el punto de vista de la economía nacional ni del interés público;

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que en la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, por lo que, toda vez que Luz y Fuerza del Centro fue creada por decreto del Ejecutivo Federal, su extinción debe hacerse a través de un instrumento de la misma naturaleza;

Que con base en todos los elementos expuestos, el presente Decreto tiene por objeto extinguir al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para el proceso de liquidación, a efecto de que se cumplan las obligaciones a cargo del organismo frente a terceros;

Que con motivo de la extinción de Luz y Fuerza del Centro que se decreta en este instrumento y la consecuente desaparición de sus órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento, resulta indispensable la intervención de un liquidador. A este respecto, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público confiere al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la atribución de liquidar a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal;

Que la ley referida faculta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores para el cumplimiento de su objeto, señalando que dichas designaciones recaerán preferentemente en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

Que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes cuenta con facultades para tomar las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como los demás que sean necesarios para ello, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que es deber del Ejecutivo Federal a mi cargo respetar los derechos de los trabajadores al extinguirse Luz y Fuerza del Centro, por lo que se dispone expresamente que las indemnizaciones correspondientes se cubrirán tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en el Contrato Colectivo de Trabajo; de igual forma, se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores;

Que en ese sentido y tomando en cuenta que Luz y Fuerza del Centro es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, todos los derechos y obligaciones que resulten por su extinción recaerán en el Gobierno Federal, y

Que a fin de hacer un mejor uso de los recursos de los ciudadanos y para garantizar a todo el país los mismos estándares de calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, cumpliendo lo ordenado en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1.- Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 2.- La liquidación de Luz y Fuerza del Centro estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomará de inmediato las medidas necesarias para que los bienes del organismo que se extingue que estén afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en la que hasta antes de la expedición del presente decreto venía prestándolo Luz y Fuerza del Centro, así como los demás que sean necesarios para dicho servicio, sean utilizados para tal fin conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 3.- La Secretaría de Energía, en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de Luz y Fuerza del Centro, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público.

La unidad administrativa de la Secretaría de Energía que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables; asimismo, resolverá cualquier situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de Luz y Fuerza del Centro.

Artículo 4.- Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a efecto de que las indemnizaciones señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 5.- El Gobierno Federal garantizará el pago de las jubilaciones otorgadas a los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores jubilados de Luz y Fuerza del Centro, con cargo a los recursos que se establezcan para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 6.- Los remanentes que resulten a la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 7.- La Secretaría de Gobernación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, velará en todo momento por el respeto al orden constitucional y a las instituciones de gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1994.

TERCERO.- La Secretaría de Energía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las bases para llevar a cabo la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Ernesto Javier Cordero Arroyo.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.-** Rúbrica.- La Secretaria de Energía, **Georgina Yamilet Kessel Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Lozano Alarcón.-** Rúbrica.¹⁰³

Respecto de su contenido, da inicio con el fundamento legal, continuando, ya en la parte considerativa, con una breve cronología de los inicios de la industria eléctrica en nuestro país y la demanda del servicio, posteriormente, viene una explicación de las causas que motivan la emisión de dicho decreto, principalmente hacía referencia a cuestiones de carácter económico, es decir, a los elevados costos que representaba para el gobierno la existencia de dicho organismo descentralizado, desglosando los montos que se erogaban para su manutención, los pasivos laborales que correspondían tanto a trabajadores en activo como a jubilados miembros del SME y que a la par, el servicio que prestaba no alcanzaba los estándares del sector nacional; de esta forma se justificaba la extinción del LyFC bajo el argumento central de su ineficiencia financiera y operativa, pues su funcionamiento *ya no resultaba conveniente ni para la economía nacional ni desde un punto de vista del interés público.*

¹⁰³ Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, *Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro*, 11 de octubre de 2009, en, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114004&fecha=11/10/2009. Consultado el 5 de septiembre de 2012.

Evidentemente, en el mensaje que trató de darse a la sociedad, era que el SME había llevado a la quiebra a LyFC y que, ante la imposibilidad por parte del gobierno, de seguir manteniendo a este organismo debía desaparecer, creando un sentimiento adverso hacia el SME y desviando la atención del hecho innegable de que, *el Presidente del Empleo*, a más de 40,000 trabajadores, los había dejado sin empleo.

En otras palabras, lo que se invocaba en la parte considerativa del decreto, era la actualización de las causas señaladas, en el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, para la extinción de un organismo descentralizado creado por el Ejecutivo Federal, esto es, el que deje de cumplir sus fines u objeto, o porque su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público.

El SAE, fue designado como órgano liquidador de LyFC, acorde con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público que le confiere la atribución de liquidar a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, dicha función tendría que realizarla de acuerdo a las bases de desincorporación del citado organismo, las cuales fueron publicadas por la Secretaría de Energía el mismo 11 de octubre de 2009 en el DOF en su edición vespertina¹⁰⁴, en ellas se establecía que dicho organismo debía coordinarse con las Secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público y la STPS, para el proceso de liquidación de LyFC.

Cabe resaltar que, no obstante lo anterior, desde un día antes a su publicación, se organizó todo un operativo para tomar de forma simultánea todas las instalaciones que ocupaba LyFC en diversos Estados de la zona centro del país.

¹⁰⁴ Diario Oficial de la Federación, Edición Vespertina, *Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro*, 11 de octubre de 2009, en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114011&fecha=11/10/2009

Aproximadamente a las 23:00 horas del sábado 10 de octubre, elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, habían tomado las instalaciones de este organismo, para evitar el ingreso de personal alguno.¹⁰⁵

Tales actuaciones fueron transmitidas en vivo por las principales televisoras y al día siguiente publicaron en diversos medios de información impresa, notas relativas que describían los operativos realizados por la Policía Federal donde de manera simultánea, tanto en el Distrito Federal como en los Estados de Hidalgo, Morelos y Puebla, eran tomados los inmuebles propiedad de LyFC.

1.1 Presiones del modelo económico

Uno de los factores –que hemos señalado como externos a los sindicatos– que contribuye a la crisis sindical que se vive en países como el nuestro, es sin lugar a dudas, el impacto del modelo económico neoliberal. Un ejemplo más de ello, lo constituyen los actos llevados a cabo por el Ejecutivo Federal el 10 y 11 de octubre de 2009, que bajo el principal argumento de resultar incosteable su sostenimiento, se determinó extinguir al organismo público descentralizado LyFC, aunque con ello se significará dejar sin empleo a más de 40,000 trabajadores que prestaban sus servicios para este organismo; situación un tanto irónica, si consideramos que el entonces ejecutivo federal, Felipe Calderón Hinojosa, se había autonombrado el *Presidente del Empleo*.

Lo anterior tal y como se desprende del decreto al señalar que “se puede concluir que no sólo no se ha logrado alcanzar la autosuficiencia financiera de LyFC, sino que el organismo descentralizado subsiste por las transferencias que hace el Gobierno Federal para mantenerlo y que lejos de alcanzar los índices equivalentes respecto del sector nacional, el funcionamiento de LyFC hoy en día representa un costo tan elevado que no resulta conveniente para la economía nacional ni para el interés público”.¹⁰⁶

¹⁰⁵ NOTIMEX, *PF toma instalaciones de Luz y Fuerza*, El Universal, 11 de octubre de 2009, en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/632433.html>, consultado el 23 de enero de 2013.

¹⁰⁶ Decreto de extinción del organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

Aunado a lo anterior, se encuentra la actuación del gobierno, que espero precisamente un momento de debilidad al interior del SME, que fue esta ruptura por las violaciones cometidas en las elecciones de 2009 y que llevaron a ventilar un juicio laboral ante la JFCA, para ejecutar estos actos.

1.2 Esquema de Liquidación de los ex trabajadores de LyFC

Como se había comentado, el SAE debía proceder a liquidar a quienes fueran trabajadores de LyFC, sin embargo, los detalles de los conceptos y porcentajes que comprendería la liquidación de los ex trabajadores, fueron dados a conocer por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, en conferencia de prensa realizada el mismo día 11 de octubre de 2009, en la que también se encontraban los representantes de diversas secretarías y del propio SAE¹⁰⁷.

Javier Lozano, entonces Secretario del Trabajo, explicó el procedimiento de liquidación:

Primeramente, señaló que el SAE en su carácter de liquidador, tendría que dar aviso a la JFCA de la existencia de una *causa de fuerza mayor*, la cual iniciaría el procedimiento correspondiente, previa citación de las partes para audiencia y entonces resolverá sobre la terminación de las relaciones individuales y colectivas del trabajo, dictando las pautas para la liquidación de los trabajadores.¹⁰⁸

Hacemos un paréntesis para recordar que, la *terminación colectiva de las relaciones de trabajo*, se rige por el Capítulo Séptimo del Título Séptimo de la LFT, comprendiendo los artículos 433 al 439 donde se establecen, entre otras cuestiones, las causales así como el procedimiento que debe seguirse para cada

¹⁰⁷ Conferencia de Prensa que ofrecieron los secretarios de Gobernación Fernando Gómez Mont,; Energía, Georgina Kessel; del Trabajo Y Previsión Social, Javier Lozano; de Hacienda, Agustín Carstens; y el Director General de la CFE, Alfredo Elías Ayub el 11 de octubre de 2009, en <http://www.sener.gob.mx/webSener/portal/Default.aspx?id=1284>, consultada el 5 de septiembre de 2012

¹⁰⁸ Ídem

una de ellas, remitiendo a lo dispuesto por el artículo 892 del ordenamiento legal en cita, que regula los procedimientos especiales.

El funcionario también señaló que la indemnización comprendería 3 meses de salario más 12 días por cada año de servicio, relativos a la prima de antigüedad (artículo 436), la cual se encuentra topada al doble del salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva. Además, acorde a las bases de liquidación emitidas por la Secretaría de Energía, tomando en consideración lo dispuesto por la LFT, así como por el CCT celebrado entre LyFC y el SME, a cada trabajador le correspondería:

- “Una compensación por antigüedad de 20 días del salario integrado por año de trabajo; CCT
- Compensación de 14 días del salario integrado por año de antigüedad para trabajadores con más de 15 años de servicio; CCT
- Indemnización de 3 meses integrado de salario; LFT
- Pago de fondo de ahorro acumulado en el año en curso; CCT
- Aguinaldo proporcional a los días laborados en el año; LFT
- Vacaciones proporcionales a las no devengadas; LFT
- Indemnización por año laborado de 20 días de salario integrado por cada año de antigüedad; LFT
- Indemnización por extinción de la empresa de tres meses adicionales de salario integrado; CCT
- Una prima adicional de antigüedad por 24 días de salario mínimo por cada año de antigüedad, en términos de la Ley Federal de Trabajo¹⁰⁹”

Además, a quiénes acudieran de manera voluntaria a celebrar su convenio de terminación de relaciones individuales de trabajo antes del 14 de Noviembre (2009), recibirían:

- “Compensación adicional proporcional al monto de su indemnización y también de su antigüedad, que irá desde:
- 10% a quienes tengan menos de seis años de antigüedad.
- 20% de entre seis a menos de 11 años de antigüedad.
- 40% para trabajadores de 11 a menos de 21 años.
- 60% de por lo menos 21 y menos de 26 años.
- 80% a quienes tengan más de 26 años de servicio.”¹¹⁰

Concluyendo, se señaló que los trabajadores recibirían más de dos años y medio de prestación de servicios. Desde nuestro punto de vista, el hacer tan

¹⁰⁹ Ídem

¹¹⁰ Ídem

atractivas las liquidaciones para quienes fueron trabajadores de LyFC, fue que muchos accedieran voluntariamente a ella, y seguirle restando fuerza al SME en las futuras acciones en contra del Decreto y los efectos que derivarían del mismo, sobretodo, porque estaban alentando la liquidación voluntaria de los trabajadores, aun sin saber –al menos en apariencia– si la JFCA aprobaría la terminación de las relaciones de trabajo, lo que denota una total manipulación por parte del gobierno federal.

Finalmente, por lo que respecta a los trabajadores jubilados, señalaba que se asumiría por parte del gobierno de "manera vitalicia a plenitud el pago de estas jubilaciones en términos de lo que establece la ley y con una indexación basada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor".¹¹¹

La segunda etapa de indemnizaciones dio inicio el 26 de noviembre de 2009, finalizando el 23 de diciembre del mismo año. Este paquete indemnizatorio comprendía: la indemnización de tres meses del salario integrado; una prima de antigüedad de 24 días de salario mínimo por cada año de antigüedad; una indemnización por año laborado de 20 días del salario integrado; y, por lo que hace al CCT, se tenía otra compensación por antigüedad de 20 días del salario integrado por cada año de antigüedad; una compensación adicional de 14 días del salario integrado por año de antigüedad para aquellos con más de 15 años de trabajo, el pago de fondo de ahorro, que es lo que hayan acumulado en el año que corría; el aguinaldo proporcional a los días laborados; las vacaciones proporcionales a las no devengadas; y las indemnizaciones por extinción de la empresa, que son otros tres meses de salario integrado.¹¹²

Por lo que hacía a la denominada compensación adicional, fue un poco menor, para quienes tenían una antigüedad menor a seis años, en lugar de 10% sería del 7% que recibirán en esta compensación; quienes tenían de seis años, pero menos de 11 años de antigüedad, recibirán 14% adicional; quienes tenían de

¹¹¹ Ídem

¹¹² Versión estenográfica de la Conferencia de prensa que ofreció el Secretario del Trabajo, Javier Lozano Alarcón, el 25 de noviembre de 2010, consultado el 8 de septiembre de 2012 en http://www.stps.gob.mx/saladeprensa/version_estenografica_2009/v_esteno_25_noviembre_stps.htm

11 años, pero menos de 21 años de antigüedad, recibirán una compensación adicional de 28%; quienes tenían 21 años de antigüedad, pero menos de 26, recibirán una compensación adicional de 42%, y quienes tenían 26 años o más de antigüedad, recibirán un 56%, en lugar del 80 % que recibieron en la primera etapa, quienes así cobraron su liquidación.¹¹³

El 15 de julio de 2010, por indicaciones del entonces Presidente de la República, según lo señaló Javier Lozano en conferencia de prensa¹¹⁴, se decidió abrir una tercera etapa de indemnizaciones voluntarias, ello derivado de la resolución que emitió la SCJN el 5 de julio del mismo año, mediante la cual negara el amparo al SME en contra del Decreto de extinción, y la cual habremos de comentar más detenidamente en el siguiente punto; ésta se integraba con los mismos conceptos y con los siguientes montos:

“Indemnización equivalente a 3 meses de salario integrado; indemnización de 20 días del salario integrado, por cada año laborado; una prima de antigüedad de 24 días de salario mínimo general, por cada año trabajado.

Respecto al Contrato Colectivo tendrán derecho a la compensación por antigüedad de 20 días del salario integrado, por cada año laborado; compensación adicional de 14 días de salario integrado, por cada año de trabajo para ex trabajadores con más de 15 años de antigüedad; pago del fondo de ahorro acumulado en el año 2009; aguinaldo proporcional a los días laborados en el año 2009; vacaciones proporcionales a las no devengadas e indemnización por extinción de la empresa por un monto de 3 meses de salario integrado.”

“Esto nos lleva a que para quienes tenían una antigüedad menor de 6 años recibirán un monto adicional a la indemnización que correspondería por ley al Contrato Colectivo de Trabajo del 6.5%; a quienes tenían una antigüedad de 6 años pero menor de 11 será del 13%. Después de 11 años pero menor de 21 años será del 26% al porcentaje del monto adicional.”

¹¹³ Ídem

¹¹⁴ Versión estenográfica de la conferencia de prensa que ofreció el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón para informar sobre el inicio de la tercera etapa de liquidación para extrabajadores del extinto organismo Luz y Fuerza del Centro, 13 Julio 2010 en http://www.stps.gob.mx/saladeprensa/estenograficas_2010/julio/VE_13_stps.htm,

De 21 años pero menor de 26 años de antigüedad de 39%, y para quienes tenían más de 26 años de antigüedad y que no han cobrado su liquidación se ofrece un monto adicional del 52%.¹¹⁵

Esta fue la última etapa que se abrió para liquidar voluntariamente a quienes fueran trabajadores de LyFC, la cual, acorde a los boletines publicados por la STPS, concluiría al momento en que la JFCA emitiera la resolución correspondiente sobre la terminación de las relaciones de trabajo con el extinto organismo descentralizado.¹¹⁶

2. AMPARO CONTRA EL DECRETO DE EXTINCIÓN

La consecuencia inmediata de la emisión del decreto era lógicamente la pérdida de la fuente de empleo para los trabajadores que prestaban sus servicios para LyFC, quienes eran agremiados del SME; por lo que dicha agrupación sindical inmediatamente reaccionó contra tal determinación. Con fecha 28 de octubre de 2009, tras dos semanas de haberse publicado en el DOF la medida, el SME interpuso contra éste un amparo indirecto, el cual fue conocido por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primer Región, radicado bajo el número de expediente 2962/2009, argumentando la violación a los artículos 5, 14, 16, 49, 72 f), 73 fracción X, 89 y 123 de la Constitución, reclamándose además el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.¹¹⁷

¹¹⁵ Ídem

¹¹⁶ Boletín 118 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *Está en marcha la nueva etapa de indemnizaciones voluntarias con bono adicional y el programa de descuentos de préstamos habitacionales*, 18 de julio de 2010, consultado el 8 de septiembre de 2012, en http://www.stps.gob.mx/saladeprensa/boletines_2010/julio/b118_stps.htm

¹¹⁷ Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Estadística Judicial, Expedientes, Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primer Región, 2962/2009, consultado el 25 de septiembre de 2012 en:

<http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=2962%2F2009&Circuito=1&CircuitoName=Primer+Circuito&Organismo=949&OrgName=Juzgado+Primero+de+Distrito+del+Centro+Auxiliar+de+la+Primera+Regi%F3n%2C+con+residencia+en+el+Distrito+Federal&TipoOrganismo=2&Accion=0>

Cabe destacar que, toda vez que el SAE, en su carácter de liquidador de LyFC, ya había promovido ante la JFCA, la solicitud del *aviso de terminación de las relaciones individuales y colectivas del trabajo* con la extinta LyFC, en dicho amparo el SME solicitó la suspensión del acto reclamado respecto de sus efectos y consecuencias, esto es, para que no se dictará el Laudo en el juicio relativo a la terminación de las relaciones laborales, hasta en tanto no se decidiera sobre la constitucionalidad del decreto de extinción. Dicha suspensión le fue concedida, primero de forma provisional y posteriormente en definitiva, por lo que en el procedimiento especial IV-239/2009, la JFCA, Junta Especial 5, estaba obligada a abstener de dictar el laudo correspondiente, hasta que se resolviera el juicio en lo principal con sentencia ejecutoriada.¹¹⁸

La Juez Primera de Distrito del Centro Auxiliar de la Primer Región, Guillermina Coutiño Mata, emitió la sentencia relativa de fecha 10 de diciembre de 2009, mediante la cual se resolvió sobreseer y no amparar al SME, toda vez que en el caso particular se actualizaban dos causales de improcedencia, las previstas por las fracciones V y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, actualizándose a su vez la fracción III del artículo 74, y por lo que hacía a aquellos que se desistieron del juicio y para los que habían cesado las causas del acto reclamado, también procedía el sobreseimiento con fundamento en las fracciones I y IV del citado numeral.¹¹⁹

2.1 Recurso de revisión ante la SCJN

Con la negación del amparo, el SME continuó ahora con el recurso de revisión interpuesto con fecha 28 de diciembre de 2009 (de hecho fueron dos recursos) en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2009 por conducto de su Secretario del Trabajo, mismo que fue turnado inicialmente al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Distrito Federal, el cual con fecha 13 de

¹¹⁸ Ídem

¹¹⁹ Ídem

enero de 2010 tuvo por admitido el recurso de revisión, registrado bajo el número de expediente RT. 12/2010.¹²⁰

También ante dicho tribunal fue interpuesto el recurso de revisión adhesiva por la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2009 y posteriormente lo harían los titulares de la STPS, de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, del SAE, de la Secretaria de Gobernación, de la Secretaria de Seguridad Pública, de la Secretaria de Energía y el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, interpusieron el recurso de revisión adhesiva, los cuales fueron admitidos.¹²¹

No obstante lo anterior y dada la trascendencia del asunto, el Procurador General de la República formuló una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte de la SCJN respecto de este asunto, la cual se siguió bajo el toca 18/2010 ante la Segunda Sala. En el toca mencionado, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasume su competencia originaria para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Mexicano de Electricistas y agremiados, radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente 12/2010. SEGUNDO. Remítanse los autos a la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte para el trámite correspondiente." En consecuencia, hágase del conocimiento de las partes lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 29 fracción I, párrafo segundo de la Ley de Amparo; asimismo, acúcese el recibo correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. NOTIFÍQUESE"¹²²

De esta forma el expediente quedó registrado con el número de amparo en revisión 346/2010.

El encargado de formular el proyecto fue el Ministro Ponente Juan N. Silva Meza, siendo el tema a dilucidar el "determinar la constitucionalidad del Decreto publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009, por el que se extingue el

¹²⁰ Ídem

¹²¹ Ídem

¹²² Ídem

organismo descentralizado LyFC; así como la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, pues se aduce que el Presidente de la República no tenía facultades para expedir el decreto de extinción impugnado, sino que dicha atribución corresponde al Congreso de la Unión”.¹²³

Finalmente, el día 5 de julio 2010, el Pleno de la SCJN, emitió su resolución respecto del citado recurso de revisión en contra de la sentencia que sobreseyó en diversos puntos y negó el amparo al SME, emitida por la Juez Primera de Distrito del Centro Auxiliar de la Primer Región, nuevamente confirmando la sentencia recurrida y negándole el amparo respecto del acto reclamado consistente en el Decreto de Extinción de LyFC.

En su estudio, inicialmente se atendieron cuestiones de competencia y oportunidad, asimismo, se presentó una síntesis de las consideraciones de la Juez de Distrito, una síntesis de los agravios de los quejosos, síntesis de los agravios expresados en las revisiones adhesivas promovidas por diversas autoridades, los desistimientos de ex trabajadores; posteriormente, se discutió sobre diversos aspectos de legalidad:

1. Personalidad para promover el juicio de amparo;

Se determinó que el Secretario del Trabajo del SME, así como los trabajadores afiliados a dicho sindicato sí estaban legitimados para promover juicio de amparo.

2. Legitimación procesal activa de Martín Esparza Flores para intervenir en el juicio de garantías;

El agente del MP hizo manifestaciones en torno a la falta de legitimidad de dicha persona, manifestaciones que fueron desestimadas ya que no fue éste quien promovió juicio de garantías.

3. Falta de firma de los trabajadores en la demanda;

¹²³ RESEÑAS ARGUMENTATIVAS, GARCÍA CARMONA, Saúl (cronista), RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 346/2010, “CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO QUE EXTINGUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO” consultado el 25 de septiembre de 2012 en, <http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Resenas%20Argumentativas/res-JNSM-346-10.pdf>

Toda vez que quien firmo la demanda de amparo, sí contaba con la personalidad necesaria y suficiente para representar a los agremiados, se resolvió como infundados los argumentos relativos a que la demanda de amparo carecía de la firma de quienes fueran trabajadores de LyFC.

4. Sobreseimiento del juicio en cuanto a los trabajadores individualmente considerados que se ostentaban como quejosos;

Se declararon inoperantes los planteamientos relativos a que debía sobreseerse el juicio a los trabajadores individualmente considerados, ya que el amparo no se había promovido de manera individual.

5. Desechamiento del recurso de revisión interpuesto por el SME, por conducto de Jorge Carbajal Smith y Gerardo Aarón Pineda Piró;

Se resolvió como inoperantes los planteamientos relativos a que debía desecharse los recursos de revisión, primeramente porque contra su admisión procedía el recurso de reclamación y, porque aunque en el mismo día, con una diferencia de horas se habían interpuesto dos recursos de revisión, si se encontraban dentro del término de 10 días, la actuación era correcta, y en dado caso, el segundo de los recursos presentados podía considerarse como una ampliación a los agravios expresados en el primero.

6. Sobreseimiento del juicio respecto de 6835 trabajadores, por no haber demostrado el vínculo laboral y, por ende, el interés jurídico;

Se determinó revocar el sobreseimiento respecto de ellos, ya que el SME acudió por sí y en representación de sus agremiados, por lo que se les debía reconocer el interés jurídico a todos los miembros de la agrupación.

7. Despido *de facto* de los trabajadores de LyFC;

Se confirmó el sobreseimiento respecto del *despido de facto* atribuido a diversas autoridades, ya que el acto reclamado no era cierto en la forma planteada, toda vez que la separación del empleo era una cuestión que se encontraba *sub júdice*.

8. Artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales;

Se declararon infundados los agravios que señalaron como incorrecto el que la Juez de Distrito sobreseyera en el juicio por considerar que el art. 16

de la Ley Federal de Entidades Paraestatales no le fue aplicado al SME, pues dicho acto sí se incluyó como acto reclamado en el escrito de demanda.

9. Opinión de la Secretaría de Energía y la propuesta del Secretario de Hacienda y Crédito Público al Presidente de la República, para desincorporar, por extinción, a LyFC;

Se resolvió que el sobreseimiento decretado sobre la opinión de dichas autoridades era fundado, pero únicamente por el hecho de que las mismas no afectaban la esfera jurídica de los particulares.

10. Sobreseimiento respecto de diversas declaraciones atribuidas a distintas autoridades;

Fue correcto el sobreseimiento de la Juez de Distrito, pues se determinó que dichas opiniones no constituían actos de autoridad para los efectos del amparo.

11. Sobreseimiento respecto de la solicitud presentada por el Director del SAE ante la JFCA, para obtener autorización para la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo en relación al SME y a los trabajadores de LyFC;

Fue correcto el sobreseimiento decretado, pues la comparecencia del Director del SAE ante la JFCA no fue como autoridad responsable o patrón, sino como ente liquidador.

12. Acuerdo del 13 de octubre de 2009 recaído a la solicitud a que alude el punto anterior;

Se determinó que respecto de dicho acto sí se actualizaba la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73, con relación al artículo 114 fracción II, pues como acto realizado en un procedimiento seguido en forma de juicio solo su puede promover el amparo en contra de la resolución definitiva.

13. Sobreseimiento respecto del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales;

Se determinó del contenido del Decreto impugnado, que dicho artículo sí fue aplicado, y sí afectó la esfera jurídica de la parte quejosa, por lo que la Juez había resuelto correctamente al no sobreseer.

14. Falta de análisis de la imposibilidad de que el gobierno garantice la jubilación en términos del CCT;

Se declararon infundados, pues como concluyó la Juez de Distrito, lo que se afectaba era solo una expectativa de derechos, pues para acceder a la jubilación debían satisfacerse una serie de requisitos que mientras no se cumplieran, no se adquiría tal derecho a la jubilación.

15. Omisión del análisis relativo a que la tramitación del procedimiento especial era violatoria de garantías dada la indebida invocación de la fuerza mayor;

Se determinó que no existe tal omisión de estudio.

16. Insuficiente motivación del Decreto impugnado.

Se resolvió que no existió la omisión de estudio por parte de la Juez de Distrito alegada por el SME, al margen de ello, el Tribunal Pleno realizó una serie de precisiones en torno a la motivación del Decreto, concluyendo “que los hechos invocados por el Ejecutivo Federal en el Decreto impugnado, constituían premisas que guardaban una relación de orden lógico con la conclusión alcanzada, en virtud de que los elementos fácticos estaban relacionados con impactos económicos derivados de la necesidad de realizar transferencias presupuestales por la operatividad del organismo, el incremento de la pasivo laboral, el gradual incremento en los costos de operación, y la eficiencia en la prestación del servicio público.¹²⁴

Hecho lo anterior, los ministros procedieron a analizar la constitucionalidad del Decreto de extinción en atención al planteamiento realizado en el proyecto y, después de un examen a los agravios expresados por el SME, a lo resuelto por la Juez de Distrito, así como de las normas legales y constitucionales invocadas, señalaron:

¹²⁴ *Ibidem* pp. 3-10

- que resultaban infundados los argumentos expresados por la parte quejosa, a saber: que no se observaron los requisitos previstos en el artículo 72, inciso h), de la Constitución Federal; que tampoco se observaron los del artículo 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; ni se tomó en cuenta que el Decreto de creación de LyFC fue de naturaleza legislativa, por lo que para su extinción debió emitirse otro Decreto de la misma naturaleza; porque el Congreso de la Unión no le dejó plenas facultades al Presidente de la República para extinguir a dicho organismo.¹²⁵

El Presidente de la República, en términos de la Fracción I del artículo 89 constitucional, que le otorga la facultad de ejecutar leyes, sí estaba facultado para extinguir a LyFC, pues del propio sistema normativo se desprendía su deber y obligación de preservar y proteger los recursos públicos, en términos de los artículos 90 constitucional; 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales 15 y 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y en esa medida podía afirmarse y sostenerse que el Ejecutivo Federal actuó en el marco de sus atribuciones, ejecutando la ley y proveyendo a la exacta observancia, lo cual era jurídicamente correcto.¹²⁶

- En ese contexto, se llegó a la conclusión de que si el artículo 5º constitucional garantiza que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomode; en la misma medida no puede impedirse a las personas físicas o morales, que dejen de dedicarse a sus actividades patronales o empresariales, lo que de ninguna manera contraría la garantía del derecho al trabajo, porque es la propia Constitución Federal la que establece que los trabajadores serán indemnizados en caso de que fueran separados de su empleo.¹²⁷

¹²⁵ Ibídem p. 11

¹²⁶ Ídem

¹²⁷ Ibídem pp. 11-12

Se precisó que así como nadie puede ser privado en forma injusta de trabajo, tampoco existe la obligación de patrón alguno para mantener en forma indefinida la fuente de empleo que sostiene la relación laboral. De hecho, como en el caso de otros despidos injustificados, el aviso de la terminación de la relación laboral configura derechos propiamente laborales a favor de los miembros del SME, como la indemnización, consecuentemente, los trabajadores debían hacer valer sus derechos mediante los procedimientos que establece la propia ley laboral, por lo que los derechos que se habían actualizado a favor de quienes laboraban en dicho organismo descentralizado debían dilucidarse ante las autoridades laborales competentes.¹²⁸

Finalmente, se resolvió que el decreto emitido por el Ejecutivo Federal, por el cual se extinguió LyFC, era constitucional.

- Por lo que respecta al argumento que hizo valer el SME sobre la violación al artículo 133 constitucional así como a los artículos 4 y 8 del Convenio 87, el Pleno resolvió que no existieron tales violaciones, ya que el procedimiento administrativo seguido para la emisión del Decreto de Extinción impugnado se encontraba apegado a las normas constitucionales y legales, específicamente al artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.¹²⁹

En consecuencia se estableció que dicho procedimiento de extinción no podía identificarse con el diverso procedimiento de disolución sindical en la vía administrativa que señala el artículo 4 del Convenio 87, pues la Ley Federal de Entidades Paraestatales y su Reglamento establecen procedimientos que, en su caso, deben utilizarse para el evento de que sea necesario desincorporar o extinguir diversos tipos de organismos públicos,

¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ Ibídem pp.12-13

pero de ninguna manera se hace referencia a uniones sindicales o asociaciones de trabajadores.¹³⁰

- En otro punto, se resolvió que el decreto de extinción impugnado no estaba basado en una cláusula habilitante, porque del contexto normativo que le daba sustento, se advirtió que se trataba de un acto formal y materialmente ejecutivo, toda vez que el Presidente de la República al emitir el decreto reclamado, no hizo uso de alguna facultad legislativa delegada por el poder titular de esa función. Por ello, el referido decreto de extinción impugnado, no implicaba el ejercicio o despliegue de atribuciones normativas, sino sólo un acto administrativo materialmente de naturaleza ejecutiva, dentro del marco del principio de legalidad.¹³¹
- Por otro lado, resultaban infundados los argumentos planteados por el SME que aducían una violación a la garantía de audiencia y que por ello se debieron seguir, previamente a la emisión del decreto, los procedimientos establecidos en la LFT relativos a la terminación de las relaciones laborales.¹³²

Ello en virtud de que, la emisión del Decreto de extinción del organismo descentralizado no constituía un acto privativo de derechos laborales y, por ende, no cobraba aplicación la exigencia de audiencia previa a la emisión del acto. Se precisó que respecto de la terminación de las relaciones de trabajo, la causa de extinción del vínculo laboral no derivaba de la decisión patronal, sino de la actualización de ciertas causas que debían ser demostradas y aprobadas por la autoridad competente en materia de conflictos laborales, pues de lo contrario, se estaría frente a un despido injustificado.¹³³

¹³⁰ Ibídem p. 13

¹³¹ Ídem

¹³² Ibídem pp. 13-14

¹³³ Ídem

Derivado de lo anterior, los puntos resolutivos quedaron de la siguiente manera:

"PRIMERO.- Queda firme el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, en el considerando quinto de la sentencia recurrida, respecto de quien compareció a desistirse del juicio de garantías. También queda firme el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, respecto de los actos reclamados consistentes en: 1) El despido de facto de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro; 2) El artículo 16, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis; 3) La opinión expresada por la Secretaria de Energía y la Propuesta formulada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, para la extinción de Luz y Fuerza del Centro; 4) Las declaraciones expresadas ante diversos medios de comunicación; 5) La Solicitud presentada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para la autorización de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo.

SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, respecto de quienes comparecieron a desistirse de la acción intentada, y cuyos nombres aparecen relacionados en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- Se revoca la decisión de la Juez de Distrito, tomada respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil nueve, dictado por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral número IV-239/2009 y, por las razones expresadas en el considerando decimocuarto de este fallo, se sobresee en el presente juicio de garantías por lo que al citado acto reclamado se refiere.

CUARTO.- Se revoca el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, respecto de seis mil ochocientos treinta y cinco trabajadores miembros del sindicato quejoso, por las razones expresadas en el considerando octavo de esta resolución.

QUINTO.- Respecto de los actos reclamados consistentes en: el decreto por el cual se extingue el organismo Luz y Fuerza del Centro, y la reforma al artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial del Federación el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, se confirma la sentencia recurrida.

SEXTO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sindicato Mexicano de Electricistas, quien promovió por sí y en representación de sus agremiados, en contra de los actos reclamados precisados en el resolutivo anterior.¹³⁴

¹³⁴ *Ibíd*em pp. 17-18

Con tal resolución, el Decreto de extinción del organismo público descentralizado LyFC se declaraba constitucional. No obstante, como se señalaba en dicha sentencia, quedaban salvaguardados los derechos laborales de los trabajadores del organismo descentralizado, para hacerlos valer ante las autoridades competentes.

No hubo un pronunciamiento alguno por parte de la SCJN respecto de la sustitución patronal pues dicho asunto se encontraba *sub judice* –pendiente de resolución– ante la JFCA, a quien le correspondía resolver sobre la existencia o no de una terminación colectiva de las relaciones de trabajo.¹³⁵

Así, toda vez que la SCJN ya se había pronunciado en el sentido de que el decreto era constitucional, la JFCA ya se encontraba en aptitud de emitir la resolución correspondiente al juicio relativo a la terminación de las relaciones individuales y colectivas de trabajo interpuesta por el SAE, por lo que, con fecha 30 de agosto de 2010 resolvió como procedente la acción intentada y declaró la terminación de las relaciones individuales y colectivas de trabajo de la LyFC con el SME. En la misma resolución, señala que no es procedente la sustitución patronal en virtud de no se encuentra dentro de los supuestos previstos por la LFT y la jurisprudencia.

Sin embargo, este laudo también sería impugnado por el SME, con resultados positivos al menos en una primera etapa; punto que será abordado en un apartado posterior.

2.2 Queja ante OIT

Toda vez que se habían agotado todos los recursos legales de los que disponía el SME –en nuestro fuero interno– para atacar el decreto de extinción, dicha agrupación sindical acudió a los organismos internacionales; esto es, a la OIT.

¹³⁵ Cuadro Informativo 8-Año 4, Amparo en Revisión 346/2010, relativo al Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, p. 9, consultado el 25 de septiembre de 2012 en <http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cuadros/Cuadro%20LFC%20vf.pdf>

Para tener un panorama más preciso, recordemos que la OIT es una agencia especializada de naciones unidas y tiene una estructura tripartita que reúne a los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, en un plano de igualdad para tratar los asuntos relacionados con las políticas laborales y sociales.¹³⁶ Para su funcionamiento se apoya en tres órganos: la Conferencia Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo.¹³⁷

Tanto el Consejo de Administración como la Oficina, se auxilian de comisiones tripartitas encargadas de los principales sectores económicos, así como de comités de expertos en diversas materias. Entre los primeros, se encuentra el Comité de Libertad Sindical, creado en 1951, cuyas funciones consisten en supervisar la observancia de los principios fundamentales de la libertad de asociación, a efecto de garantizar el derecho de los trabajadores a fundar sindicatos y a entablar negociaciones colectivas, entre otras; conoce respecto de las quejas presentadas por organizaciones de empleadores o trabajadores en contra de los Estados miembro por violaciones a las normas o principios de libertad sindical. El Comité se reúne tres veces por año y está integrado por tres representantes gubernamentales, tres representantes de los empleadores y tres representantes de los trabajadores, así como por un presidente independiente.¹³⁸ En el caso de México, se ha ratificado el Convenio sobre Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación, de 1948, número 87, pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva de 1949, número 98.

Retomando la idea inicial, habiendo llegado a la máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país y habiendo obtenido resultados adversos a sus

¹³⁶ OIT: Las Reglas del Juego, una breve introducción a las normas internacionales del trabajo, Ginebra, Suiza, 2005, p.11

¹³⁷ OIT, *Cómo funciona la OIT*, consultado en <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/lang--es/index.htm>, el 6 de octubre de 2012.

¹³⁸ OIT, Libertad Sindical, consultado en <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/committee-on-freedom-of-association/lang--es/index.htm>, el 6 de octubre de 2012.

pretensiones, el día 26 de noviembre de 2009, el SME presentó una Queja ante el citado organismo internacional, alegando de manera principal, el despido ilegal de más de 44,000 trabajadores del organismo público descentralizado LyFC, como consecuencia del decreto por el cual se extingue.

Durante la 311ª reunión del Consejo de Administración de la OIT, celebrada el 17 de junio de 2011 en Ginebra Suiza, fue aprobado el informe 360º emitido por el Comité de Libertad Sindical, en el cual se trató entre otros puntos, el relativo a la admisibilidad de la queja presentada por el SME, respecto de la cual se señala: “tras examinar la comunicación de fecha 26 de noviembre de 2009 presentada por el SME, las observaciones del gobierno y las nuevas informaciones que, a petición del comité, transmitió el SME, se estimó que la queja en cuestión no era admisible.”¹³⁹

De igual forma, la STPS emitió un boletín haciendo énfasis en dicha resolución del organismo internacional, señalando que “el Comité determinó que el Decreto de extinción de LyFC se ajustó a los principios contenidos en los convenios núm. 87 sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación y núm. 98 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, ya que en todo momento se garantizaron los derechos sindicales de los trabajadores”, y en consecuencia se confirmaba, “que el Gobierno de México y sus instituciones han hecho prevalecer el Estado de Derecho en el marco de una justa defensa de los intereses de los ex trabajadores de LyFC, tutelados por la legislación nacional y los convenios internacionales de los que el país es parte”.¹⁴⁰

Con tal determinación se llegaba al fin de ese camino transitado con miras a dar marcha atrás al decreto de extinción del organismo público descentralizado LyFC, éste había sido declarado constitucional por el más alto tribunal dentro de

¹³⁹ 360o Informe del Comité de Libertad Sindical, expuesto en la 311ª reunión del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en el mes de junio de 2011, p. 2, consultado el 13 de junio de 2012 en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_158224.pdf

¹⁴⁰ Boletín 89 de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, *Determina O.I.T. que el Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro no violó los principios de libertad sindical y de negociación colectiva*, de 18 de junio de 2011, consultado el 13 de junio de 2012 en http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/boletines/2011/junio/bol_93.html

nuestro país, y no se consideraban violentados los derechos de los trabajadores, desde el punto de vista del máximo órgano a nivel internacional en la materia.

Pese a lo anterior, aún se encontraba pendiente el juicio laboral relativo a la aprobación de la terminación de las relaciones colectivas –y por tanto individuales– de trabajo, que había promovido el SAE en su carácter de órgano liquidador, proceso que adquirió diversos matices en el camino, tal y como podremos advertir en el capítulo siguiente.

3. EFECTOS DERIVADOS DE LA EXTINCIÓN DE LyFC

3.1 Procedimiento para la declaración de terminación de las relaciones individuales y colectivas del trabajo

Una vez emitido y publicado el decreto de extinción, tal y como lo señalaba dicho instrumento, el organismo liquidador dio inicio al procedimiento relativo a la terminación de las relaciones colectivas e individuales del trabajo entre el organismo que se extinguía y quienes fueran sus trabajadores. Pese a que se llevó el procedimiento en sus etapas, no se emitió el Laudo correspondiente en virtud de que la misma se encontraba *sub judice* al resultado de un amparo interpuesto por el SME ante los juzgados federales, donde ya se le había otorgado la suspensión definitiva, y esperaríamos aún más para la citada resolución, ya que el SME acudiría hasta la última instancia jurisdiccional en nuestro país, pues recurriría en revisión la negativa del amparo ante la SCJN.

Como ya ha sido señalado en el punto anterior, el Decreto fue declarado constitucional y la JFCA emitió el Laudo correspondiente. A continuación abordamos de manera puntual todo este proceso ante la JFCA y los tribunales de amparo.

3.1.1 Demanda interpuesta por el SAE

Posterior a la publicación del decreto mediante el cual se extingue el organismo público descentralizado LyFC, el SAE, en su carácter de liquidador de extinto organismo, solicitó mediante escrito presentado con fecha 13 de octubre de 2009 ante la JFCA, la aprobación del aviso de terminación de las relaciones colectivas de trabajo que tenía LyFC con el SME y, derivado de esto, la terminación individual de las relaciones de trabajo respecto de los trabajadores sindicalizados que prestaban servicios en dicho organismo.

La ley laboral en su Título Séptimo, Capítulo VIII, regula precisamente la tramitación de la terminación colectiva de las relaciones de trabajo, estableciendo las causas y el procedimiento que habrá de seguirse en las mismas. El procedimiento consignado para su tramitación es el señalado por el artículo 892 (relativo a los Procedimientos Especiales), el cual se caracteriza por tener una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.¹⁴¹

El SAE fundó su petición en los artículos 53 fracción V, 375, 401 fracción III, 433, 434 fracción I –que señala como causa de la terminación de las relaciones colectivas de trabajo, la Fuerza Mayor o el Caso Fortuito– y 435 fracción I de la LFT, señalando que era procedente dicha aprobación en virtud de que:

“...el origen de la terminación de la relación colectiva de trabajo y como consecuencia de las individuales, lo es una causa de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón, la cual produjo y produce como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos así como del Contrato Colectivo de Trabajo que tenía celebrado el extinto Organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro con el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), en todos los centros de trabajo que éste era aplicable.”¹⁴²

¹⁴¹ Ley Federal del Trabajo, op. cit, p. 200

¹⁴² Versión pública de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en el expediente DT-1337/2010, de fecha trece de septiembre de dos mil doce, pp. 2-3, consultado el 4 de febrero de 2013 en http://www.dgepj.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=17/00170000094615370061001.docx_1&sec=Horacio_Medina_Figueroa&svp=-1

En los hechos de su demanda, el SAE hizo mención de la naturaleza de LyFC; de la forma en cómo se regía la relación colectiva de trabajo, es decir, en términos del CCT celebrado entre LyFC y el SME, del decreto de extinción del citado organismo público descentralizado, de las atribuciones que le fueron conferidas como liquidador del mismo, de lo cual deriva la solicitud que plantea para su aprobación, insistiéndose en el que el decreto de extinción constituye una causa de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón; citando diversas tesis que explican lo que debe entenderse por esta figura y que apoyan, desde su punto de vista, su solicitud.¹⁴³

Asimismo, señaló que con independencia de que la Ley establecía los términos en que debían ser indemnizados los trabajadores (a razón de tres meses de salario más la prima de antigüedad),¹⁴⁴ éste, en su carácter de liquidador, estaba dispuesto a pagar a los ex trabajadores sindicalizados, un pago mayor, en términos del CCT:¹⁴⁵

- Compensación por Antigüedad (cláusula 62 CCT).
- Indemnización (art. 436 LFT).
- Pago de fondo de ahorro (cláusula 106 CCT).
- Aguinaldo (cláusula 117 CCT).
- Vacaciones (cláusula 61 CCT).
- Indemnización de 20 días por año cumplido por servicios prestados.
- Indemnización (cláusula 37 CCT).
- Prima de antigüedad (art. 162 de la LFT).

Con la salvedad de que se aplicarían las deducciones correspondientes conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y conforme al CCT.

La demanda fue radicada bajo el número de expediente IV-239/2009, en la Junta Especial Número Cinco. En auto también de fecha 13 de octubre de 2009 se

¹⁴³ *Ibidem* pp. 3-7

¹⁴⁴ Artículo 436 de la Ley Federal del Trabajo

¹⁴⁵ Versión pública de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en el expediente DT-1337/2010, *op. cit.*, p.8

señaló día y hora (31 de octubre de 2009) para la audiencia de Ley, ordenándose la notificación de las partes con los apercibimientos correspondientes.¹⁴⁶

Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2009 el SME previo a dar contestación al aviso de terminación, promovió un incidente de previo y especial pronunciamiento, consistente en la excusa del Presidente de la JFCA; así como también incidente de nulidad de notificaciones en contra del emplazamiento llevado a cabo a todos los trabajadores miembros del SME, realizado a través del propio sindicato. Procedió entonces a dar contestación señalando la improcedencia de la aprobación del aviso, exponiendo entre otros puntos, la interposición de un amparo en contra del decreto de extinción que había sido radicado por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primer Región el 28 de octubre de 2009 al cual se le había asignado como número de expediente 2962/2009; asimismo, que el decreto no constituía una causa de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón...que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa la terminación de los trabajos cómo lo pretendía el SAE; y que con la extinción de LyFC, operó la substitución patronal a cargo de la Comisión Federal de Electricidad;¹⁴⁷ en continuación, controvierte el hecho por el que el SAE pretende fundar y motivar la aprobación del aviso de terminación en un caso fortuito o fuerza mayor, arguyendo las siguientes razones:

1. Señaló que la naturaleza jurídica de la fuerza mayor o el caso fortuito no encuadraba en los supuestos que habían sido invocados en el escrito inicial, por lo que las tesis en las que fundaba su petición lejos de beneficiarle le resultaban contraproducentes.¹⁴⁸

Hace una breve cita de las características de dicha figura según lo dispuesto por el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, esto es, ser irresistible, imprevisible y exterior (entendiéndose por estas, que exista una imposibilidad absoluta de cumplimiento;

¹⁴⁶ Ibídem p.1 y 9

¹⁴⁷ Ibídem pp. 9-20

¹⁴⁸ Ibídem p. 32

debe ser imprevisible, ya que la sociedad exige al deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento y; el acontecimiento debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor). Más adelante haría mención de los elementos característicos del caso fortuito o fuerza mayor acorde con Joaquín Martínez Alfaro, es decir, ser ajenos al deudor, independientes de su voluntad (exterior), fuera de su control, inevitables e insuperables (irresistible).¹⁴⁹

Hace énfasis respecto de la figura del Presidente (artículo 80 constitucional) como quien emite el decreto que se invoca como causa de fuerza mayor; lo cual es relacionado con la naturaleza de LyFC y del SAE como organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, como auxiliares del Poder Ejecutivo de la Unión (artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), por lo que después de un análisis, llega a concluir que:

“Para el SAE o incluso para LyFC, el Decreto del 10 de octubre de 2009 no es algo irresistible, imprevisible ni exterior y no puede serlo porque proviene precisamente de ese poder unipersonal que es el Ejecutivo Federal, del que forman parte los organismos descentralizados, más allá de que en el mismo puedan concurrir personas jurídicas, formalmente distintas, pero de ninguna manera autónomas ni independientes.”¹⁵⁰

2. Por otro lado, señaló que la extinción de LyFC, al contrario de lo señalado por el SAE, no traía como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos, toda vez que, desde su punto de vista, se actualizaba la figura de la sustitución patronal ya fuera con el SAE, con la Comisión Federal de Electricidad o con quien eventualmente se encargará la prestación del servicio de energía eléctrica en los lugares donde lo desempeñaba así como ocupando los bienes que ocupaba LyFC. En tal virtud, señalaba que en el decreto se había violentado lo dispuesto por el artículo 41 de la LFT, pues al operar la sustitución patronal, las relaciones de trabajo no tenían por qué verse afectadas. Específicamente, desde el decreto se señalaba la continuación de la

¹⁴⁹ Versión pública de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en el expediente DT-1337/2010, op. cit., pp.33-36

¹⁵⁰ *Ibidem* p. 35

prestación del servicio a cargo de la CFE, con los bienes de LyFC y en la zona en que ésta lo venía prestando.¹⁵¹

En ese contexto, el SME señaló que CFE se convirtió en patrón sustituto de todos los trabajadores activos y jubilados de LyFC “quienes en tal supuesto conservarán todos sus derechos y condiciones de trabajo y de jubilación, incluyendo desde luego, los derechos colectivos, que les permiten elegir a la organización sindical de su preferencia y conservar su CCT, que en tal caso podría convertirse en un contrato para uno o varios establecimientos, en los términos previstos en el artículo 386 de la LFT, cuyo ámbito espacial de vigencia cubriría exactamente el mismo que ha venido cubriendo con LyFC”¹⁵²

El SME acusaba que la verdadera intención del decreto de extinción era la de atacar al propio sindicato y a sus agremiados, en plena violación a lo dispuesto por la fracción XVI del apartado A del artículo 123 Constitucional así como a diversas disposiciones contenidas en el Convenio 87 de la OIT suscrito por México.¹⁵³

Opuso como única excepción y defensa la de *falta de derecho y consecuentemente de acción, que deriva de la negativa calificada de los hechos, salvo aquellos expresamente confesados como ciertos*. Y respecto de la petición formulada por el SAE para efectos de la indemnización señalaba que resultaba ser intrascendente, ya que los trabajadores de LyFC tenían derecho a reclamar el cumplimiento de sus contratos de trabajo, así como a su reinstalación, por lo que no procedía el pago de indemnización alguna.¹⁵⁴

Cabe señalar, que en la audiencia, el SAE interpuso incidente de falta de personalidad en contra del SME, declarándose procedente para el Secretario General, pero improcedente para el resto de los representantes y apoderados. De igual forma la Junta desechó de plano el incidente de excusa del presidente de la

¹⁵¹ Ibídem pp. 39-44

¹⁵² Ibídem p.45

¹⁵³ Ibídem pp. 45-46

¹⁵⁴ Ibídem p. 54

JFCA así como el incidente de nulidad de notificaciones, interpuestos por el SME en la contestación.¹⁵⁵

Posteriormente, con fecha 5 de noviembre de 2009, el SME promovió un incidente de acumulación en el expediente pues con esa misma fecha había interpuesto una demanda en contra de LyFC, del SAE y de CFE, reclamando la reinstalación de todos y cada uno de los trabajadores que fueron injustificadamente despedidos del extinto organismo, así como el pago de los salarios vencidos, prestaciones adeudadas, aplicación del CCT y otras prestaciones.¹⁵⁶

3.1.2 Estado procesal del amparo contra el decreto de extinción

Previo a abordar la resolución emitida por la JFCA, es necesario hacer un pequeño paréntesis para ubicarnos en el contexto jurídico que rodeaba a este juicio.

Con relación al amparo indirecto (2962/2009) interpuesto principalmente en contra del Decreto de extinción por el SME, es de destacarse que con fecha 6 de noviembre de 2009, dentro del cuaderno incidental, la Jueza Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primer Región resolvió conceder la suspensión definitiva, en el sentido de que no se emitiera el Laudo correspondiente en el expediente 239/2009 tramitado ante la JFCA hasta en tanto no se resolviera sobre la constitucionalidad del acto reclamado; esta resolución incidental sería recurrida por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado, quien con fecha 2 de diciembre de 2009 presentó el recurso de revisión correspondiente¹⁵⁷ del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer

¹⁵⁵ *Ibíd*em pp. 55-56

¹⁵⁶ *Ibíd*em pp. 56-57

¹⁵⁷ Versión Pública de la Sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, pronunciada en el Recurso de Revisión RT-227/2009, consultado el 16 de Marzo de 2013 en http://www.dgepj.cjf.gob.mx/SVP/word2.aspx?arch=38/00380000082493400005001.doc_0&sec=CAROLINA__MIRANDA_CRUZ&svp=-1

Circuito, el cual en sesión de 8 de febrero de 2010 confirmó la sentencia recurrida, concediendo en parte la suspensión definitiva del acto reclamado a los quejosos.

No obstante, y como ha sido comentado en el primer apartado del presente capítulo, mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2009, la Juez finalmente resolvió sobreseer en el juicio y no amparar al SME y agremiados, en contra de los actos que reclamaban.

Contra esta resolución el SME interpuso recurso de revisión el cual fue radicado –junto con los recurso de revisión interpuestos por la Cámara de Diputados, el STPS, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, del SAE, la Secretaría de Gobernación, el Secretario de Seguridad Pública, la Secretaria de Energía y el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos– por el mismo Tribunal colegiado.

Pese a lo anterior, mediante auto de 24 de marzo de 2010, la Segunda Sala de la SCJN, haciendo ejercicio de su facultad de atracción “reasumió su competencia originaria para conocer y resolver el recurso de revisión de referencia”. Fue en sesión del 5 de julio de 2010, que el Pleno emitió la resolución correspondiente, que en sus resolutivos quinto y sexto señalaba lo siguiente:

“QUINTO.- Respecto de los actos reclamados, consistentes en: el Decreto por el cual se extingue el Organismo Luz y Fuerza del Centro, y la reforma al artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, se confirma la sentencia recurrida.

SEXTO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sindicato Mexicano de Electricistas, quien promovió por sí y en representación de sus agremiados, en contra de los actores reclamados precisados en el resolutivo anterior.”¹⁵⁸

Por lo anterior, toda vez que la resolución del expediente relativo a la aprobación del aviso de terminación de las relaciones individuales y colectivas del trabajo se encontraba *sub júdice* a la resolución del amparo indirecto en contra del decreto de extinción, y como se ha narrado en líneas precedentes, ya se encontraba resuelto el tema la constitucionalidad del decreto de extinción del

¹⁵⁸ RESEÑAS ARGUMENTATIVAS, GARCÍA CARMONA, Saúl, op cit, p.18

organismo público descentralizado LyFC, la JFCA estaba en aptitud de reanudar el procedimiento.

Con fecha 26 de agosto de 2010, la Junta declaró improcedente el incidente de acumulación planteado por el SME y así, continuando con la secuela procesal, procedió a emitir el Laudo correspondiente.

3.1.3 Laudo

Es con fecha 30 de agosto de 2010, cuando la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje –en unión del Presidente de la JFCA– dictó el Laudo correspondiente. Previo a conocer los resolutivos del mismo, abordaremos los principales puntos del estudio realizado por dicha autoridad.¹⁵⁹

Primeramente hay que precisar que la litis quedo planteada a efecto de determinar si, en términos de lo dispuesto por el SAE, era procedente aprobar la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo, consecuentemente, la terminación del CCT celebrado entre LyFC y el SME derivada de la existencia de una causa de fuerza mayor que producía necesaria, inmediata y directamente la terminación de los trabajos, ya que el organismo público descentralizado LyFC, se había extinguido por decreto presidencial, o, por el otro lado, en términos de lo expuesto por el SME, que el SAE carece de acción y derecho para reclamar lo que pretende ya que el decreto en el que funda su solicitud resulta ser inconstitucional bajo los argumentos planteados en el amparo indirecto 2962/2009 tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primer Región, asimismo, porque el mismo no constituye una causa de fuerza mayor, ni caso fortuito no imputable al patrón que produzca como consecuencia la necesaria, inmediata y directa terminación de los trabajos, en virtud de que opera la substitución patronal a cargo de CFE.¹⁶⁰

¹⁵⁹ Versión pública de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en el expediente DT-1337/2010, op. cit., p.64

¹⁶⁰ Ibídem pp.65-66

La Junta para su análisis, primero aborda el tema del caso fortuito o fuerza mayor respecto a si el decreto se ajusta a esta causal; posteriormente, se dedica al estudio de si opera o no la figura de la sustitución patronal que el SME hizo valer como defensa.

El análisis comienza entonces, estableciendo los principios en que se basan los procedimientos de aprobación de la terminación de las relaciones de trabajo, remontándose a las bases de la exposición de motivos de la Ley de 1970, transcribiendo los párrafos que aplicaban al particular, haciendo énfasis en el hecho de que puede presentarse circunstancias que impidan las labores en las empresas durante algún tiempo así como al hecho de que cuando la suspensión se origine derivada de un caso fortuito o de fuerza mayor, que traiga como consecuencia la necesaria, inmediata y directa suspensión de los trabajos, se considerará legítima y libre de responsabilidad para el patrón, debiendo dar aviso a la junta para que una vez comprobado el hecho, ésta apruebe o desaprobe la suspensión. La terminación de las relaciones de trabajo descansa sobre las mismas ideas.¹⁶¹

La terminación se da de facto y únicamente se da aviso a la autoridad para que la apruebe, sin que ello implique que se deba hacer una investigación de los hechos y causas que la originaron, siendo suficiente con que ésta exista y no haya sido imputable al patrón para que proceda su aprobación.

Para acreditar la causa, el SAE exhibió copia del Decreto por el cual se extingue LyFC y, si bien, una de las excepciones del SME fue el señalar la inconstitucionalidad del decreto, lo cual ya se había hecho valer a través del amparo correspondiente, tanto el Juzgado Auxiliar como el Pleno de la SCJN habían establecido su constitucionalidad. En ese sentido, la Junta ya estaba en aptitud de resolver si el decreto podía o no constituir una causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Así, procede a establecer lo que debe entenderse por dichas figuras, puntualizando que se trata de acontecimientos que no pueden preverse, o que previniéndose, no pueden evitarse; y que la diferencia radica en que uno se aplica

¹⁶¹ *Ibidem* pp.67-70

a los hechos producidos por la naturaleza y, el otro, a los hechos del hombre. Además, señala que se requiere de imprevisibilidad, irresistibilidad, actualidad, y que sea exterior, apoyándose en fuentes doctrinarias y enciclopédicas, así como en tesis emitidas por la corte, las cuales son citadas.¹⁶² La Junta concluye:

“En suma, se ha hecho el distingo entre fuerza mayor y caso fortuito, determinando que ambos acontecimientos son inevitables, previsibles o imprevisibles, que impiden en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida; pero que el caso fortuito se da por un acontecimiento natural; y la fuerza mayor, en cambio, no es ajena a la voluntad del hombre en tanto que depende de la de un tercero distinto de los sujetos de la relación jurídica que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.”¹⁶³

Obviamente, cita el artículo 434 de la LFT, que en su fracción I establece como causa de terminación de las relaciones de trabajo, la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón. Por lo que se debía determinar si el Decreto de extinción constituía una causa de fuerza mayor o caso fortuito, ajena al obligado, que afectó su esfera jurídica de manera que le impidió definitivamente cumplir parcial o totalmente con sus obligaciones contractuales, sin que dichos hechos le pudieran ser imputables.

La junta otorga pleno valor probatorio al Decreto de extinción, con lo cual tiene por demostrado el origen de la acción ejercitada por el SAE. Continúa entonces analizando si se colman los requisitos previstos para estas figuras en el caso particular, llegando a la conclusión de que efectivamente se satisfacen.

Señala que si es irresistible toda vez que el hecho ya había ocurrido con la simple entrada en vigor del Decreto, sin que el patrón pudiera hacer nada para evitarlo, lo que se confirmó con la sentencia emitida por el pleno de la corte. En ese contexto, señaló que la extinción de LyFC provino de un ente ajeno a ésta y que fue irresistible para el organismo.¹⁶⁴

Fue un acto exterior, ya que LyFC como organismo público descentralizado, cuenta con personalidad jurídica propia, lo que lo hace un ente jurídico distinto del

¹⁶² Ibídem pp. 91-95

¹⁶³ Ibídem p. 95

¹⁶⁴ Ibídem pp. 102-103

Titular del Ejecutivo Federal, que fue quien emitió el Decreto, con lo que se exime de responsabilidad a dicho organismo.¹⁶⁵

Por lo que hace al supuesto de que el acontecimiento produjera como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos, dicha situación se encuentra acreditada pues es en el propio decreto –parte considerativa y artículo 1º– donde se establece y de donde se desprende la imposibilidad de continuar con la relación laboral.¹⁶⁶

Por lo anterior, con relación a este primer punto, la Junta determinó que:

“...habiéndose acreditado plenamente la existencia y validez del Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, y que dicha extinción constituye una causa de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón, prevista en la fracción I, del artículo 434, de la Ley Federal del Trabajo, misma que produjo necesaria, inmediata y directamente la terminación de los trabajos; en consecuencia, lo procedente es aprobar la terminación de la relación colectiva de trabajo, que ligaba a Luz y Fuerza del Centro con el Sindicato Mexicano de Electricistas y, como consecuencia de ello, la terminación del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ellos; aprobándose también, la terminación de las relaciones individuales de trabajo con todos los trabajadores sindicalizados que prestaron sus servicios para la extinta y que se mencionan en el listado que como anexo uno fue acompañado y forma parte integrante del escrito de aviso”¹⁶⁷

Aprobando la terminación de las relaciones de trabajo con efectos a la fecha de entrada en vigor del Decreto de extinción.

En continuación de su estudio, ahora aborda el punto relativo al planteamiento del SME respecto de si con la extinción de LyFC había operado la sustitución patronal con cargo a la CFE.

Se precisa el contenido del artículo 41 de la LFT:

“Artículo 41.- La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.”

¹⁶⁵ Ibídem p. 103

¹⁶⁶ Ibídem pp. 104-106

¹⁶⁷ Ibídem pp. 107-108

La junta advirtió que del citado artículo no se establecía una definición sino más bien los efectos de la sustitución patronal, es decir, la no afectación de las relaciones laborales, la responsabilidad solidaria entre el patrón sustituido y el sustituto, y el término de la responsabilidad del patrón sustituido por las obligaciones previas a la sustitución.

Profundiza en estos aspectos, para lo cual cita tesis emitidas por los tribunales de amparo y define los elementos:

- “• Una negociación considerada como unidad económico-jurídica se transmita de una persona a otra;
- La totalidad o parte de los elementos funcionales propios de la empresa sustituida, pase a ser el patrimonio o parte del patrimonio de otra persona;
- Que no haya cesado la actividad de la unidad de trabajo que pasó del dominio de una persona al de otra; y,
- Que exista una relación laboral vigente cuando ocurre el cambio de patronos, la cual no debe ser afectada por la sustitución patronal.”¹⁶⁸

A decir de la Junta, la extinción de LyFC no había significado la transmisión de la unidad jurídica-económica a persona alguna, pues en términos del artículo 1º del Decreto, el organismo simplemente dejó de existir.

Por lo que hace a los bienes de LyFC, estos se encuentran sujetos al régimen del dominio público de la federación, según lo dispuesto por el artículo 6 Fracción XII de la Ley General de Bienes Nacionales, sin que hayan pasado al patrimonio del SAE o de la CFE. “Los bienes sujetos a la liquidación de LyFC son bienes de la Federación sujetos a un proceso de desincorporación de la propia entidad”. Por lo que dichos bienes no son propiedad ni del SAE como liquidador, ni de la CFE como prestador del servicio de energía eléctrica. Apoyándose también en lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto y el artículo 1º de la Ley del Servicio Público de energía Eléctrica.¹⁶⁹

Aunado a lo anterior, LyFC, como unidad de trabajo y con motivo del decreto vio cesadas sus actividades, traducándose en la imposibilidad de continuar con las relaciones laborales, esto es, desde el 11 de octubre de 2009, el organismo

¹⁶⁸ Ibídem p. 112

¹⁶⁹ Ibídem pp. 113-114

público descentralizado LyFC dejó de existir, el patrón dejó de existir, la relación patrón trabajador se rompió, en ese sentido, señala la Junta que no existe relación laboral, y uno de los presupuestos para que opere la sustitución patronal lo es el de que las relaciones de trabajo permanezcan intactas, pero en el particular, las relaciones de trabajo terminaron en virtud del Decreto de extinción.

Abundando respecto del caso de CFE, hace énfasis en el hecho de que esta es prestadora del servicio eléctrico, pero no se vio fusionada con LyFC ni tampoco le fue transferida la propiedad de los bienes de esta última. En conclusión, la extinción de LyFC trajo como consecuencia la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo y no la sustitución patronal.

Por otra parte y con el afán de robustecer su resolución, se ocupa del contenido del CCT, como parte del estudio de la instrumental de actuaciones, analizando la Cláusula 115 de dicho ordenamiento, la cual contemplaba el supuesto de que LyFC traspasara, vendiera enajenara sus propiedades o que fuera “transformado” en empresa pública descentralizada, o bien, que pasara a formar parte de CFE o de otras instituciones, en cuyo caso ésta se obligaba a pactar con cualquiera de ellas –que tendrían el carácter de patrón sustituto– el cumplimiento del CCT, pero bajo su criterio, lo que ocurrió en este caso no se encuadra en ninguno de los supuestos indicados, sino que simplemente dicho organismo dejó de existir.¹⁷⁰

Continuando con el análisis de la cláusula 115, la junta señaló que no se le podía obligar a un tercero que no había formado parte del acuerdo de voluntades contenido en la cláusula en comento, a los términos establecidos en la misma. Por lo que, acorde a lo dispuesto en esa cláusula tampoco podía considerarse que operara la figura de la sustitución patronal.¹⁷¹

Con relación a las manifestaciones formuladas por el SME en el sentido de que la verdadera intención del Decreto había sido atacar al sindicato así como a sus agremiados, señaló que tampoco le asistía la razón, remitiéndose al

¹⁷⁰ Ibídem pp. 124-126

¹⁷¹ Ibídem pp. 127-129

contenido de la sentencia emitida por el Pleno de la SCJN que lo declaraba constitucional.¹⁷²

Con base en dichos argumentos, aprueba la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo, condenando al SAE a pagar la indemnización y prima de antigüedad correspondiente a los ex trabajadores sindicalizados de LyFC, así como a los conceptos señalados por él mismo, de acuerdo a su CCT. Condenándole también, por lo que hace a los trabajadores que a la fecha de emisión del decreto ya hubiesen cumplido con los requisitos previstos por la cláusula 64 del CCT, a jubilarlos acorde a lo dispuesto por el propio decreto. Para efectos de lo anterior, se ordenó la apertura del incidente de liquidación correspondiente. Asimismo, se giró oficio a la Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos de la JFCA para que tomara nota de la terminación del CCT que tenía LyFC con el SME.¹⁷³

Con ese panorama, la Junta, determinó en los puntos resolutivos:

“PRIMERO.- El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como liquidador de Luz y Fuerza del Centro, acreditó la procedencia de su acción, el Sindicato demandado no acreditó sus excepciones y defensas.”

SEGUNDO.- En términos de la parte considerativa de la presente resolución, se aprueba la terminación de la relación colectiva de trabajo, que ligaba a Luz y Fuerza del Centro con el Sindicato Mexicano de Electricistas y, como consecuencia de ello, la terminación del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ellos; asimismo, se aprueba la terminación de las relaciones individuales de trabajo con todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados que le prestaban servicios y que se mencionan en el anexo uno que fue acompañado al escrito de aviso, terminaciones que se aprueban con efectos a la fecha de entrada en vigor del Decreto de extinción, esto es, al once de octubre de dos mil nueve.

TERCERO.- Se condena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como liquidador de Luz Fuerza del Centro, a pagar las indemnizaciones a que se refiere la parte considerativa de esta resolución, con las salvedades hechas y, toda vez que se carecen de los elementos mínimos para su cuantificación, deberá substanciarse el incidente de liquidación correspondiente.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de esta Federal de Conciliación y Arbitraje para su conocimiento, respecto del

¹⁷² Ibídem pp. 129-130

¹⁷³ Ibídem pp. 130-134

expediente número CC-3/86-XXH, el cual se encuentra registrado en dicha Unidad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.”¹⁷⁴

3.2 Impugnación del Laudo

Evidentemente, el SME impugnó el Laudo de 30 de agosto de 2010, por lo que en su nombre así como en representación de sus agremiados, promovió Juicio de Amparo que fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer circuito, bajo el número de expediente 1337/2010. Asimismo y toda vez que bajo los expedientes 1336/2010 y 1338/2010, 67/2011, 99/2011, 61/2011, 214/2011 se reclamaba el mismo laudo, se ordenó resolverlos simultáneamente.¹⁷⁵

El SME hizo valer 17 conceptos de violación, 15 de ellos por violaciones al procedimiento y los 2 últimos en cuanto al fondo del asunto, los cuales habremos de comentar brevemente a continuación:

1. Violaciones a los artículos 707, 708 y 710 de la LFT, con relación a que el Presidente de la JFCA, debió excusarse para conocer del presente asunto.
2. Violaciones a los artículos 433 a 435 y 686 de la LFT, con respecto al acuerdo emitido por la Junta de fecha 13 de octubre de 2009, al admitir y dar trámite al procedimiento especial promovido por el SAE sin analizar que la vía legal hubiera sido la adecuada. Ello en virtud de que el problema planteado por el gobierno federal en el Decreto de extinción de LyFC, fue la situación financiera insostenible, en otras palabras, la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación, hipótesis señalada por la fracción II del artículo 434 de la ley en cita.
3. Violaciones a los artículos 375, 743 fracción I, con respecto al acuerdo emitido por la Junta de fecha 13 de octubre de 2009, al ordenar el emplazamiento a juicio al SME por si y en representación de los trabajadores.

¹⁷⁴ Ibídem pp. 64-65

¹⁷⁵ Ibídem pp.145, 148, 150.

4. Violaciones a los artículos 714 a 717 y 720 de la LFT, con respecto al acuerdo emitido por la Junta de fecha 28 de octubre de 2009, al habilitar sin causa días y horas inhábiles para la celebración de diversas diligencias.
5. Violaciones a los artículos 685, 690, 692, 713 y 720 de la LFT, con respecto al acuerdo emitido por la Junta de fecha 28 de octubre de 2009, por ordenar que la audiencia inicial y demás diligencias y audiencias se desarrollaran a puerta cerrada.
6. Violaciones a los artículos 685 y 692, de la LFT, con respecto al acuerdo emitido por la Junta de fecha 28 de octubre de 2009, al limitar el número de apoderados o representantes legales del SME que podrían comparecer a la audiencia y diligencias referidas.
7. Violaciones a los artículos 685, 689, 690, 692, 713 y 720 de la LFT, con respecto al acuerdo emitido por la Junta de fecha 28 de octubre de 2009, al impedir sin fundamento legal alguno, que los trabajadores demandados se hicieran representar en la forma que quisieran hacerlo y por quien lo estimaran conveniente.
8. Violaciones a los artículos 739, 742, 743, 749 y 764 de la LFT, con respecto al acuerdo emitido por la Junta de fecha 28 de octubre de 2009, al desechar de plano el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el SME.
9. Violaciones al artículo 686 de la LFT, con respecto al acuerdo emitido por la Junta de fecha 28 de octubre de 2009, al negarse a regularizar el procedimiento para emplazar a juicio a los trabajadores.
10. (No aparece un concepto bajo este numeral)
11. Violaciones a los artículos 685, 687 y 838 de la LFT, con respecto al acuerdo emitido por la Junta de fecha 28 de octubre de 2009, al omitir acordar la solicitud del SME para que el secretario de acuerdos certificara la presencia de miles de trabajadores a las afueras de la Junta y para que se les permitiera su entrada.
12. Violaciones al artículo 723 de la LFT, con respecto al acuerdo emitido por la Junta de fecha 28 de octubre de 2009, al negarse a ordenar al secretario de acuerdos la certificación solicitada por el SME respecto de las diferencias

encontradas entre el acuerdo de 28 de octubre de 2009 y la copia con que se le corrió traslado.

13. Violaciones a los artículos 685, 712, 776, 781 y 786 de la LFT, con respecto a la resolución emitida por la Junta con fecha 31 de octubre de 2009, al desechar la declaración de parte y las confesionales ofrecidas por el SME.
14. Violaciones a los artículos 776, 779, 782, 803 y 821 de la LFT, con respecto a la resolución emitida por la Junta con fecha 31 de octubre de 2009, al desechar los informes y la prueba pericial ofrecidas por el SME.
15. Violaciones a las fracciones II y III del artículo 766 de la LFT, con respecto al acuerdo emitido por la Junta con fecha 27 de agosto de 2010, al declarar improcedente el incidente de acumulación planteado por el SME.¹⁷⁶

Por la relevancia de los dos últimos conceptos, nos detendremos un poco a sus planteamientos:

16. Violaciones a los artículos 17, 433, 434, 435, 841 y 842 de la LFT, derivadas del Laudo dictado por la Junta de fecha 30 de agosto de 2010, al considerar que existió una causa de fuerza mayor que produjo la terminación de las relaciones de trabajo. Este concepto para su estudio lo planteó en cinco apartados.¹⁷⁷
 - a) Primeramente se pronunció *sobre la naturaleza y carácter de la fuerza mayor y el caso fortuito*,¹⁷⁸ señalando que la falacia de la autoridad, consiste “en que la constitucionalidad del Decreto no conlleva la comprobación de la fuerza mayor y que la extinción de Luz y Fuerza del Centro no produjo la de la fuente de trabajo.”¹⁷⁹

¹⁷⁶ *Ibíd*em pp. 161-220

¹⁷⁷ *Ibíd*em p. 220

¹⁷⁸ *Ibíd*em p. 221

¹⁷⁹ *Ibíd*em p. 222

Por lo que respecta a los requisitos de la fuerza mayor o el caso fortuito, específicamente por lo que hace al de ser exterior y ser imprevisible, señaló que un suceso no puede ser imprevisible para quien voluntariamente lo crea. Señaló que la junta había evitado entrar al análisis de las relaciones entre el Presidente del Ejecutivo Federal y los organismos descentralizados y las Secretarías del Estado, que en términos del artículo 80 de la Constitución, forman parte de ese poder unipersonal.¹⁸⁰

b) *Sobre la terminación de los trabajos*, puntualiza el contenido de la fracción I del artículo 434 de la LFT, en el sentido de que en la misma se señala que la fuerza mayor o el caso fortuito deben producir la “terminación de los trabajos” no la “terminación de las relaciones de trabajo”.¹⁸¹

Ahonda en este punto, al señalar que los trabajos no terminaron ya que CFE se hizo cargo de ellos al momento mismo en que se impidió que los trabajadores de LyFC continuaran con sus labores; por lo que ni siquiera se podía hablar de una suspensión de labores, por ende el Decreto no produjo la terminación de los trabajos.¹⁸²

c) Continúa su estudio ahora por lo que hace a *la imputabilidad de la fuerza mayor o el caso fortuito*; básicamente señala que la imputabilidad está claramente demostrada a LyFC, toda vez que la ineficiencia operativa y financiera solo se le podía imputar al propio organismo.¹⁸³

d) Pasando al punto relativo a *la terminación de las relaciones de las relaciones laborales*, se apoyó en los argumentos realizados por la SCJN en el Amparo en revisión 346/2010, donde claramente señalaba que el Decreto de extinción de LyFC no dio por terminadas las

¹⁸⁰ Ibídem pp. 228 y 231

¹⁸¹ Ibídem p. 233

¹⁸² Ídem

¹⁸³ Ibídem p. 236

relaciones de trabajo, dado que ni la posible existencia de la fuerza mayor ni la sustitución patronal estaban resueltas en el mismo.¹⁸⁴

La procedencia o improcedencia de la causa de fuerza mayor o caso fortuito que fue invocada en el decreto, era un aspecto que tocaba a la JFCA dilucidar en el momento procesal oportuno. Los efectos del Decreto según señaló la SCJN, no estaban dirigidos a extinguir, menoscabar o vulnerar los derechos subjetivos que conforman el núcleo de la garantía de estabilidad en el empleo.

Finalmente, por lo que hace a *las razones económicas de la extinción de Luz y Fuerza del Centro*; el SME evidencia que desde los considerandos del Decreto, se invocan únicamente razones de índole económico como las causas que llevaron al ejecutivo federal a extinguir al organismo, en ese contexto, se estaría en presencia de un conflicto colectivo de naturaleza económica, que entre otras cosas, permitía adoptar otro tipo de medidas tales como la modificación de las condiciones de trabajo o bien la reducción definitiva del personal de Luz y Fuerza o del patrón sustituto.¹⁸⁵

17. Violaciones a los artículos 41, 841 y 842 de la LFT, derivadas del Laudo dictado por la Junta de fecha 30 de agosto de 2010, al considerar que no tuvo lugar la sustitución patronal invocada por el SME y sus trabajadores.¹⁸⁶

Además de hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 41 de la LFT, en los términos manejados desde la contestación en el juicio laboral de origen y que ya han sido analizados previamente, el SME hizo referencia al artículo 290 de la Ley del Seguro Social, que de manera más amplia define lo que debe entenderse por sustitución patronal, sobretodo en cuanto a la transmisión de los bienes, así pues, en la parte conducente el citado numeral señala que hay sustitución patronal cuando:

¹⁸⁴ Ibídem p. 237

¹⁸⁵ Ibídem p. 241

¹⁸⁶ Ibídem p. 244

“existe una transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla”.¹⁸⁷

Por otro lado, hace énfasis en que la CFE se hizo cargo de inmediato de la prestación del servicio público de energía eléctrica en las zonas geográficas en las que lo venía prestando LyFC y que lo hizo desde las instalaciones de esta y con los bienes esenciales afectos a la explotación.¹⁸⁸

Tales fueron los planteamientos esgrimidos en sus conceptos de violación por el SME y con base en los cuales solicitaba la concesión del amparo de la justicia federal.

Al margen de lo anterior, vale la pena comentar que, previo a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo resolviera lo conducente, con fecha 4 de febrero de 2011, el Procurador General de la República solicitó a la SCJN, ejercitar su facultad de atracción respecto del presente asunto. El 24 de febrero de 2011 mediante escrito signado por el Subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala, se requirió la remisión de los expedientes señalados para resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que se siguió bajo el número 30/2011. En sesión de 4 de mayo de 2011 la Sala resolvió que en el fondo se trataba de cuestiones de mera ilegalidad, no así las características especiales y excepcionales que se requerían para ejercer la facultad de atracción, por lo que el tribunal colegiado que radicó el asunto, contaba con elementos para poder resolverlo.¹⁸⁹

Con fecha 11 de noviembre de 2011 se turnaron los autos para la formulación del proyecto de sentencia. No obstante lo anterior y, derivado de la formulación de un recurso de reclamación interpuesto por el SAE, así como por promociones efectuadas por el SME, y a los constantes desistimientos de la demanda de amparo por parte de los ex trabajadores sindicalizados de LyFC, los

¹⁸⁷ Ibídem p. 246

¹⁸⁸ Ibídem p. 246-249

¹⁸⁹ Ibídem pp. 279 y 291

autos regresaron a la ponencia del magistrado el 23 de Mayo de 2012 y, todavía hubo varios desistimientos más acordados con fechas 15 y 20 de julio de 2012.

3.3 Concesión del Amparo

Finalmente, el 13 de septiembre de 2012, el tribunal concedor pronunció la sentencia relativa. Es en el considerando sexto de su resolución donde el colegiado realiza el análisis de los conceptos de violación esgrimidos por el SME, aunque primeramente, procedió a interpretar diversos artículos previstos por la Constitución y otros ordenamientos legales, relativos a la administración pública centralizada y la paraestatal, para posteriormente referirse a los organismos descentralizados y tanto al decreto por el cual se crea LyFC, como al decreto por el cual se extingue, documento que por lógica, al igual que la sentencia emitida por la SCJN en el amparo en revisión 346/2010, serían citados a lo largo de su estudio.

Por lo que hace a los primeros 15 conceptos de violación referidos por el SME –violaciones procesales–, algunos de ellos estudiados de manera conjunta por la relación que guardaban entre sí, la mayoría fueron declarados infundados (1; 3, 8 y 9; 4; 5, 6 y 7; 11; 12; 13; 14; 15) y otros declarados inoperantes (1, 2 y 14).¹⁹⁰

Sin embargo, los conceptos de violación marcados bajo los numerales 16 y 17, que se referían al fondo del asunto, es decir, respecto a la indebida aprobación del aviso de terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo, así como a la actualización de la figura de la sustitución patronal, resultaron ser fundados para el tribunal.

Por lo que hace al tema de la aprobación de la solicitud o aviso de terminación de las relaciones colectivas de trabajo, y en consecuencia, de las individuales que existía entre el organismo público descentralizado LyFC y el SME, el tribunal determinó que la decisión de la junta de aprobarlos resulto

¹⁹⁰ Ibídem pp. 291-378

incorrecta, porque la acción intentada por el SAE se sustentaba en una causa de fuerza mayor o caso fortuito que derivaba de la expedición misma del Decreto de extinción, lo que en la realidad no acontecía de esa forma.

Al igual que la Junta en el Laudo impugnado, el tribunal inicio su planteamiento dejando establecido lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito, retomando los conceptos que de dichas figuras da tanto la doctrina como la Ley (hace referencia a los artículos 2017 y 2431 del Código Civil Federal), así como las tesis emitidas por el más alto tribunal, que retomaban los elementos de imprevisibilidad, irresistibilidad, actualidad y ser exterior. Específicamente en la LFT, en la fracción I del artículo 434 se alude a las figuras del caso fortuito o fuerza mayor en tres supuestos que son, precisamente que la fuerza o mayor o el caso fortuito no sea imputable al patrón; que derive de la incapacidad mental, o bien tratándose de su muerte; señalándose que a ninguna de dichas hipótesis se ajustaba la acción intentada por el SAE.¹⁹¹

Lo que planteó el tribunal fue que el SAE sustento su acción en la emisión del Decreto de extinción, pero en la parte considerativa del mismo, se especificaban las causas por las cuales se había decidido extinguir a LyFC, las cuales fueron señaladas por la SCJN al resolver el amparo en revisión 346/2010 (relativo a la constitucionalidad del Decreto de extinción principalmente), argumentos que fueron tomados por el tribunal al momento de analizar este asunto, donde se hacía referencia a causas de índole meramente económicas, en otras palabras, fue la incosteabilidad de la empresa lo que orilló al Presidente de la República a emitir el multicitado decreto¹⁹²; y confirma su punto al citar de manera textual lo dispuesto en la parte considerativa del documento aludido, y que fuera señalado por el Pleno de la SCJN desde la resolución del expediente aludido en líneas precedentes:

“1.- El organismo descentralizado no ha dejado de recibir transferencias presupuestales cuantiosas; que entre el año dos mil uno al dos mil ocho, las transferencias se incrementaron en un doscientos por ciento;

¹⁹¹ Ibídem pp. 396-403

¹⁹² Ibídem pp. 404-405

- 2.- Que para el año dos mil nueve esas transferencias ascienden a \$41'945'000,000.00 (cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.);
- 3.- Que, de continuar en la misma situación, para el fin de sexenio se estima un incremento proyectado del trescientos por ciento en los recursos transferidos;
- 4.- Que el pasivo laboral de la empresa es de \$240,000,000,000.00 (doscientos cuarenta mil millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$80,000,000,000.00 (ochenta mil millones de pesos 00/100 M.N.), se destinan a trabajadores en activo y \$160,000,000,000.00 (ciento sesenta mil millones de pesos 00/100 M.N.), a personal jubilado, etcétera;
- 5.- Que los resultados que ha reportado Luz y Fuerza del Centro son notablemente inferiores respecto de empresas u organismos que prestan el mismo servicio a nivel internacional, inclusive respecto de los que ha reportado la Comisión Federal de Electricidad, ya que, entre otras razones:
- a) El porcentaje de pérdidas totales de energía de Luz y Fuerza del Centro es excesivo y superior en casi tres veces al que presenta la Comisión Federal de Electricidad. A junio de dos mil nueve, Luz y Fuerza del Centro perdió el 30.6% de energía, en tanto que dicha Comisión perdió el 10.9%; casi ninguna empresa eléctrica en el mundo registra el porcentaje de pérdidas que presenta Luz y Fuerza del Centro;
 - b) En dos mil ocho, Luz y Fuerza del Centro perdió 32.5% de la energía que compra y genera para vender. El valor estimado de estas pérdidas totales ascendió a casi veinticinco mil millones de pesos, lo que representa el 52% de los ingresos totales por ventas del organismo; y,
 - c) En el mejor de los casos, los costos unitarios de las obras que ejecuta Luz y Fuerza del Centro son 176% superiores respecto de los costos de la Comisión Federal de Electricidad;
- 6.- Que a diciembre de dos mil ocho, Luz y Fuerza del Centro no atendió diversas solicitudes de prestación de servicio que, en su conjunto, representan el doble de la demanda en Acapulco. La falta o insuficiencia de suministro de energía eléctrica es un factor importante que puede inhibir la decisión para realizar inversiones por lo que esta situación no es sostenible;
- 7.- Que la problemática expuesta ha sido conocida por la Auditoría Superior de la Federación, la que con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2006, recomendó "... que la Secretaría de Energía se coordine con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que evalúen la conveniencia de elaborar estudios que sustenten la posibilidad de proceder en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en el que se señala que 'Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir con sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación, o extinción de aquél; y,
- 8.- Que lo anterior, aunado a las circunstancias económicas derivadas del entorno de crisis mundial, han hecho imperativa la adopción de medidas que permitan apuntalar la viabilidad económica del país mediante el uso más productivo de recursos públicos, eliminando ineficiencias que dilapidan el erario público".¹⁹³

¹⁹³ Ibídem pp. 405-408

En la sentencia emitida por el Pleno, se señaló en la parte conducente:

“A la luz de lo expuesto, se tiene que los hechos invocados por el Ejecutivo Federal constituyen premisas que guardan una relación de orden lógico con la conclusión alcanzada, en virtud de que los elementos fácticos están relacionados con impactos económicos derivados de la necesidad de realizar transferencias presupuestales para la operatividad del organismo, el incremento del pasivo laboral, el gradual incremento de costos en la operación, y la eficiencia en la prestación del servicio público.”¹⁹⁴

Partiendo de lo anterior, para el tribunal del conocimiento, quedaba claro que las causas de la emisión del decreto habían sido de tipo económico, por lo que la causal invocada por el SAE fue diversa a la efectivamente acontecida, pues se trataba entonces de la prevista por la fracción II del artículo 434, y que de acuerdo al procedimiento que la ley prevé para sustanciarla, requería previamente a dar por terminadas las relaciones, obtener de la JFCA su autorización.

Asimismo, el tribunal cita las conclusiones realizadas por nuestro más alto tribunal en dicha sentencia, por considerarlas aplicables al análisis de este caso:

“De lo hasta aquí expuesto se pueden seguir las siguientes conclusiones: - - - 1. A quien compete pronunciarse sobre los efectos jurídicos que produce el cierre de la empresa respecto del vínculo laboral es a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el desarrollo de los procedimientos establecidos para tal efecto en la Ley Federal del Trabajo. - - - 2. El Decreto impugnado no tuvo por efecto la disolución del vínculo laboral, sino la necesidad de iniciar los procedimientos correspondientes para que fuera la autoridad competente, en este caso la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quien se pronunciara al respecto. - - - 3. Lo anterior robustece lo ya dicho en el sentido de que el Decreto no es privativo de derechos, pues convalidar tal cuestión implicaría desconocer y prejuzgar sobre lo que atañe a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues no debe perderse de vista que al aprobar o desaprobar el aviso de terminación, precisamente lo hace a la luz de las disposiciones laborales que rigen los derechos subjetivos de los trabajadores. - - - 4. El artículo referido no exige autorización previa a la terminación de las relaciones laborales, cuando la causal de terminación invocada sea el caso fortuito o fuerza mayor pues en estos casos el momento que da lugar a dicha terminación puede escapar al control del patrón”¹⁹⁵

Si el decreto no tuvo por efecto la disolución del vínculo laboral, tampoco pudo constituir por sí mismo la causa motivadora de la terminación de las

¹⁹⁴ Ibídem p. 409

¹⁹⁵ Ibídem pp. 411-412

relaciones colectivas e individuales de trabajo, por lo que en el procedimiento laboral se debía haber probado adecuadamente las causas de carácter económico que existieron para la extinción y liquidación de la empresa.

Concluyendo, la acción ejercitada por el SAE, apoyada en un caso fortuito o fuerza mayor no se actualizaba, pues la incosteabilidad de LyFC era un acontecimiento que sí se pudo prever e inclusive hasta evitar, a través de la aplicación de medidas pertinentes. Por ello, “al haber sido planteada la acción de manera improcedente, la Junta estuvo obligada a declarar que no se acreditaron los presupuestos de la acción ejercida; luego, al no haberlo hecho, dictó un laudo incongruente violatorio de los artículos 841 y 842 de la LFT, y por ende, de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.”¹⁹⁶

Con respecto al tema de la sustitución patronal, la autoridad primero puntualizó que en el artículo 41 de la LFT no se precisan las causas por las cuales se puede dar esta figura, lo que de manera obligada los lleva a acudir a los criterios sustentados por la corte en ese sentido. Después de citar diversas tesis¹⁹⁷, se destacan como requisitos para la sustitución patronal:

1. “..que se realice la transmisión de una persona a otra (física o moral) de una negociación considerada como unidad económico jurídica, lo que implica la transmisión de su patrimonio como unidad o parte del mismo, esa transmisión puede ser mediante la incorporación de una empresa o razón social a otra ya existente.”

¹⁹⁶ Ibídem pp. 413-414

¹⁹⁷ SUSTITUCIÓN PATRONAL, CUÁNDO OPERA LA. Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Página 30, Tomo LXXIII, Quinta Parte, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación; PATRONOS SUSTITUTOS. Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Página 2648; Tomo LXXXI, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación; SUSTITUCIÓN PATRONAL. Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Página 62; Tomo L, Quinta Parte, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación; SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Segunda Sala, Tesis 28/2008; Página 261; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2. “que se empleen las mismas herramientas y bienes con que operaba el patrón sustituido”¹⁹⁸

Para el colegiado, en el caso particular, el primero de los requisitos mencionados se encontraba satisfecho, en virtud de que sí existía a través de la CFE, la responsabilidad de prestar el suministro de energía, por lo que a ella se le transmitió esa responsabilidad, aun cuando el Decreto no lo establecía expresamente, el artículo 7 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la CFE estará a cargo de la prestación del servicio público de energía eléctrica, con la responsabilidad de realizar todas las actividades señaladas en el artículo 4 (la planeación del sistema eléctrico nacional; la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica; y, la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional) de la citada ley.¹⁹⁹

Por lo que respecta al segundo, también se actualizaba, en términos de lo establecido por el propio Decreto en su artículo 2 párrafos segundo y tercero, pues se advierte claramente que son los bienes de LyFC los que se continúan empleando para la prestación del servicio de energía eléctrica en los lugares en los que lo proporcionaba éste.²⁰⁰

En los términos precisados, para el tribunal existía la certeza de que sí se daban los supuestos para la figura de la substitución patronal, y que el único patrón sustituto lo era la CFE, quien aun cuando hubiera comparecido en el juicio laboral de origen, no habría cambiado el resultado que se menciona, por lo que calificó como intrascendente el que no hubiera sido llamada a juicio.²⁰¹

Al concluir que, efectivamente, el laudo dictado por la Junta violaba los derechos fundamentales del SME y de sus agremiados, resolvió conceder el

¹⁹⁸ Versión Pública de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en el expediente de amparo DT-1337/2010 op cit. pp. 438-439

¹⁹⁹ *Ibidem* p. 439

²⁰⁰ *Ibidem* pp. 439-440

²⁰¹ *Ibidem* pp. 441-442

amparo solicitado para el efecto de la que la Junta dejará insubsistente dicho Laudo y en su lugar dictará otro siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se comenta, es decir, que la acción ejercida por el SAE era notoriamente improcedente y que sí se dio la sustitución patronal con la CFE, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que legalmente procediera. De esta forma, así quedaron los resolutivos:

“PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, respecto de quienes comparecieron a desistirse de la acción intentada, y cuyos nombres aparecen en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS por sí y en representación de sus agremiados, en contra del acto y autoridad que quedaron precisados al inicio de esta resolución. El amparo se concede para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.”²⁰²

3.4 Recurso de Revisión por el SAE

El SAE, como entonces tercero perjudicado en el juicio de amparo directo 1337/2010, interpuso con fecha 22 de octubre de 2012, recurso de revisión en contra de la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito el 13 de septiembre de 2012, que concedía el Amparo al SME, por lo que se ordenó la remisión del expediente a la SCJN. Asimismo, el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Colegiado también presentó recurso de revisión, aunque posteriormente éste sería desechado por improcedente. El expediente fue radicado en la Segunda Sala bajo el número 3345/2012²⁰³

Como parte de sus agravios, el SAE señaló que el Tribunal Colegiado no debió haber examinado el décimo séptimo concepto de violación hecho valer por el sindicato, relativo a la actualización de la figura de la sustitución patronal, pues

²⁰² *Ibíd*em p. 442

²⁰³ Versión Pública de la Sentencia de fecha 30 de Enero de 2013 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente RT-3345/2012, pp. 3, 12.

señaló que el colegiado no estudió la causal de improcedencia que invocó en el amparo directo 1337/2010.²⁰⁴

Por otro lado, hizo notar que el tribunal colegiado realizó una interpretación implícita y directa de la Constitución, que incluso difiere de diversos precedentes que la propia corte ha emitido con relación al tema de la naturaleza de las relaciones que existen entre el titular del ejecutivo federal y las entidades de la Administración Pública Federal.

Señaló que la interpretación realizada por el colegiado de los artículos 25, 27, 28, 80, 90 y 123 constitucionales fue indebida, ya que bajo su criterio el Presidente de la República y los organismos descentralizados encargados de la prestación de los servicios públicos, se identifican como un solo ente para los efectos de la relación laboral que los organismos descentralizados guardan con sus trabajadores, por lo tanto, no había sido un agente externo el que provocó la extinción de LyFC, consecuentemente, no se había actualizado una causa de fuerza mayor o caso fortuito.²⁰⁵

Hace referencia también a la conclusión a la que llega el tribunal en el sentido de que si se actualizaba la sustitución patronal a cargo de la CFE, pues de igual forma, dicha conclusión deriva de otra incorrecta interpretación de los artículos 28, 90 y 123 de la Constitución, pues aplica las disposiciones concernientes a la sustitución patronal contenidas en la LFT a los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal en los mismos términos en que lo aplicaría a empresas del sector privado, sin considerar que en el caso de estos organismos se debe considerar su naturaleza, las funciones de interés público a su cargo y la regulación administrativa que le aplica.²⁰⁶

Aunado a lo anterior, para que se actualizará la sustitución patronal en los organismos públicos descentralizados que realizan actividades estratégicas reservadas al Estado, se deben de cumplir los requisitos legales y

²⁰⁴ Ibídem pp. 52-55

²⁰⁵ Ibídem p. 58

²⁰⁶ Ibídem p. 59

jurisprudenciales previstos para ello, siendo la participación entre el transmisor y el adquirente de la unidad económica jurídica, una de las primordiales, y que precisamente en el caso, no ocurre, pues no existió patrón sustituido, pues LyFC simplemente dejó de existir con motivo del decreto, que es la causa de fuerza mayor o caso fortuito al que aluden.²⁰⁷

El SAE al margen de lo anterior, también hizo valer otro agravio, que se desprendía de la parte final de la ejecutoria del tribunal colegiado, donde éste señaló que se producían efectos vinculatorios para un tercero que no había sido llamado en el juicio laboral de origen, la CFE –pues se resolvió en dicha sentencia que ésta tendría el carácter de patrón sustituto–, el agravio se hizo consistir en que el colegiado realizó una interpretación “de los principios de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia contenido en el artículo 17 constitucional, y lo sobrepone al de audiencia que permite a los gobernados ser oídos y vencidos en juicio, siendo esto último una interpretación implícita del artículo 14 de la Constitución, con lo que se establece la existencia de un criterio de importancia y trascendencia en relación a la interpretación de normas y principios contenidos en la Constitución Federal.”²⁰⁸

En auto de 29 de octubre de 2012, el Presidente de la SCJN, admitió el recurso de revisión interpuesto por el SAE, que como se ha señalado, quedó registrado bajo el número 3345/2012. Para su conocimiento fue turnado al Ministro Luis María Aguilar Morales, ordenándose su radicación en la Segunda Sala, al estimar que la materia de interpretación era de índole laboral.

3.4.1 Recurso de Reclamación del SME

Precisamente, contra el acuerdo de presidencia por medio del cual se tiene por admitido el recurso de revisión hecho valer por el SAE, el SME interpuso recurso de reclamación el 6 de noviembre de 2012, pues desde su punto de vista

²⁰⁷ Ibídem pp. 62-63

²⁰⁸ Ibídem p. 123

éste debió ser desechado por improcedente. Su recurso fue registrado bajo el número 530/2012.²⁰⁹

La Primera Sala fue quien emitió la resolución respectiva a dicho recurso el 5 de diciembre de 2012 declarándolo infundado y confirmando el auto de admisión recurrido²¹⁰. Básicamente, la resolución se fundamentó en las siguientes consideraciones:

El SME inició con el argumento de que el recurso era improcedente derivado de la interpretación del artículo 1º constitucional con relación a la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo la Primera Sala estimó que contrario a lo señalado, sí existía un problema de interpretación de diversos artículos constitucionales, por lo que dicho agravio fue declarado inoperante.²¹¹

Otro de los agravios del SME, consistió en retomar lo señalado por la Segunda Sala cuando se solicitó que la SCJN en ejercicio de su facultad de atracción conociera del amparo interpuesto ante el Segundo Tribunal Colegiado, el expediente 1337/2010, pues dicha Sala resolvió que no había materia de constitucionalidad ni era un asunto con la importancia y relevancia requeridas para hacerlo. No obstante, éste también fue declarado infundado, pues tras haber citado diversos artículos de la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señaló que por regla general a la SCJN le correspondía conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, limitándose a estudiar los pronunciamientos realizados en materia constitucional.²¹²

También manifestó el SME que el SAE carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión, no obstante el apoderado del SAE contaba con facultades para promover este recurso, aunado al hecho de que la sentencia

²⁰⁹ Ibídem p. 4

²¹⁰ Ibídem p. 5

²¹¹ Ídem

²¹² Ibídem pp. 6-7

recurrida resulto contraria a sus pretensiones, ocasionándole según el SAE un perjuicio, de lo que derivaba su interés para promoverlo, por lo que este agravio también fue declarado infundado.²¹³

Y dado que el colegiado sí había realizado una interpretación a preceptos constitucionales, ello al haberse referido a la naturaleza de la Administración Pública Federal y a los organismos descentralizados (artículo 90, con relación a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución), todos los argumentos del SME que hacían valer lo contrario, resultaron ser infundados.²¹⁴

Por lo que se confirmó el auto recurrido, resolviendo como correcta la admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por el SAE.

3.5 Revocación de la sentencia por la Segunda Sala de la SCJN

Fue en sesión de fecha 30 de enero de 2013, cuando correspondió a la Segunda Sala realizar el estudio del proyecto del Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, en el cual se decantaba por revocar la sentencia recurrida.

En su parte considerativa, la Segunda Sala, previo a abordar el fondo del asunto, realizó una serie de manifestaciones a efecto de establecer la satisfacción de la competencia, la temporalidad, la legitimidad y, sobretodo, la procedencia del recurso, pues hizo especial hincapié en éste último aspecto, retomando lo señalado en el auto de presidencia así como en la resolución de la Primera Sala respecto del recurso de reclamación que hizo valer por el SME, incluso retomando la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado, citando textualmente los párrafos de la misma y de los que claramente se advierte que dicho órgano:

“estableció la trascendencia de la división de la Administración Pública Federal (centralizada y paraestatal), concretamente respecto de las funciones y servicios que prestan los organismos que conforman la Administración Pública Paraestatal, con el propósito de delimitar el alcance del Decreto publicado el

²¹³ Ibídem pp. 7-9

²¹⁴ Ibídem pp. 9-10

once de octubre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación a través del cual se extinguió Luz y Fuerza del Centro”²¹⁵

Posteriormente, en el considerando sexto de la sentencia, la Sala realiza el análisis de los agravios hechos valer por el SAE. Básicamente, se centró en determinar el alcance de la relación entre el Presidente de la República y los organismos descentralizados encargados de la prestación de servicios públicos –a través de la interpretación del artículo 90 constitucional y demás relacionados–, de forma que si la naturaleza de dicha relación no admitía identificarlos como un solo ente, forzosamente ello daría por actualizada la causa de fuerza mayor y en consecuencia, que la acción intentada por el SAE fue procedente, sin necesidad de realizar el examen de algún otro aspecto.²¹⁶

En ese contexto, primeramente procedió a determinar si los organismos públicos descentralizados son parte de la personalidad del Presidente de la República en su carácter de titular del Ejecutivo Federal, para ser considerados como un solo ente y así confirmar que no se da la causa de fuerza mayor o caso fortuito. Por ello define la naturaleza de dichos organismos identificando donde se deposita el poder ejecutivo federal y cuál es la base constitucional de la que deriva una administración pública descentralizada, por lo que realiza un estudio sobre el régimen que le es aplicable, a través de los artículos 89 y 90 constitucionales, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales, con lo cual se advierte que el Ejecutivo Federal, a través de la descentralización, transfiere un conjunto de atribuciones, competencias, actividades, recursos, entre otros, aspectos. Sin embargo, la Sala enfatizó en el hecho de que establecer el estatus jurídico de los organismos públicos descentralizados, sería el aspecto determinante para la solución de este recurso.

Examinó el marco normativo correspondiente (artículos 49, 80, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República; 1º, 2º, 3º, 9º, 11, 12, 13, 14, párrafo primero, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la

²¹⁵ Ibídem pp. 20-21

²¹⁶ Ibídem p. 68

Administración Pública Federal; y, 1º, 2º, 8º, 9º, párrafo primero, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 46, 51, 52, párrafo primero, 58, 59, 60, 62, párrafo primero, 65 y 66 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales), y realizó una serie de consideraciones al respecto,²¹⁷ específicamente en lo concerniente a los organismos descentralizados podemos destacar que:

- Los organismos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo objeto consiste en la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social,²¹⁸ gozan de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas; la administración de los organismos descentralizados está a cargo de un órgano de Gobierno (colegiado), quien debe expedir el Estatuto Orgánico, y de un Director General, quien tiene la representación legal del organismo, considerado como entidad con personalidad jurídica propia diversa de la del Ejecutivo Federal.²¹⁹
- Se encuentran bajo el control y vigilancia del Ejecutivo Federal a través de las Secretarías de Estado respectivas, por lo que existe una dependencia indirecta respecto de aquél, lo anterior tal y como se desprende de lo pronunciado por el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro *Organismos Públicos Descentralizados. Aun cuando son autónomos, están subordinados a la Administración Pública Federal de manera indirecta*²²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

²¹⁷ Ibídem pp. 73-77

²¹⁸ Ibídem p. 77

²¹⁹ Ibídem p. 97

²²⁰ Ibídem pp. 81-82

Época, Pleno, tomo XX, septiembre de 2004, P./J. 97/2004, página 809, registro 180,563).

Con ese panorama, se establece que los organismos públicos descentralizados forman parte del poder ejecutivo federal, pero *únicamente* en *sentido amplio*, no en estricto sentido, sin que el hecho de que los organismos descentralizados se encuentren fuera de la estructura de la administración pública centralizada o el que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios, y se rijan por sus propias leyes, implique lo contrario.²²¹

En otras palabras, los organismos descentralizados, constituyen una unidad auxiliar de la administración pública federal, pero no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, ya que como entidad paraestatal, no tienen por finalidad la realización de las funciones que corresponden al área de atribuciones del titular del Ejecutivo Federal.

Para apoyar este razonamiento, la Sala cita una serie de precedentes, algunos de ellos emitidos por el Tribunal Pleno de la Corte:

- Organismos descentralizados. Al ser entidades integrantes de la Administración Pública Paraestatal, forman parte del Poder Ejecutivo. 178/2012 (10a.);
- Organismos descentralizados. Aunque no integran la Administración Pública Centralizada, forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio. 179/2012 (10a.);
- Amparo en Revisión 1575/93;
- Acción de Inconstitucionalidad 32/2006;
- Acción de Inconstitucionalidad 14/2002;
- Acción de Inconstitucionalidad 16/2003;

Así como algunas tesis de jurisprudencia emitidas por la propia Segunda Sala:

- Organismos públicos descentralizados. Si bien son órganos de la Administración Pública, no forman parte de los Poderes Ejecutivos, Federal,

²²¹ *Ibidem* p. 84

Estatales ni Municipal. (Novena Época. Registro: 192498. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Enero de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 3/2000. Página: 41);

- Servidores públicos de las delegaciones del Distrito Federal. Su relación de trabajo se establece con los titulares de aquéllas y no con el Jefe De Gobierno. (Novena Época, Registro: 169601, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 71/2008, Página: 184).²²²

De todos estos criterios y precedentes, claramente se advierte que para el máximo tribunal en nuestro país, los organismos descentralizados *no forman parte del Poder Ejecutivo*.

Durante el desarrollo de su análisis, hace especial hincapié en el hecho de que las entidades paraestatales guardan solo una dependencia indirecta y por lo tanto mediática con respecto al Presidente de la República, debido a las facultades de control y vigilancia que éste ejerce, pero no existe una relación jerárquica directa, pues los organismos descentralizados no se encuentran subordinados a él, pues desde el momento de su creación –ya sea por Ley o Decreto– tienen una administración propia y sus decisiones están encaminadas al cumplimiento de su objeto legal, luego entonces, no se puede hablar de que los trabajadores de los organismos públicos descentralizados establezcan alguna relación laboral con el Titular del Ejecutivo Federal.²²³

Tal fue el criterio que sirvió de base al momento de emitir la sentencia relativa, pues como la propia Sala señaló:

“...lo determinante para el sentido de la resolución de este asunto es que los organismos descentralizados son responsables directos de las funciones

²²² Ibídem pp. 85-96

²²³ Ibídem pp. 98-102

relativas a la prestación de servicios públicos, dado que constituyen entidades paraestatales dotadas, en nuestro Derecho, de personalidad jurídica y patrimonio propios y en ese tenor se desprenden de lo que es la administración centralizada, y así se mediatizan los llamados “poderes” que rigen de manera directa en la administración pública centralizada; esto es, son órganos que actúan con autonomía orgánica y funcional respecto del Presidente de la República.”²²⁴

De esa forma, al aplicar tales consideraciones al caso particular de LyFC, continuó señalando:

“Luz y Fuerza del Centro, por su naturaleza fue creado como un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, que conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se constituyó como un auxiliar del Poder Ejecutivo con la finalidad específica de prestar el servicio público de energía eléctrica, función que ha sido considerada por el Estado Mexicano como una de las actividades estratégicas que deben mantenerse bajo el dominio de la Nación, y si bien fue creado y luego extinguido por sendos Decretos del Presidente de la República ello no significó, en forma alguna, que se hubiera establecido la relación de los trabajadores de dicho organismo con el Titular del Ejecutivo Federal, sino con la propia entidad descentralizada, en cuanto que dicha relación patrón-trabajador se establece independientemente del Titular del Poder Ejecutivo”²²⁵

En ese contexto, el Decreto que emitió el entonces Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, constituyó un acto externo y ajeno para LyFC, autoridad que no tiene la relación jurídica de patrón con respecto a los trabajadores que prestaban servicio para el organismo público descentralizado, pues como se ha venido señalando, el patrón lo era precisamente LyFC.

En virtud de todos esos razonamientos, la Segunda Sala concluyó que fue errónea la premisa sobre la cual se sustentó la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, declaró fundados los agravios que hizo valer el SAE, pero antes de emitir los resolutivos, se avocó al estudio de otro de los agravios hechos valer por el SAE.

²²⁴ Ibídem p. 102

²²⁵ Ibídem pp. 102-103

3.5.1 Pronunciamiento sobre los derechos contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución.

Adicionalmente, en el considerando séptimo, la Sala se pronunció respecto del agravio que hizo valer el SAE en torno al pronunciamiento que hizo el colegiado al señalar, en la ejecutoria que emitió el 13 de septiembre de 2012, que la CFE resultaba ser el patrón sustituto de los trabajadores que prestaron sus servicios para LyFC, pues dicho tribunal señaló que el hecho de no haber sido parte, es decir, de no haber sido llamada a juicio, no era impedimento para que no se le condenará, ello en aras de una impartición de justicia expedita, pues de haber sido llamada a juicio, el resultado habría sido el mismo.

A decir del organismo liquidador, el tribunal hizo una interpretación directa respecto de los principios contenidos en el artículo 17 constitucional –prontitud y expeditéz en la impartición de justicia– colocándolos en un nivel superior al principio de garantía de audiencia contenido en el artículo 14 de la Carta Magna.

La Sala consideró que el pronunciamiento realizado por el colegiado en torno al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, revestía una gran importancia para nuestro orden jurídico, por lo que habría de determinarse:

“si la expeditéz en la impartición de justicia y la oportunidad de defensa son dos derechos fundamentales cuyo cumplimiento admiten un grado de prelación entre ellos, conforme al cual la brevedad del proceso es preponderante y desplaza el derecho de una persona a ser oída en juicio, a pesar de pararle perjuicio una sentencia.”²²⁶

Para ello, primero hace mención de que ya el Pleno ha establecido que la falta de emplazamiento o su realización de forma irregular es la violación procesal más grave que se puede realizar.²²⁷ Asimismo, se ha pronunciado respecto de los

²²⁶ *Ibíd*em p. 125

²²⁷ TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO (Novena Época. Registro: 200086. Instancia: Pleno. Jurisprudencia.

casos en los que la reposición del procedimiento por la falta de emplazamiento o por su realización defectuosa sería innecesaria, siendo estos aquellos casos en los que dicha decisión no le reporte ningún beneficio a la parte que no fue oída (cuando la acción es improcedente o cuando por ningún motivo legal la resolución le pudiera ser adversa).²²⁸

En conclusión, para la Sala no se justifica la anteposición del principio de impartición pronta y expedita de la justicia, al de ser oído y vencido en juicio, pues los mismos se deben complementar de manera funcional y coherente, sin excluirse por razón de preferencia uno al otro. Lo anterior derivado de una interpretación armónica de las normas constitucionales previsto por el principio básico de unidad de la Constitución, acorde al cual únicamente en los que casos así dispuestos por voluntad expresa del constituyente, una norma podrá privar de eficacia a otra.²²⁹

De esta forma, con base en las conclusiones arribadas tanto en el considerando sexto como en el séptimo, la Sala resolvió revocar la sentencia recurrida y negar el amparo que en inicio les había sido concedido –por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito– al Sindicato Mexicano de Electricistas y a sus agremiados, contra el Laudo dictado por la Junta Especial número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje el 30 de agosto de 2010.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 44/96. Página: 85).

²²⁸ TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ. (Novena Época. Registro: 196912. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P. V/98. Página: 45).

²²⁹ INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. (Novena Época. Registro: 175912. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XII/2006. Página: 25).

4. Queja interpuesta por el SME ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Nuevamente, al haberse agotado todas las instancias legales posibles dentro de nuestro país, al SME únicamente le quedaba recurrir a tribunales internacionales, en este caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (aunque erróneamente, los representantes del SME se referían directamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

A través de diversas declaraciones en los medios de información impresa, el Secretario General del SME, anunció que, en Asamblea General Extraordinaria de 4 de febrero de 2013, se acordó desacatar la resolución de la SCJN, por lo que presentarían una queja ante la CIDH en la que, entre otros, demandarían al expresidente Felipe Calderón, a Javier Lozano quien fuera el Secretario del Trabajo y a los Ministros de la SCJN.²³⁰

Otros de los acuerdos tomados en la asamblea consisten en rechazar las liquidaciones que ofrece el gobierno, también en impulsar una solución política al conflicto que, en palabras exactas, como citan otros medios, fueron: “intensificar su movilización política y social para forzar una salida política al conflicto”²³¹, así, el 18 de abril de 2013, iniciaron afuera de las instalaciones de nuestro más alto tribunal, una caravana que pretende recorrer todo el país hasta llegar a Nuevo Laredo Tamaulipas, cuyo objeto es realizar una acción política que sensibilice a la opinión pública. La caravana recorrerá 14 ciudades del 17 al 24 de abril de 2013 saliendo del Distrito Federal pasando por el Estado de México, Hidalgo, Tulancingo, Pachuca, Tetepango, Tula y Tepejí del Río, Querétaro, San Luis Potosí, Saltillo, Coahuila, Nuevo Laredo, Tamaulipas y, posteriormente, cruzarían la frontera del país.

²³⁰ La Jornada, MUÑOZ RÍOS, Patricia, *El SME demandará a Calderón, Lozano y a Ministros ante la Corte Interamericana*, jueves 18 de Abril de 2013, p.47 consultado el 15 de Mayo de 2013 en <http://www.jornada.unam.mx/2013/04/18/sociedad/047n1soc>

²³¹ Ídem

La Queja fue presentada el día 1º de mayo de 2013, en la ciudad de Washington D.C. lugar donde se encuentra la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en nuestro continente. Entre sus funciones esta el recibir, analizar e investigar peticiones individuales en que se alega que Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado han violado derechos humanos. Por otro lado, la Comisión también puede presentar casos ante la Corte Interamericana y comparecer ante la misma durante la tramitación y consideración de los mismos.

Al respecto cabe señalar que México aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998, los compromisos adquiridos por nuestro país con tal determinación son:

- Cumplir las decisiones de la Corte en que el Estado interesado sea parte (artículo 68.1 de la Convención Americana).
- Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención Americana, garantizar al lesionado en el goce o derecho de su libertad conculcados, reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada según lo disponga la Corte (artículo 63.1 de la Convención Americana).
- En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, cumplir las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes, si así lo solicitare el estado interesado (artículo 63.2 de la Convención Americana).
- Cooperar con la Corte en la práctica de notificaciones u otras diligencias que ésta ordene y que deban llevarse a cabo en territorio nacional ((artículo 24 del Reglamento de la Corte).²³²

²³² Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pp. 330-331, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, consultado el 13 de junio de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/14.pdf>

Sin embargo, debemos tomar en consideración que los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley sobre la celebración de tratados, publicada en el DOF de 2 de enero de 1992, le son aplicables a las decisiones que dicte la Comisión. Por lo que hace al artículo 9º, señala que México no reconocerá cualquier resolución cuando este de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación. Al no definir lo que debe entenderse por seguridad del Estado, orden público o interese esencial de la nación, no puede haber certeza respecto de la aplicación de las sentencias de la Corte.²³³

Aun se encuentra pendiente la resolución a la queja presentada por el SME ante la Comisión, pero en tales circunstancias, y suponiendo que durante el camino, encontrara una eventual resolución protectora, la materialización de dicha resolución sería incierta.

Por otra parte, aún quedan pendientes muchos juicios que se están tramitando ante la JFCA interpuestos por los trabajadores de forma individual, quienes voluntariamente comparecieron para ser liquidados, reclamando la devolución del seguro sindical o bien, el reconocimiento de su derecho a jubilarse, aunque, dichos trabajadores ya no son considerados dentro del esquema del actual líder del SME, por haber aceptado la liquidación que ofreció el gobierno, siguen siendo agremiados del SME de acuerdo a los estatutos, además no deja de ser interesante saber si alguno de estos juicios llegará a prosperar.

²³³ Ibídem p.331

CAPÍTULO QUINTO

COMENTARIOS DEL CORPORATIVISMO

EN EL CASO DEL SME Y SUS PERSPECTIVAS

1. EL CORPORATIVISMO SINDICAL Y SUS EFECTOS

A lo largo de la presente investigación, hemos señalado como se acentúan ciertas funciones de los sindicatos desde la perspectiva en que se les considere: frente al individuo, frente al patrón y frente al Estado.

En el caso del SME nace como un sindicato de industria, agrupando a los trabajadores que prestaban servicios para las empresas que tenían, a principios del siglo pasado, la generación y suministro de energía eléctrica en el país, esencialmente empresas canadienses que, ante la falta de regulación de las relaciones laborales, caían en abusos hacia los trabajadores, lo que provocó que éstos se comenzaran a organizar y finalmente se unieran, en un claro ejemplo del ejercicio de la libertad sindical, bajo la figura de un sindicato para reclamar mejores condiciones laborales. En ese aspecto, el SME surge como una herramienta útil para luchar por la defensa de los intereses de un grupo de la clase trabajadora; y bajo esa forma de organización, se encontraba obligado a respetar la libertad sindical individual frente a los trabajadores, situación que hemos comentado al inicio de este trabajo en el apartado relativo a su historia. Sin embargo, no es la única óptica desde la cual se le puede analizar.

Pese a que se constituyó como un sindicato de industria, el SME se desarrolló y vivió como un sindicato de empresa, primero con la entonces *Mexican Light and Power Company Ltd.*, posteriormente (después de la nacionalización de la industria eléctrica), ahora bajo la denominación de Compañía de Luz y Fuerza Motriz y, finalmente, con Luz y Fuerza del Centro (ya como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal), pues se trataba de una

misma persona moral pero que prestaba servicios en diferentes Estados de la zona centro del país.

En sus inicios celebró diversos contratos colectivos que representaron grandes conquistas frente a la empresa y se tradujeron en beneficios para sus agremiados, a partir de entonces buscó siempre obtener mayores derechos para sus sindicalizados. En las últimas décadas, la situación de la paraestatal vino en decadencia ¿las razones? no podemos decir que ello fue debido al CCT celebrado con el SME, pues si bien, era un contrato rico en prestaciones, ello fue resultado de la negociación colectiva con la empresa, en cumplimiento a los fines de todo sindicato, que es el mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus agremiados; en dado caso un mal manejo y una mala administración en LyFC fueron principalmente las causas que pusieron en situación de crisis a la empresa hasta resultar inviable su subsistencia.

En cuanto a la relación Estado-sindicato, ésta difiere de la que fue el común denominador para los sindicatos en el siglo pasado y hasta principios de los años ochenta. Situación en la que habremos de profundizar en los siguientes renglones.

El SME como se ha mencionado, surgió en tiempos revolucionarios, en tiempos de lucha por el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, que finalmente encontraron eco con la creación del artículo 123 constitucional; en ese contexto es que a este sindicato se le reconoce por su espíritu de combatividad.

A pesar de la génesis del SME, no debemos olvidar que los tiempos en los que se desarrolló el movimiento sindical en nuestro país, sobre todo, desde que ascendió al poder el entonces Partido Nacional Revolucionario –más adelante Partido de la Revolución Mexicana y finalmente Partido Revolucionario Institucional– ello en la década de los 30's, el sistema político nacional mostró características asociadas con el corporativismo: clientelismo y corrupción.

En ese lapso inició un proceso dirigido por el Estado, tendiente a llevar a cabo la organización de la sociedad a través de sindicatos, ligas, confederaciones, asociaciones, etc. Este esfuerzo conducido desde arriba, tenía el doble propósito de fortalecer a las organizaciones de trabajadores y campesinos en la lucha por lograr sus reivindicaciones y por otro lado fortalecer al propio Estado. Los

beneficios eran mutuos: la corporación recibía atención y muchas de las veces solución a sus demandas, y el Estado podía contar con ella para mantener la estabilidad política, de apoyo a sus proyectos económicos, en los procesos electorales, etc.

El partido en el poder estableció una dominación corporativista, para controlar las elecciones a través de las organizaciones que dependían de él; “el PRI cooptó y controló desde su creación, al sector obrero, campesino y popular de la sociedad civil organizada...para asegurarse el control político”.²³⁴

Esa fue la relación de los sindicatos con el Estado, entendiéndose también como gobierno o sistema político fundamentado en un partido dominante, sustentando a la organización política del país a partir de esos momentos en la presidencia, el partido de Estado y una estructura social corporativa.

1.1 Corporativismo partidista

El SME existía previamente al surgimiento del corporativismo, vivió su mayor cercanía con el corporativismo de la CTM en los años 40's, pero para los años 50's se mantuvo al margen de las estructuras corporativas y particularmente de la CTM. Más adelante, a pesar de la nacionalización de la industria eléctrica en 1960, no hubo cambios en el sindicato, éste siguió manteniendo su relación con la entonces Compañía de LyFC, que no se fusionó con CFE, como tampoco se fusionó el SME con el STERM (ahora SUTERM).

Sin embargo, a partir de los años ochenta se da el cambio del modelo de Estado benefactor al de un Estado neoliberal; su rol se retrajo notoriamente en cuanto a la función de productor de bienes y servicios, regulador y asignador de recursos, cediendo al mercado el centro de la escena. Correlativamente también se redujo su presencia como ejecutor de políticas sociales y como factor de equilibrio en el conflicto, es decir, cambió drásticamente la función del Estado.

²³⁴ AUDELO CRUZ, Jorge Mario, *Sobre el concepto de corporativismo: Una revisión en el contexto político mexicano actual*, consultado el 3 de Enero de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1627/5.pdf>

Es cierto que el corporativismo sindical como fue concebido ha estado al borde la extinción, se avanzó de una hegemonía política del PRI que generaba un déficit de institucionalización en materia electoral y una dependencia de las organizaciones hacia ese partido, sin embargo, se pasó a lo que podemos identificar en la actualidad como un corporativismo *partidista*, en el que el peso específico de los partidos políticos es muy fuerte; si anteriormente la hegemonía la ejercía el PRI como partido único, ahora el poder se encuentra distribuido entre las diferentes opciones de partidos.

Hoy en día, además del PRI, tanto el PRD, como el PAN cuentan con redes de control corporativo, con lo cual, se afirma que se mantiene el corporativismo en la intermediación y representación de intereses en México, aunque distinto, con otros rasgos, definidos por los cambios institucionales generados. También siguen existiendo mecanismos tradicionales clientelistas, los cuales, en la actualidad, no son exclusivos del PRI, sino que ahora las demás opciones partidistas también los están empleando. Como hemos señalado, el hecho de que también el PAN cuente con sus propias organizaciones, confirma el hecho de que muchos de los nuevos líderes de la oposición han aprendido de las políticas patrón-cliente del PRI; al crear organizaciones independientes, han construido (y aun transferido) sus propias redes patrón-cliente, con el único fin de obtener los mayores sufragios posibles.²³⁵

El SME se caracterizó entonces por ser un sindicato independiente en el sentido de mantenerse al margen de algún tipo de afiliación partidista, no obstante, en los últimos años, se le ha venido asociando con un partido político de izquierda, con el PRD, principalmente con la facción y en los tiempos que lo lideraba Andrés Manuel López Obrador,²³⁶ teniendo presencia en la mayoría de las manifestaciones que se suscitaban en el Distrito Federal, principal bastión del PRD, por lo que en diversas ocasiones se acusó al gobierno capitalino de solapar

²³⁵ Cfr. AUDELO CRUZ, Jorge Mario, *op. cit.* consultado el 3 de enero de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1627/5.pdf>

²³⁶ Cabe precisar que actualmente Andrés Manuel López Obrador se separó del PRD para crear su propio movimiento llamado MORENA.

al SME en sus manifestaciones, por los actos violentos que se presentaban en las mismas, por el caos vial que originaban al bloquear avenidas principales y, en general, por abusar del derecho de manifestación.

En el conflicto interno que se ventiló ante la JFCA, el Secretario General del SME señaló que el líder disidente estaba siendo apoyado por el gobierno federal (un gobierno panista), a través de la STPS; pero por otro lado se decía que éste contaba con el apoyo del gobierno local (un gobierno perredista, en ese entonces con Marcelo Ebrad como Jefe de Gobierno). Es decir, en este conflicto se encontraba un enfrentamiento de intereses políticos, que mostraron diversos matices durante la culminación del proceso.

Durante el cierre de campañas para las elecciones presidenciales de 2012 y a una semana de que se llevaran a cabo las votaciones, el disidente del SME Alejandro Muñoz Resendiz, acusaba a Martín Esparza Flores de haber financiado el plantón que sostuvo Andrés Manuel López Obrador –tras los resultados de las elecciones de 2006– en el zócalo capitalino, con las cuotas sindicales de los agremiados del SME, por un monto de dos millones de pesos mensuales, dando detalles de cómo se realizaba la entrega de los recursos²³⁷. La respuesta no se hizo esperar. Después de esas declaraciones (esto fue la última semana de junio de 2012) el líder disidente es aprehendido los primeros días del mes de septiembre de ese mismo año por agentes de la policía judicial, tras una orden librada por el Juez Quincuagésimo de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, derivada de una averiguación previa seguida por la procuraduría capitalina; finalmente, tras casi cinco meses de encontrarse privado de su libertad en el reclusorio oriente, fue puesto en libertad en cumplimiento a la resolución de un Juez de Amparo Penal que había resuelto que el delito de administración fraudulenta por el cual se le acusaba, no se encontraba acreditado, por lo que debía ser puesto inmediatamente en libertad.

²³⁷ SÁNCHEZ, Julián, *Acusan a Esparza de Financiar a AMLO*, El Universal, Ciudad de México, 27 de Junio de 2012 consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/855997.html> el 23 de Enero de 2013.

Mencionamos esto último con el propósito de ejemplificar cómo es que actualmente seguimos en un corporativismo, pero ya no como el que se vivió a partir de la década de los treinta y hasta principios de los ochenta, donde el control político lo ejercía el partido revolucionario institucional, sino en un corporativismo partidista, donde las organizaciones, en este caso los sindicatos, son cooptados por alguno de los partidos políticos de mayor presencia en el país, a cambio de favores recíprocos.

1.2 El corporativismo como medio para controlar a los sindicatos

En la actualidad cualquier Estado requiere de instrumentos para alcanzar y consolidar la dominación política, entre los que intervienen diferentes grupos sociales, entre ellos los sindicatos.

Los sindicatos son grupos de poder, gozan de su ejercicio y tratan de conservarlo, pero al mismo tiempo son grupos de presión cuando tratan de modificar o influenciar la acción estatal, agrupándose y así logrando una considerable fuerza. En ocasiones algunas huelgas, manifestaciones, paros, plantones, etc., resultan ser circunstancias bastante llamativas para la prensa, radio y televisión; la difusión de estos actos causa gran interés, puesto que los sindicatos tienen un gran impacto en la sociedad. Por ello, el interés de poder controlarlos y usarlos como apoyo, o, en caso contrario, buscar la forma de reprimirlos.

Tratándose del SME, no solo fue su identificación con ideales de la izquierda partidista, que se oponían a reformas estructurales planteadas con anterioridad, sino como ya comentábamos, su rico CCT.

Cada vez que se revisaba el CCT, el SME conseguía obtener sus peticiones, la empresa no podía alterar a fondo dicho contrato porque el peso del SME era muy fuerte, no solo en este rubro, sino también como opositor a las reformas estructurales, en otras palabras, el SME representaba un potencial problema para los intereses del gobierno federal, en conclusión, debían hacerse los “ajustes” necesarios para quitarse ese problema de encima.

Con lo anterior no estamos diciendo que la causa de la extinción de LyFC haya sido las prestaciones contenidas en el CCT que tenía celebrado con el SME (puesto que ello derivó de una mala administración, de una ineficacia productiva, de la falta de inversión para modernizar a la empresa, etc.), lo que queremos significar es que, el SME, era una gran amenaza para el gobierno federal, a pesar de no ser un sindicato nacional, era un sindicato con mucha presencia no solo en el Distrito Federal, sede de los poderes, sino también en los Estados circundantes, situación conocida por el gobierno desde años atrás.

Regresando a los años 60's, cuando Adolfo López Mateos nacionalizó la industria eléctrica, nos cuestionamos ¿por qué no se fusionó en esos momentos CFE y LyFC (o Compañía de LyFC, como se denominaba entonces)? Seguramente, una de las razones más importantes fue el propio SME y lo que implicaría fusionar a Compañía de LYFC con CFE.

Pero lo anterior únicamente se tradujo en solventar la existencia de dos empresas, con disímiles contratos de trabajo y también productivamente diferentes y si a ello le sumamos la falta de inversión para modernizar LyFC, solo podemos concluir que para el gobierno, la situación resultaba ya insostenible, por lo que además de evitar grandes erogaciones suscitadas por las revisiones contractuales con el SME, al desaparecer a LyFC, también se estarían librando de su poderoso sindicato. Para el gobierno, la extinción de LyFC, era *Crónica de una muerte anunciada*, únicamente esperaban el momento oportuno.

Por otro lado, el SME no pudo ser ajeno a los factores que afectan al movimiento sindical, principalmente a nivel interno, las escisiones que se dieron derivadas de la inconformidad de un determinado sector del sindicato por la falta de democracia, provocaron una fisura en el sindicato que lo llevó a un conflicto judicial que lo debilitó, que lo distrajo y que le facilitó el camino al Estado-gobierno para la extinción de LyFC, situación que ampliamente ya comentamos.

Sin embargo, pese a la desaparición de dicho organismo descentralizado, en virtud de que formalmente el SME es un "sindicato de industria", éste sigue conservando su personalidad jurídica a través de la renovación de toma de nota ante la STPS, lo cual también nos cuestionamos, pues en términos de lo dispuesto

por los estatutos de la citada agrupación gremial, únicamente pueden participar miembros activos en el proceso de elección, con derecho a votar y ser votados, siendo que a la fecha, tal y como lo establece el artículo 7 (de la composición y representación de sindicato) en su fracción III²³⁸, todos los agremiados del SME son trabajadores en receso, por lo cual no podía llevarse a cabo ni elecciones, ni votaciones, ni asambleas, y sí así lo están realizando, se encuentran violando los propios estatutos sindicales, consecuentemente, la Dirección General de Registro de Asociaciones, con su facultades de cotejo, esto es, de verificar que los documentos y el proceso de renovación de la directiva sindical se ajuste a los dispuesto por los estatutos del sindicato –sin pronunciarse respecto de su validez– advertiría que no se ajustan a las disposiciones señaladas en la norma gremial, por tanto, estaría obligada a negar la expedición de una nueva toma de nota.

En la realidad vemos que no es así, el sindicato sigue haciendo sus procesos internos, la autoridad registral simplemente ignora las irregularidades y al final se le entrega la toma de nota sin mayor problema; lo anterior quizá porque es una forma de manejar al sindicato y evitar fricciones que se traducen en manifestaciones, bloqueos de avenidas, mítines, protestas a reformas, etc., de esta forma, el SME sigue negociando con el gobierno federal por la obtención de jubilaciones, por la creación de una nueva empresa y procesos que tenga pendientes.

La figura del corporativismo, entendida ya sea como en los años 30's o 40's o bien como se presenta actualmente, sigue siendo un medio efectivo por parte del Estado para controlar a las organizaciones sindicales, quienes en la medida de sus intereses, siguen permitiendo en mayor o menor grado esta situación.

²³⁸ Art. 7º fracción “III.- Miembros en Receso.- Son Miembros en Receso, todos aquéllos que hayan perdido el carácter de Miembros Activos por haber dejado de ser trabajadores de las personas mencionadas en el ART. 1., por causas no infamantes para ellos, y no hayan renunciado al Sindicato ni sido expulsados del mismo.” Las personas mencionadas en el artículo 1, eran las filiales de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, que a partir de 1989 se denominó Luz y Fuerza del Centro, bajo la forma de un organismo descentralizado.

1.3 Injerencia de los sindicatos en la vida política del país

Las principales centrales obreras han tenido injerencia en la vida política del país, destacando la participación de sus líderes en algunos puestos de elección popular en senadurías, diputaciones federales y locales, entre algunos otros; sin embargo, ello no implica que la diversidad de la clase trabajadora se encuentre representada de forma eficiente políticamente hablando pues, generalmente, los puestos políticos que obtienen algunos representantes de la clase obrera son ocupados por personas que le deben su actual posición a la burguesía sindical o a algún partido político, por lo que están obligados a corresponder a tales intereses y no a los intereses de los trabajadores.

Sin embargo, el uso o manipulación de los sindicatos en la política nacional se ha visto reflejado en la pérdida de credibilidad que la sociedad siente hacia ellos y peor aún, en la desconfianza que sienten las bases sindicales hacia sus líderes.

Independientemente de los beneficios que puedan obtener los sindicatos, o más bien las cúpulas sindicales en la negociación política, el precio que se está pagando es muy caro. La ambición de sus líderes ha provocado fracturas y divisiones en los sindicatos que en algún tiempo fueron considerados los más sólidos en el país, un claro ejemplo lo vimos en el caso que se analiza en esta investigación.

Es fácil concluir que el corporativismo atenta directamente contra el principio de autonomía sindical. Este principio comprende el reconocimiento de las organizaciones como personas morales y las atribuciones propias de esta personalidad, pero sobretodo, exalta la independencia de las agrupaciones sindicales entre sí, frente al patrón y frente al Estado, además permite que, a través del desarrollo de su vida interna, regulada por sus propios estatutos y a través de las directivas que ellas mismas determinen, puedan constituir federaciones y confederaciones, para la estudio, defensa y mejoramiento de la clase trabajadora.

En ese contexto, es obligación del Estado respetar la libertad sindical de las organizaciones, desde el punto de vista de éstas (sindicación libre, plural y autónoma), y de alcanzar este respeto a la vida de los sindicatos, se podrían obtener resultados positivos para todos estos actores, pues la libertad sindical garantiza que los trabajadores y los empleadores puedan asociarse para negociar con eficacia las relaciones de trabajo. Al combinarse con una sólida libertad sindical, las buenas prácticas de la negociación colectiva garantizan que los empleadores y los trabajadores negocien en un plano de igualdad y que los resultados sean justos y equitativos.

Pero en la realidad esto difícilmente puede reflejarse. Si bien, la relación corporativa del Estado con los sindicatos implicó algunos resultados favorables para la clase trabajadora a cambio del control gubernamental al que eran sujetos, por otro lado, tenía como principal desventaja el control estatal del registro de los sindicatos, de la huelga y la contratación colectiva, reflejándose en la delegación de decisiones exclusivamente en las cúpulas sindicales provocando un estatismo en el movimiento sindical.

Como ya se ha mencionado el más claro ejemplo lo encontramos en el registro sindical y la *toma de nota*, que son atribuciones del Estado que con frecuencia las autoridades registrales *discrecionalmente* deciden a quien dar y a quien no, dependiendo si estos representan o no un riesgo para sus intereses, es decir, más allá del cumplimiento a las disposiciones de la ley, se basan en criterios de carácter políticos que son ajenos a los sindicatos.

Finalmente, cabe mencionar que en la actualidad se han presentado diversas líneas a seguir: algunas organizaciones sindicales continúan siendo parte del sindicalismo oficial, sosteniendo su lealtad hacia el PRI; otras organizaciones se han fraccionado y perdido fuerza; también han surgido los sindicatos denominados independientes que son quienes se manifiestan abiertamente en contra de las políticas del Estado; sin embargo, estos movimientos no han podido consolidarse ni sumar más fuerzas, por lo que al final del camino, son desgastados, desprestigiados o reprimidos, como ocurrió con el SME.

Por ello es importante erradicar por completo la estructura corporativista del movimiento sindical que existe en nuestro país, vista como el control ejercido por el Estado o la subordinación a los intereses partidistas, ambas corrompen la verdadera finalidad de los sindicatos y más allá de los aparentes beneficios que de forma inmediata pudieran recibir por su subordinación a los intereses de aquellos, al transcurso del tiempo se advierte que las pérdidas son mayores.

2. PUNTOS RELEVANTES A CONSIDERAR EN EL FUTURO DEL SINDICALISMO.

El tema de la crisis del movimiento sindical no es un tema reciente ni tampoco es un problema exclusivo de nuestro país. La situación actual del sindicalismo derivó principalmente de la implantación del modelo económico, de la globalización, de la falta de democracia al interior de dichas asociaciones, y de muchos otros factores, en ese sentido, se ha hablado y escrito mucho sobre el tema, pero a pesar de ello, los sindicatos no han encontrado el camino definitivo que los lleve a recuperar el importante papel que tuvieron en el siglo pasado como defensores de la clase trabajadora.

Precisamente por ser un tema en el que se han pronunciado expertos en materia laboral, entre ellos investigadores de la OIT,²³⁹ queremos retomar solo algunas de esas opciones pues desde nuestro punto de vista aún se encuentran vigentes y son aplicables a todos los sindicatos, por supuesto, al SME, pues son reflejo del pensamiento de muchos sindicalistas y algunos de los análisis formulados y de las medidas propuestas están en la realidad compartidas y experimentadas por los sindicatos en varias partes del mundo.

²³⁹ Tal es el caso de Georges Spyropoulos, a quien consideramos para puntualizar cuatro aspectos que son mencionados en su obra *El sindicalismo frente a la crisis: situación actual y perspectivas futuras*, consultada por última vez el 2 de abril de 2012 en <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/worker/doc/otros/xiv/index.htm>

2.1 Objetivos de los sindicatos de trabajadores

Primeramente, se destaca que debe mantenerse intacto el objetivo primordial de los sindicatos: la defensa de los intereses de los trabajadores, un objetivo que no puede ser subordinado a ningún otro,²⁴⁰ además:

- a) Deben salvaguardar el valor del trabajo humano, su dignidad y significación social;
- b) Deben seguir siendo los guardianes de la igualdad de oportunidad y de trato; si la diversidad necesaria a toda sociedad democrática debe ser respetada, pertenece a los sindicatos oponerse a toda discriminación o exclusión;
- c) A pesar de las dificultades actuales, en particular de la fragmentación de la comunidad obrera, del aumento del número de marginales o desempleados, los sindicatos deben seguir inspirándose del principio de solidaridad que ha guiado sus primeros pasos; en la negativa, los sindicatos corren el riesgo de ser transformados en meros grupos de presión;
- d) Deben ser un elemento de estabilidad social, en su calidad de canalizadores de la protesta obrera; en efecto, es por intermedio de los sindicatos que los trabajadores pueden participar en los mecanismos de diálogo social, cuyo establecimiento constituye la condición sine qua non del desarrollo económico y social, de conformidad con las normas internacionales del trabajo de la OIT,
- e) Deben, cualquiera que sea el precio, salvaguardar su autonomía y su independencia frente a los otros centros del poder.²⁴¹

2.2 Representatividad sindical

Hemos mencionado desde el segundo capítulo de este trabajo de investigación, la importancia y trascendencia de este punto. Georges Spyropoulos, también ha destacado la importancia de fortalecer en el futuro la representación

²⁴⁰ Ídem

²⁴¹ Ídem

sindical, ello, a través de nuevos métodos que deberán ser implementados para atraer al sindicato a la mayoría de los organizados (mujeres, jóvenes, técnicos, trabajadores intelectuales, etc.); sin dejar de mencionar que el riesgo que corren los sindicatos, si dejan de lado su aspiración tradicional de representar el conjunto de la clase trabajadora, considerando también a la masa creciente de los trabajadores precarios y de los que están desprovistos de empleo, es el de “ser transformados en una constelación de pequeños grupos minoritarios luchando separadamente para la defensa de los intereses particulares de sus miembros.”²⁴²

2.3 Estructuras sindicales

El autor en cita, también señala otro aspecto de la adaptación sindical que es el relativo a la necesidad de revisar las estructuras sindicales como se manejan actualmente. La organización sindical por rama de actividad o por empresa no es la única manera de organizar a los trabajadores en el contexto actual. Sería quizás posible hacer coexistir estas estructuras con otras - formales o informales - que reunirían a las mujeres, a los jóvenes o a los técnicos y cuadros de una misma profesión pero trabajando en empresas o sectores de actividad distintos. Por otra parte, sería quizás posible crear estructuras específicas para los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas, articuladas con las de las grandes empresas, proponiendo nuevos métodos de asociación entre asalariados, trabajadores del sector informal y desocupados pues la transformación del sindicalismo necesita imaginación y perseverancia e implica una reflexión sobre nuevas formas de solidaridad.²⁴³

2.4 Acción Sindical

Finalmente y como consecuencia de los planteamientos anteriores, las actividades sindicales también tendrán que ser revisadas. Sería necesario

²⁴² Ídem

²⁴³ Ídem

diversificar las actividades sindicales, según las categorías de los afiliados y los sindicatos deberían desarrollar y diversificar sus servicios a los miembros. Las actividades sindicales deberían ser reorientadas para dar un nuevo énfasis sobre los aspectos cualitativos de la vida de trabajo, a la liberación del tiempo de trabajo, al contenido del trabajo y la organización del trabajo, al control social de las nuevas tecnologías, etc.²⁴⁴

Podemos concluir este apartado, señalando que el secreto de la permanencia del sindicalismo radica en saberse adaptar a la evolución de las sociedades. Por lo que es necesario y urgente, que los sindicatos tomen conciencia de ésta necesidad de cambios profundos en el mundo del trabajo y en la acción sindical.

3. PERSPECTIVAS DEL SME EN ATENCIÓN AL MARCO JURÍDICO, AL ÁMBITO LABORAL Y AL ÁMBITO POLÍTICO-SOCIAL.

Sin obtener un resultado favorecedor, concluyó el camino de impugnaciones contra el Decreto de extinción de LyFC en nuestro país, y la lucha por el reconocimiento de la sustitución patronal, sin haber podido evitar que jurisdiccionalmente se dieran por terminadas las relaciones colectivas e individuales de trabajo entre el multicitado organismo descentralizado y los agremiados del SME, ni tampoco se pudiera conseguir el reconocimiento de la sustitución patronal.

Al margen de lo anterior, como ha sido comentado al inicio de este trabajo, el SME es –al menos formalmente– un sindicato de industria, con personalidad jurídica propia, por lo que con independencia de la extinción de LyFC, éste sigue existiendo jurídica y materialmente. Pero ante tales circunstancias, ¿cuál es el panorama de este sindicato?, ¿qué futuro le puede deparar al SME? Eso es lo que desde nuestro punto de vista abordaremos en las siguientes páginas.

²⁴⁴ Ídem

Puntualizamos en aspectos como el marco jurídico, pues habrá que analizar como impactan, no sólo en él sino en todos los sindicatos, las reformas realizadas a la LFT; también nos detenemos en el ámbito laboral para analizar que opciones le quedan al SME y a sus agremiados para retornar a una fuente de trabajo y; finalmente, el ámbito político-social, porque el movimiento sindical en nuestro país es un fenómeno que está inmerso dentro de un conjunto de interacciones y procesos económicos, sociales y políticos.

El sindicalismo forma parte, en este sentido, del sistema laboral, que es el vértice en el que se ejecutan las relaciones laborales, cuyos sujetos son los actores productivos, constituidos fundamentalmente por trabajadores y sindicatos-empresas y patronos. El sistema laboral forma a su vez parte del sistema político y económico, que está inscrito en el ensamble de relaciones sociales que conforman al Estado.²⁴⁵

Los problemas que enfrenta el sindicalismo actual son variados: el modelo económico, la ofensiva gubernamental, la división al interior de las organizaciones sindicales, como los más destacados.

Si bien, en el presente capítulo nos referimos a las perspectivas del SME, aspectos como la regulación jurídica o el factor político aquí atendidos, tienen reflejo en todos los sindicatos, en el sindicalismo en sí mismo, por lo que es necesario analizar los hechos como se presentan en la actualidad en los aspectos jurídico, laboral (que va vinculado con la economía) y político para así, estar en aptitud de vislumbrar el panorama que depara a al SME y a los sindicatos en nuestro país.

3.1 Marco Jurídico

Como hemos hecho mención a lo largo del presente trabajo, uno de los aspectos en que impacto el modelo neoliberal que repercute en la vida de los

²⁴⁵ Cfr. GONZÁLEZ NICOLÁS, Inés (coord.) *Los sindicatos en la encrucijada del siglo XXI*, Friederich Ebert Stiftung, México, 2006, pp. 8 y 10, consultado el 11 de mayo de 2013 en <http://www.fesmex.org/common/Documentos/Libros/Libro%20Sindicatos%20Encrucijada.pdf>

sindicatos, ha sido esta presión por flexibilizar la legislación en materia laboral. En ese contexto, no podemos dejar de mencionar la Reforma que fue realizada a la LFT a finales del año 2012 la cual, con relación a la materia sindical. Desde su proyecto causó polémica, por lo que en este espacio abordaremos brevemente las causas que motivaron la reforma a la ley laboral, los puntos planteados así como las implicaciones que tienen para la rama del derecho colectivo del trabajo y la forma en que finalmente quedaron establecidos.

3.1.1 Proyecto de Reforma a la LFT

Con fecha 1º de septiembre de 2012, el titular del ejecutivo federal, remitió al Congreso de la Unión, una iniciativa para reformar la LFT, una iniciativa con el carácter de preferente, figura recién aprobada en agosto del mismo año. La intención evidentemente, fue forzar la reforma a la LFT, sacando al vapor un tema, que por su importancia y trascendencia, realmente ameritaba un debate profundo y a conciencia.

Sin pretender agotar este punto, sino más bien tener un panorama de lo que es la iniciativa preferente, nos permitimos hacer un paréntesis para puntualizar algunas ideas sobre esta nueva figura.

En el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala a quién le compete el derecho de iniciar leyes o decretos. A partir del 9 de agosto de 2012, fecha en la que se publicó en el DOF, diversas adiciones y reformas a la Constitución, se comprende ya en sus últimos tres párrafos, la figura de la iniciativa preferente:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

(...)

La ley del congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el presidente de la república podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasara de inmediato a la Cámara

Revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.
No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.”²⁴⁶

Como su nombre lo indica, podemos concluir que una iniciativa preferente es la vía por medio del cual el Ejecutivo Federal envía al Congreso de la Unión iniciativas prioritarias, con la garantía de que dicho trámite deberá de realizarse dentro de términos fatales, lo que lo hará más expedito, sin que ello implique la iniciativa deba ser sea aceptada o rechazada.

Así las cosas, el Congreso procedió a realizar el estudio, discusión y votación de la iniciativa de reforma a la LFT. Abordando propiamente la iniciativa, en el proyecto se señaló que las causas que motivaron la reforma a la Ley, fueron las siguientes:

“En resumen:

- El marco jurídico laboral ha quedado rebasado ante las nuevas circunstancias demográficas, económicas y sociales.
- La legislación actual no responde a la urgencia de incrementar la productividad de las empresas y la competitividad del país, ni tampoco a la necesidad de generación de empleos.
- Subsisten condiciones que dificultan que en las relaciones de trabajo prevalezcan los principios de equidad, igualdad y no discriminación.
- El anacronismo de las disposiciones procesales constituye un factor que propicia rezagos e impide la modernización de la justicia laboral.
- A pesar de que nuestro país ha tenido importantes progresos democráticos y de libertad, aún es necesario avanzar hacia mejores prácticas en las organizaciones sindicales, que favorezcan la toma de decisiones.
- La normatividad laboral no prevé sanciones significativas a quienes incurren en prácticas desleales e informales contrarias a la ley.
- Por las anteriores razones, se considera necesario reformar la Ley Federal del Trabajo, pero sin que ello implique abandonar los derechos reconocidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²⁴⁷

Bajo ese contexto, se refiere como necesaria la reforma a la LFT con el fin de “otorgar una respuesta integral, justa y equilibrada a esta problemática para

²⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 71. Consultado el 23 de abril de 2013 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

²⁴⁷ Iniciativas. Del titular del Poder Ejecutivo Federal, con Proyecto de Decreto de Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. México, D.F. a 1º de septiembre de 2012. Consultado el 24 de abril de 2013 en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2012/sep/20120904-II.html#Iniciativas>

incorporar en la legislación laboral medidas que permitan conciliar por un lado, la efectiva protección de los derechos de los trabajadores y, por el otro, el legítimo interés de los patrones por encontrar mecanismos que favorezcan la competitividad y productividad de los centros de trabajo.”²⁴⁸

Por lo que respecta a la materia sindical, en el contenido del proyecto, específicamente se proponían siete puntos esenciales (comprendidos de sus apartados 22. al 28.):

1.- Prever el voto libre, directo y secreto en la elección de la directiva sindical.

Para ello se atendía a los criterios sustentados por el Comité de Libertad Sindical de la OIT.

2.- Fortalecer la rendición de cuentas por parte de las directivas de los sindicatos.

Señalando como algunas de las medidas:

- La entrega a todos los trabajadores sindicalizados de un resumen de los resultados de la administración del patrimonio sindical y que la rendición de cuentas incluyera por lo menos la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.
- Establecer desde los estatutos sindicales, la época para la presentación de cuentas, las sanciones específicas a sus directivos en caso de incumplimiento, así como las instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.
- El derecho de los trabajadores a tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la suspensión de pago de las cuotas sindicales como una medida extraordinaria para que puedan examinar el estado de la administración.

Este punto fue para el efecto de que los trabajadores pudieran exigir cuentas claras y detalladas de la administración del sindicato así como para vigilar que las cuotas que aportan se destinaran al objeto de la propia organización.

3.- Facilitar a los sindicatos el cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades registradoras, mediante la utilización de herramientas electrónicas,

²⁴⁸ Ídem

para proporcionar informes, notificar sus cambios de directiva y modificaciones estatutarias, así como las altas y bajas de sus miembros.

4.- Incluir disposiciones expresas para considerar como información pública la relacionada con los registros de las organizaciones sindicales, los contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo depositados ante las autoridades laborales.

5.- Otorgar la facultad a las autoridades registrales para requerir a los solicitantes que subsanen las omisiones en la presentación de los documentos que se deben acompañar en el procedimiento de registro sindical. De no atenderse el requerimiento, se ordenará el archivo de la solicitud de registro, por falta de interés.

6.- Suprimir la denominada “cláusula de exclusión por separación”, que actualmente la Ley permite establecer en los CCT, en consonancia con los criterios emitidos por la SCJN en la materia.

7.- Prever como causa para negar el trámite a un emplazamiento a huelga para la celebración de CCT, el hecho de que previamente exista otro en trámite cuyo objeto sea el mismo.

Lo anterior, a efecto de propiciar seguridad jurídica al procedimiento y evitar múltiples emplazamientos en contra del mismo patrón por organizaciones sindicales diversas.

Después de ser discutido y votado el proyecto de decreto de reforma en las cámaras, así como de ser modificado, previos los trámites de rigor, fue aprobada la mencionada reforma.

3.1.2 Aprobación de las Reformas

Mediante publicación en el DOF, el día 30 de noviembre de 2012, se expidió el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la LFT, estableciéndose en su artículo primero transitorio que, la fecha de entrada en vigor sería al día siguiente de su publicación, es decir, las reformas a la LFT, comenzaron a surtir efectos el día 1º de Diciembre de 2012.

3.1.2.1 Modificaciones al capítulo II del Título Séptimo de la LFT

Las propuestas señaladas en la parte final del punto 1.1 de este capítulo, fueron incorporadas a la LFT. A efecto de hacer más claras las modificaciones realizadas, específicamente en lo que respecta al aspecto sindical, se presenta el siguiente cuadro comparativo, desarrollado por la STPS²⁴⁹:

| | |
|---|--|
| <p>Capítulo II Sindicatos, Federaciones y Confederaciones</p> | |
| <p>Artículo 357. Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.</p> | <p>Artículo 357. ... Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la ley.</p> |
| | <p>Artículo 364 Bis. En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.</p> |
| | <p>Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.</p> |

²⁴⁹ Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Cuadro Comparativo, Disposiciones de Ley Federal del Trabajo anteriores y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (DOF 30 de Noviembre de 2012) p. 131 en http://www.stps.gob.mx/bp/micrositios/reforma_laboral/archivos/Cuadro%20comparativo%20LFT%20vs%20Reforma.pdf, consultado el 15 de Mayo de 2013.

| | |
|--|--|
| | <p>Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:</p> <p>I. Domicilio; II. Número de registro; III. Nombre del sindicato; IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo; V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo; VI. Número de socios, y VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.</p> <p>La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.</p> |
| <p>Artículo 366. El registro podrá negarse únicamente:</p> <p>I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;</p> <p>II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y</p> <p>III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.</p> <p>Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.</p> | <p>Artículo 366. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.</p> <p>...</p> <p>Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.</p> |
| <p>Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>I. Denominación que le distinga de los demás;</p> <p>II. Domicilio;</p> <p>III. Objeto;</p> <p>IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;</p> <p>V. Condiciones de admisión de miembros;</p> <p>VI. Obligaciones y derechos de los asociados;</p> <p>VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:</p> <p>a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.</p> <p>b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores</p> | <p>Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>I. a VIII. ...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>de cada una de las secciones que integren el sindicato.</p> <p>c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.</p> <p>d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.</p> <p>e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.</p> <p>f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.</p> <p>g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;</p> <p>VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.</p> <p>IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;</p> <p>X. Período de duración de la directiva;</p> <p>XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;</p> <p>XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;</p> <p>XIII. Época de presentación de cuentas;</p> <p>XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y</p> <p>XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.</p> | <p>IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;</p> <p>X. a XII.</p> <p>XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento. Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.</p> <p>XIV. y XV. ...</p> |
| <p>Artículo 373.- La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración</p> | <p>Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo</p> |

| | |
|--|---|
| <p>del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable.</p> | <p>menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.</p> <p>La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.</p> <p>En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.</p> <p>En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley.</p> <p>De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.</p> <p>El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.</p> |
| <p>Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:</p> <p>I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;</p> <p>II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y</p> <p>III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.</p> | <p>Artículo 377. ...</p> <p>I. a III. ...</p> |

Propiamente, en el capítulo relativo a los sindicatos no hubo muchas modificaciones, sin embargo, es evidente que las modificaciones realizadas por un lado, en cuanto a la duración de las relaciones de trabajo que expresamente señalan que la contratación puede hacerse por hora a los trabajadores dependiendo de la materia del trabajo (anteriormente podía inferirse su existencia

derivado de lo establecido por el artículo 82 de la LFT), así como la flexibilización que ahora se otorga a la patronal para despedir a los trabajadores²⁵⁰, incidirán en el tema de la antigüedad así como en el de la estabilidad en el empleo y, consecuentemente, en este derecho de asociación de los trabajadores a través de sindicatos.

Como ya ha sido comentado, las modificaciones y adiciones hacia la regulación de los sindicatos fueron tendientes a fortalecer la democracia sindical, dotando de más herramientas a los trabajadores, para que éstos puedan exigir cuentas claras y detalladas de la administración del sindicato así como para vigilar que las cuotas que aportan se destinaran al objeto de la propia organización.

Podemos señalar como positivo este aspecto de la reforma, en el sentido era hacer más abierto el manejo administrativo de los sindicatos y hacer verdadera la democracia sindical; pero por otro lado, consideramos que depende mucho de cómo se plantee desde los estatutos sindicales estos mecanismos de regulación y sanción para los funcionarios internos, o bien, establecer bajo que medios se pueda garantizar realmente un voto libre y secreto, para que las medidas implementadas realmente se vuelvan eficaces.

Al parecer, los cotos de poder en los sindicatos seguirán intocables, la eternización de los líderes en el poder tampoco cambiará a menos de que los trabajadores pugnen y exijan la implantación de estas medidas de un modo eficaz en sus estatutos, de lo contrario, de seguir con esta pasividad, al menos en cuanto a los factores que inciden en la crisis interna de los sindicatos en nuestro país, no habrá mucho cambio.

3.1.2.2 Modificaciones al capítulo III del Título Séptimo de la LFT

Por lo que respecta al capítulo correspondiente a la contratación colectiva, que en comparación con el contenido de la iniciativa que, para algunos expertos

²⁵⁰ Se modifica los últimos párrafos de artículo 47 dejando a opción del patrón entregar el aviso de rescisión al trabajador o solicitar a la Junta que ésta le notifique personalmente.

en el tema²⁵¹, prácticamente liquidaba esta figura, únicamente se aprobó adicionar un artículo para hacer más transparente la información de los contratos colectivos, y asimismo se derogó la cláusula de exclusión.

| | |
|--|--|
| <p>Capítulo III Contrato Colectivo de Trabajo</p> | |
| | <p>Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda. De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.</p> |
| <p>Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.</p> | <p>Artículo 395. ... (Se deroga).</p> |

Como puede advertirse, se hicieron modificaciones al capítulo II y al III, relativos a los sindicatos y a la contratación colectiva de trabajo, por lo que hace al

²⁵¹Dr. José Alfonso Bouzas Ortiz, en entrevista con Carmen Aristegui el 25 de septiembre de 2012, consultado el 15 de Mayo de 2013 en <http://blogs.cnnmexico.com/aristegui/2012/09/25/>

Título Octavo en sus capítulos I y II relativos al derecho de Huelga, no se aprobó ninguna modificación.

Al igual que con el tema de los sindicatos, se introdujeron aspectos para hacer más transparente la información en cuanto a contratos colectivos, haciendo pública la relacionada con los registros de las organizaciones sindicales, los contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo depositados ante las autoridades laborales. Además se eliminó la parte relativa que permitía la cláusula de exclusión por separación.

Si bien, el SME actualmente se encuentra peleando por una fuente de empleo, es un hecho que para todos los sindicatos en México, habrá mayores retos que enfrentar con estas nuevas incorporaciones a la legislación laboral, por lo que deberán de encontrarse mejor organizados para poder hacer valer sus derechos constitucionales.

3.2 Ámbito Laboral

Como lo hemos señalado, el SME es un sindicato de industria, específicamente de la rama de la industria eléctrica, con personalidad jurídica propia, por ello es que, con independencia de la extinción del organismo público descentralizado LyFC, éste sigue existiendo.

Ahora bien, por el tipo de sindicato que es el SME, *puede celebrar y administrar Contratos Colectivos de Trabajo con patrones públicos o privados, de la rama industrial eléctrica, en cualquier parte del país*²⁵², sin embargo, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, preceptúa que corresponde en exclusiva a la CFE la prestación de dicho servicio en todo el país. Ello en términos del artículo 1º y 7º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica:

Artículo 1º.- Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán

²⁵² Boletín 189 de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, *Aclaraciones sobre el proceso interno del Sindicato Mexicano de Electricistas*, 12 de diciembre de 2010, en http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/boletines/2010/diciembre/bol_189.html

concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.²⁵³

Artículo 7º.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4º.²⁵⁴

No obstante, dentro del objeto previsto para la CFE, en la fracción VII del artículo 9º se prevé:

VII.- Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;

De acuerdo a esta fracción, se abre la posibilidad para que la CFE pueda también contratar con organismos públicos o entidades privadas, para que a través de estos se pueda prestar el servicio eléctrico. Que en dado caso, es también a lo que está en espera el sindicato, la creación de una nuevo organismo por parte del estado o de una nueva empresa que CFE contrate para la prestación del servicio de energía eléctrica en alguna zona o región del país, en caso contrario el SME no tendría la posibilidad de celebrar nuevamente un CCT y reintegrar a sus agremiados a una nueva fuente de empleo.

Por un lado, habría que esperar cuáles son los números que arroja la CFE, pues en marzo de 2013, en entrevista con Carlos Marín en su programa “Asalto a la Razón”,²⁵⁵ Martín Esparza declaró que CFE tenía un presupuesto mayor para la zona centro que lo gastaba LyFC, entre otros datos, mencionó los siguientes:

Luz y Fuerza del Centro tenía un presupuesto de 33 mil millones de pesos cada año. La Comisión Federal de Electricidad, en 2009, se destinó 42 mil 400 millones de pesos; en 2010, 56 mil 716 millones de pesos y, en 2011, 47 mil 201 millones de pesos.

En otras palabras, si una de las principales razones señaladas en el Decreto emitido por el Ejecutivo Federal para justificar la extinción de LyFC era

²⁵³ Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, consultado el 15 de mayo de 2013, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/99.pdf>

²⁵⁴ Ídem

²⁵⁵ Entrevista realizada a Martín Esparza Flores en canal Milenio TV, en el programa Asalto a la Razón de Carlos Marín, el 11 de marzo de 2013.

que ésta ya resultaba incosteable, bien pudiera pensarse que en el futuro también podría ocurrir lo mismo con CFE, o señalarle menos zonas para la prestación del servicio, zonas donde de seguir vigente el SME, este podría firmar con una nueva fuente de empleo, una paraestatal, apoyado de sus mecanismos de presión para una negociación, estableciendo una nueva relación laboral. Inclusive, aun puede discutirse la creación de un nuevo organismo en el Congreso de la Unión, independiente de CFE que se encargue de la zona centro.

Desde nuestro punto de vista, los trabajadores que prestaron servicios para LyFC no serán incorporados a CFE, porque ello representaría darle nueva vida al SME y esta claro que el objetivo del gobierno federal con la extinción de dicha paraestatal, entre otras cosas, fue el de eliminar al sindicato; por otro lado, inicialmente se dijo que era la intención crear una nueva empresa para ayudar a ésta con la prestación del servicio en la zona centro del país, pero derivado de la reforma en materia energética y sus planteamientos –aun cuando pretende ser impugnado por movimientos de izquierda– todo indica que las empresas trasnacionales serán quienes se acaparen este la prestación de este servicio.

Como señalábamos, la reforma a la Constitución en los artículos 25, 27 y 28, publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2013, por lo que hace a la industria eléctrica, básicamente abre la puerta para que la iniciativa privada pueda participar en la generación eléctrica.

La presidencia de la república ha señalado que todos los generadores, incluyendo a la CFE, *competirán en igualdad de condiciones* para ofrecer electricidad a mejores precios y que se fortalecerá la CFE para mejorar su eficiencia. La realidad es que ante las grandes y poderosas empresas trasnacionales, CFE seguramente quedará relegada de aquellas zonas que se presenten como importantes mercados para la iniciativa privada, quienes seguramente en el futuro se encargaran de la prestación del servicio eléctrico.

En el mejor de los panoramas, quizá se brinde apoyo a los ex trabajadores de la extinta LyFC para que sean tomados de manera preferente para ser contratados en alguna de las empresas que tengan a su cargo la prestación del servicio de energía eléctrica, pero claro, bajo algún esquema de protección para

las mismas, como contratos por tiempo determinado para que puedan ser fácilmente removidos.

Este es el panorama que en el aspecto laboral contemplamos a corto plazo. Por lo que el SME aún tendría la importante misión de velar por la defensa de sus agremiados.

Por otro lado, a finales del año 2013, se dio a conocer que derivado de las negociaciones sostenidas por el SME con la Secretaría de Gobernación, ahora en el sexenio de Enrique Peña Nieto, han retomado el diálogo e incluso hay salidas a su conflicto laboral. El 9 de octubre de 2013, se llevó a cabo una ceremonia en la Secretaría de Gobernación donde asistieron el Secretario General del SME, Martín Esparza Flores, con su nueva Toma de Nota, así como el Subsecretario de Gobierno de la dependencia, Luis Enrique Miranda Nava.

El “memorándum de entendimiento” que se firmó, establecía el compromiso del gobierno federal de otorgar pensiones vitalicias a 1,400 trabajadores agremiados del SME, de los 16,000 que no han sido liquidados tras la extinción de LyFC; según los cálculos preliminares, la cuota de jubilación sería de \$500.00 diarios, esto es, 21 millones de pesos mensuales por los 1,400 trabajadores.²⁵⁶

En el documento también se establecía la forma en que se habrán de fondear dichas pensiones, a saber, a partir de las aportaciones hechas por los trabajadores durante el tiempo que prestaron servicios para LyFC, en un fondo de previsión social, donde también se prevé la obligación para el gobierno de aportar otra parte, para constituir el pago de esta pensión.²⁵⁷

Se señaló que en este esquema solo entrarían aquellos trabajadores que a la fecha de extinción de LyFC contaran con la antigüedad requerida para ser

²⁵⁶ MARTÍNEZ, Fabiola, *Acuerdan SME y Gobernación plan para la jubilación de 1,400 electricistas*, La Jornada, jueves 10 de Octubre de 2013, p. 41, consultado el 10 de octubre de 2013 en <http://www.jornada.unam.mx/2013/10/10/index.php?section=sociedad&article=041n3soc&partner=rss>

²⁵⁷ Ídem

pensionados, que de acuerdo a la cláusula 64 del CCT de 2008-2010²⁵⁸ (último que fue celebrado entre el organismo descentralizado y el sindicato) era de 25 años de servicio, aunque lo condicionaba a que se tuviera una edad mínima de 55 años, o bien, 30 años de servicio sin límite de edad.

El Secretario General del SME, señaló que de aprobarse por la asamblea del sindicato esta propuesta, estarían cumplidas dos de las tres demandas que se le formularon al gobierno federal –liberación de trabajadores presos y esquema de retiro– quedando pendiente la reinserción laboral de los trabajadores que continúan en resistencia, y si bien no hay una fecha determinada para tal situación, el líder sindical manifestó que “ya el gobierno tiene propuestas para la reinserción laboral”.²⁵⁹

Es indiscutible que derivado de las políticas neoliberales, continúan y continuarán las agresiones al mundo de los trabajadores y a sus organizaciones. Desempleo, recesión, restructuración industrial, seguirán siendo presentes en la economía de la mayor parte de los países. La crisis obliga a considerar los problemas del trabajo en relación a los problemas vinculados con el empleo y en términos de eficacia del aparato productivo. La búsqueda de consenso se hará cada vez más difícil, y más que nunca será importante fortalecer la participación, la concertación y la negociación. A causa de esa crisis, es más imperativo que nunca preservar en la vía del diálogo social, el desarrollo de los conocimientos y de la sensibilización de los responsables a fin de asegurar mejores condiciones de vida y de trabajo.

En ese contexto, todos los sindicatos deben estimular por un cambio, pero no cualquier tipo de cambio, puesto que algunas formas implican más bien retrocesos y regresiones. Se debe estimular el desarrollo de nuevas formas y nuevos sectores de empleo, pues no es posible aislar el debate sobre el futuro del

²⁵⁸ Sindicato Mexicano de Electricistas, *Contrato Colectivo de Trabajo 2008-2010*, editado por el Sindicato Mexicano de Electricistas, México, 2008, p. 302

²⁵⁹ CNN México, *Gobernación y Electricistas reinician la solución a su conflicto laboral*, CNN México, 9 de octubre de 2013, consultado el 10 de octubre de 2013 en <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/10/09/gobernacion-y-electricistas-reinician-la-solucion-a-su-conflicto-laboral>

trabajo del relativo al modelo de crecimiento económico y las actitudes de las fuerzas sociales organizadas (sindicatos, empresarios) ante las mutaciones técnicas, económicas y sociales.

3.3 **Ámbito Político y Social**

Una de las vocaciones del sindicalismo es la vinculación con los movimientos sociales y políticos, su articulación con las manifestaciones de la sociedad.

Es indiscutible el peso político que las agrupaciones sindicales han tenido en nuestro país, fueron el ejemplo más claro para la consolidación en el poder del entonces partido hegemónico y el que ahora, nuevamente, ha regresado a los pinos. Esta situación en la actualidad persiste. En el caso del SME, éste ocupa un lugar importante como actor político y social.

Siendo uno de los sindicatos más longevos de nuestro país (su constitución data de 1914), surgido en tiempos revolucionarios, para muchos como ejemplo de la combatividad y la fuerza en la historia del sindicalismo en México, se ha distinguido por ser un sindicato

Para las organizaciones sindicales, el mantenerse en el escenario político estatal en buena posición, es la estrategia prioritaria desde la que consideran estar en mejor condición para la defensa de los derechos sindicales o para luchar contra la degradación del trabajo.²⁶⁰ Por supuesto, esto también aplica para el SME.

Los sindicatos corporativistas –como lo hemos mencionado– siguen existiendo en nuestros días (baste mencionar el caso de la CTM), de igual forma, diversas agrupaciones sindicales, sobretudo el llamado sindicalismo independiente, son vinculadas con partidos políticos de izquierda. El SME consolidó el acercamiento de algunos disidentes del sindicalismo de la UNT en el Frente Sindical Mexicano (FSM) –que éste encabezaba–, no obstante, en su

²⁶⁰ LEYVA PIÑA, Marco Antonio, *Los sindicatos ante el conflicto sociolaboral*, en GONZÁLEZ GUERRA, José Merced y Antonio Gutiérrez Castro, *El sindicalismo en México, Historia, crisis y perspectivas*, op. cit. pp. 131

momento no lograron prosperar pues se enfrascaron en luchas declarativas concentradas en la defensa de la fuente del trabajo de los electricistas.²⁶¹

Al SME se le ha ligado con el Partido de la Revolución Democrática. En el mes de Junio de 2012, el C. Alejandro Muñoz Resendiz, quien fue su principal opositor en las elecciones de 2009 y líder disidente al interior del SME, realizó fuertes declaraciones en contra del Secretario General, Martín Esparza Flores, acusándolo de haber financiado el plantón instalado en el Zócalo por Andrés Manuel López Obrador tras la pérdida de las elecciones de 2006 por la presidencia de la república, con recursos provenientes de las cuotas sindicales de los trabajadores.

Por otro lado, también se cuestiona la forma en la cual realizan sus manifestaciones en la Ciudad de México (principal bastión del PRD en todo el país), si bien no podemos dejar de lado que la libertad de expresión y el derecho a manifestarse es una prerrogativa de todos los mexicanos, también es cierto que se han documentado actos vandálicos y muy violentos en las manifestaciones que realiza este sindicato en la Ciudad, sin que en la mayoría de los casos puedan trascender. Además, en las reuniones del SME con la Secretaría de Gobernación, siempre estuvo presente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, donde apoyaba por establecer algún tipo de negociación.

Si bien es cierto, ha habido mucha manipulación por parte de los medios de información, de desprestigio hacia los sindicatos, es esta impresión negativa que se tiene de ellos por parte de la sociedad, la que debe cambiarse.

Los sindicatos pese al debilitamiento de su peso político en comparación con décadas pasadas, derivados de los cambios económicos, de prácticas internas antidemocráticas, cierta sumisión frente al Estado, entre otras, son los actores más organizados en la sociedad presente. El SME, pese a la extinción de LyFC, pese a la liquidación de la mayoría de sus trabajadores, sigue manteniendo presencia, convirtiéndolo en un actor potencialmente fuerte y hasta ahora el que muestra más capacidad de poner bajo presión al Estado.

²⁶¹ DE LA GARZA TOLEDO, Enrique, *El sindicalismo y el cambio en las condiciones de trabajo*, op. cit. p. 323

Es a base de esa presión que ejerce como grupo de poder, a través de sus movilizaciones y mesas de negociación con la Secretaría de Gobernación, que ha logrado alcanzar diversos objetivos. Pero debe prevalecer la colaboración por encima del conflicto.

Concluimos que lo que está haciendo el gobierno federal es sobrellevar al SME, es decir, negociar algunas peticiones que no representen un compromiso de empleo sino apoyos, únicamente con la finalidad de mantenerlos en calma, pues si analizamos –más allá de lo que se declara a la prensa– lo que se les ofreció en el famoso memorándum del entendimiento, fue darles una pensión con el dinero que le correspondería de su liquidación, en otras palabras, se están liquidando, que es sobre lo que nunca han quitado el dedo del renglón.

El SME tiene su propia estrategia para negociar, que se basa en la fuerza y representación que ese sindicato tiene en el Distrito Federal y en algunos puntos de los Estados del centro, pero el punto es, si en el futuro podrá seguir manteniendo esa presencia para poder demandar un diálogo o subirse a una mesa de negociación; a la fecha son menos los agremiados que se presentan en sus manifestaciones en comparación con hace dos o tres años, lo que es señal de debilitamiento y, sin ese apoyo, el panorama que le depara a este sindicato no es muy alentador.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como se ha señalado, el sindicalismo en México, es producto de un largo y complejo proceso histórico, existieron movimientos previos a su inclusión dentro de nuestro máximo ordenamiento legal, que mostraban una cierta organización de grupos en busca del respeto a las condiciones de trabajo y a conseguir el equilibrio entre el trabajo y el capital, viéndose consumados sus anhelos en el artículo 123 en la Constitución promulgada en 1917, que con motivo de su reglamentación, daría lugar a la Ley Federal del Trabajo, de 1931 y 1970 dedicándose un capítulo a la regulación de esta figura del derecho colectivo del trabajo.

SEGUNDA.- Durante el desarrollo del movimiento sindical, se mostró una tendencia de estas agrupaciones gremiales para relacionarse con el partido en el poder, favoreciendo su permanencia a cambio de beneficios tales como, la injerencia en la vida política del país, esto a través de sus dirigentes, quienes en el mejor de los casos obtenían beneficios en las condiciones de trabajo de sus agremiados derivadas de su posición política, pero a costa de permitir la influencia del Estado (gobierno o del partido en el poder) dentro de su organización sindical, es decir, a costa del respeto a su autonomía.

TERCERA.- El movimiento sindical se vino debilitando y perdiendo credibilidad, incluso de los propios trabajadores, quienes no veían a sus sindicatos como un medio de defensa de sus derechos laborales. La corrupción a nivel interno por parte de las directivas sindicales, provocó una percepción negativa o adversa hacia los sindicatos, a quienes se les concibe como grupos de chantaje, de alteración del orden social y que frenan el avance del país.

CUARTA.- A partir del sexenio de Miguel de la Madrid se empezó a introducir un nuevo modelo económico, que rompía con el modelo del Estado benefactor y paternalista; se retrajo notoriamente en su función de productor de

bienes y servicios, regulador y asignador de recursos, cediendo al mercado el centro de la escena. Correlativamente también se redujo su presencia como ejecutor de políticas sociales y como factor de equilibrio en el conflicto.

QUINTA.- Actualmente el Neoliberalismo presiona porque se flexibilicen las condiciones laborales, que si bien, en principio se realizaban en la práctica, actualmente con las reformas se han contemplado ya en la legislación laboral, implementadas en los contratos de trabajo, produciendo efectos que minimizan u obstaculizan la actividad de los sindicatos para la defensa de los derechos laborales, generando elevados índices de desempleo, se ha generado la expansión del sector no estructurado de la economía, privatizaciones, contracción del sector público, entre otros.

SEXTA.- En el caso del SME, a pesar de ser uno de los sindicatos más representativos en el movimiento sindical considerado desde sus orígenes como símbolo de combatividad y democracia, también pudimos observar algunos de los factores que de forma interna aquejan a los sindicatos, la falta de democracia y la falta de solidaridad, hicieron una grave fisura en el SME, que fue aprovechada por el gobierno federal para realizar todas las diligencias necesarias para emitir el Decreto de extinción de la fuente de empleo de los trabajadores electricistas.

SÉPTIMA.- Los sindicatos como todo grupo de poder, ejercen presión no solo por la vía jurídica sino por la vía fáctica también. A través de sus diversas manifestaciones el SME logró establecer una mesa de negociación con el gobierno federal, inicialmente, para definir la situación interna de la dirigencia sindical, lo que llevó a que la JFCA aprobará en carácter de urgente y de forma unilateral las modalidades de cumplimiento al laudo de 1º de diciembre de 2009 y posteriormente el cumplimiento al mismo, consecuentemente, la autoridad registral, siguiendo con ese carácter de urgencia, emitiría la toma de nota para la directiva sindical; sin embargo, el esfuerzo del SME no fue suficiente para dar marcha atrás al Decreto de extinción.

OCTAVA.- El Gobierno Federal desde administraciones pasadas había mostrado su intención de desaparecer al organismo público descentralizado LyFC, y la realidad es que, al margen de cualquier razón que pudiera invocar, la principal radicaba en frenar al SME. Si bien, el decreto en cuanto al fondo, hacía valer cuestiones de carácter económico, también lo es que, en términos del artículo 80, 89 y 90 de la Constitución, el ejecutivo federal tiene facultades para extinguir a los organismos públicos descentralizados, por lo que si tenían que escoger entre demandar un conflicto colectivo de naturaleza económica o alegar un caso fortuito o de fuerza mayor, por supuesto que acudirían a esta segunda vía.

NOVENA.- La sentencia emitida por el Pleno de la SCJN que resolvió la constitucionalidad del decreto de extinción de LyFC, si bien ha sido criticada, resolvió conforme a los conceptos hechos valer por el SME en su calidad de quejoso, y dio respuesta a cada uno de ellos, dejando a salvo los derechos de los trabajadores para hacerlos valer ante la JFCA. Postura que se vería apoyada con la respuesta emitida por la OIT, quien también resolvería como inadmisibles la queja interpuesta por el SME contra el Decreto de extinción.

DÉCIMA.- La resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito partió de una interpretación de diversos artículos de la Constitución, como lo es el artículo 90, en relación al 25, 27 y 28, analizando también otros ordenamientos legales, relativos a la Administración Pública Federal, para posteriormente establecer la dependencia de los organismos descentralizados con el ejecutivo federal. Sin embargo, ya existían criterios emitidos por el Pleno de la SCJN y por los colegiados, que definían la naturaleza de la relación entre estos –criterios que no fueron considerados por el colegiado quien realizó su propia interpretación– que básicamente establecen que el Presidente de la República no puede considerarse como el patrón en las relaciones con los trabajadores de un organismo descentralizado, porque éstos son distintos del Titular del Poder Ejecutivo Federal, ya que tienen personalidad

jurídica propia y su propio patrimonio, además de que gozan de autonomía del Presidente.

DÉCIMA PRIMERA.- La revocación del amparo al SME por la Segunda Sala provocó muchas dudas sobre la imparcialidad del falló. Primero porque se había solicitado que la SCJN atrajera el amparo interpuesto por el SME en contra del Laudo de 30 de agosto de 2011, petición que no fue concedida en virtud de que a juicio de la Segunda Sala, se trataban de cuestiones de mera legalidad, además de no revestir la importancia y relevancia necesarias, cuestiones de las cuales podía resolver el colegiado; pero una vez que el amparo fue concedido, para la revisión que interpuso el SAE, ésta si fue admitida y conocida por la Segunda Sala, aunque ello se justificó por la interpretación directa de un artículo constitucional, como lo señalamos en el punto anterior. Pero la parcialidad se denota, sobretodo, en la celeridad con que son resueltos los recursos, pues en el inter, el SME interpuso la reclamación por la admisión en noviembre y en menos de un mes se pronuncio la Primera Sala, y sobre la revisión, para fines de enero, se dictaba sentencia.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es innegable que ante la dependencia económica o de su nombramiento o remoción con el Poder Ejecutivo, los tribunales del trabajo, son empleados por el gobierno como medio de control de las organizaciones de trabajadores, anteponiendo los intereses estatales por encima de los intereses de los trabajadores. Si bien, los tribunales de amparo pertenecen al Poder Judicial, la dependencia también se observa por cuanto hace a la autorización de su presupuesto, por lo que la presión sobre estos, también se ejerce en mayor o menor medida si se trata de asuntos trascendentales, donde los intereses del gobierno puedan verse afectados.

DÉCIMA TERCERA.- Aún se encuentra pendiente la queja presentada por el SME en contra del Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De resolverse de manera positiva para esta agrupación sindical, el Estado debería restituir al SME en el goce del derecho conculcado,

reparar las consecuencias por la vulneración del derecho y pagar una indemnización. Sin embargo, el artículo 9º de la Ley de Tratados, señala que México no reconocerá cualquier resolución cuando este de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación, y al no definir lo que debe entenderse por estos conceptos, no puede haber certeza respecto de la efectiva aplicación de las sentencias que emita la Corte.

DÉCIMA CUARTA.- El corporativismo sindical, ha cambiado con relación a como se entendía en los años treinta hasta principios de los ochenta; actualmente sigue estando presente más bajo la forma de un corporativismo partidista, (donde ahora los sindicatos se subordinan a los intereses de un partido político nuevamente a cambio de favores recíprocos) presentado diversas líneas a seguir: algunas organizaciones sindicales continúan siendo parte del sindicalismo oficial, sosteniendo su lealtad hacia el PRI; otras organizaciones se han fraccionado y perdido fuerza; también han surgido los sindicatos denominados independientes que son quienes se manifiestan abiertamente en contra de las políticas del Estado; sin embargo, estos movimientos no han podido consolidarse ni sumar más fuerzas, por lo que al final del camino, son desgastados, desprestigiados o reprimidos, como ocurrió con el SME.

DÉCIMA QUINTA.- Hoy tocó –como hemos mencionado– a uno de los sindicatos más representativos del movimiento sindical en nuestro país, pero la misma historia se repite para todos, y para los nuevos que no se alineen con las políticas y los intereses del gobierno federal. Por ello, es necesario un replanteamiento sobre el papel que juegan los sindicatos hoy en día, sobre la autenticidad del mandato que cumplen, sobre su desempeño apegado a derecho, sobre la cohesión entre las bases y sus dirigentes, sobre la aplicación de nuevas estrategias en las acciones sindicales, etc., pues hoy quienes quieren hacer un cambio no saben cómo hacerlo, y ese no saber cómo, que se traduce en la ausencia de un proyecto, es el fondo de la problemática actual y del futuro del sindicalismo.

PROPUESTA

Es claro que la realidad –jurídica, política, económica, social– que hoy vivimos– es muy diversa a la que se vivía en el surgimiento y desarrollo del movimiento sindical en nuestro país, motivo por el cual es vital revisar, replantear y ajustar el papel y la función de los sindicatos, salvaguardo siempre su finalidad: la defensa de los intereses de la clase trabajadora.

La OIT a través de sus organismos, desde hace tiempo ha venido haciendo aportes para el fortalecimiento de las organizaciones de trabajadores, algunos de ellos, enfocados al análisis y la reflexión interna de los sindicatos, estudios que contribuyen a este proceso de reflexión y de autorevisión, que facilite la unidad sindical y que promueva un sindicalismo más consolidado; aportes que retomamos a continuación.

Primeramente, la renovación debe darse en el pensamiento, en las ideas, en las propuestas políticas, estratégicas y programáticas, en los procedimientos. Será necesario convencerse de que se tiene una necesidad de cambio y de comprometerse con dicho cambio.

Sabemos de antemano cuales son esos males que aquejan al sindicalismo y, que en nuestro país de alguna manera se hacen más evidentes pero, sobre todo desde el aspecto interno, es necesario reconocer las fallas y no simplemente ignorarlas, pues para poder combatir esos factores externos que presionan contra el movimiento sindical, es necesario hacerlo a través de un sindicato fuerte, unido, por lo que la idea de solidaridad, no solo a nivel de sindicato, sino de federaciones o confederaciones, nacionales o internacionales, permitirá al sindicalismo hacer frente a los retos que plantea la situación económica y política en la actualidad.

Un sindicalismo moderno implicaría buscar un equilibrio entre el derecho laboral y los modelos económicos que implican mayor capacitación y especialización. Pero ello no significa dejar atrás todo lo que se ha hecho, olvidar las conquistas laborales, pues todo lo que se pueda hacer y se materialice hoy, solo podrá ser gracias a lo que hicieron nuestros predecesores.

Un sindicato representativo y democrático, técnicamente capacitado en el diálogo y la negociación colectiva, interesado en el bienestar de la empresa como fuente de empleo y comprometido con el desarrollo económico y social del país, resulta beneficioso y conveniente no solo para los trabajadores que lo integran, sino también para la empresa y para la sociedad en la cual refleja su ámbito de acción.

Desde el punto de vista social, los sindicatos deben ser un elemento de estabilidad social, en su carácter de representantes de la voz de los trabajadores; es por intermedio de los sindicatos que los trabajadores pueden participar en los mecanismos de diálogo social, cuyo establecimiento es condicionante para el desarrollo económico y social. Deben considerarse a los trabajadores de ese sector económico informal que carece de toda protección, para incluirlo y organizarlo dentro de un nuevo proyecto de sindicalismo.

Por ello, insistimos, el sindicalismo mexicano debe reestructurar sus propios sistemas de representación, mediante los cuales sean electos personas con capacidades de gestión que permitan conservar derechos que respondan a realidades económicas claras. El fortalecimiento de la representatividad de los sindicatos es un factor muy importante.

Los sindicatos deben, cualquiera que sea el precio, proteger su autonomía y su independencia frente a los otros factores de poder. Las herramientas las encontramos en el contenido de los convenios internacionales de la OIT.

El bien jurídico que se tutela en el artículo 3, párrafo segundo y el artículo 8 párrafo primero del Convenio 87 de la OIT es la libertad sindical. La función de este bien es proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades de los individuos y los grupos sociales, esa protección es otorgada por el orden jurídico a los trabajadores y las organizaciones sindicales que constituyan, para el estudio, defensa y mejora de sus intereses.

Atender con precisión y objetividad las causas reales que dificultan el ejercicio de la libertad sindical es una de las tareas que todavía está pendiente en nuestro país. Pero debe atenderse desde el interior, pues como lo señala el artículo 8 del convenio citado: “los trabajadores y los empleadores, así como las

organizaciones que estos constituyan, se encuentran obligados a respetar la legalidad". Una conciencia efectiva respecto de lo que implica este principio, y por supuesto el respeto al mismo, llevaría a erradicar la falta de democracia en la toma de decisiones fundamentales, así como a evitar las divisiones y fisuras en el interior de los sindicatos, que abren la puerta para la intromisión de grupos externos, como partidos políticos y autoridades públicas.

En ese sentido, deben ejercerse los mecanismos necesarios para hacer prevalecer el principio de autonomía sindical, que exalta la independencia de las agrupaciones sindicales entre sí, frente al patrón y frente al Estado, siendo necesario para ello, la guía de líderes honestos que se manejen con la verdad.

Debe erradicarse por completo ese corporativismo heredado desde el siglo pasado que, aunque se ha visto debilitado, sigue existiendo ahora bajo diversas formas. La defensa del principio de autonomía sindical desde el interior de los sindicatos, evitaría la corrupción que se instala en las dirigencias sindicales, que devienen en limitaciones para la actuación de estas organizaciones por los controles que ejerce el gobierno.

Por otro lado, en nuestro país, hemos sido testigos de la manipulación que existe en los órganos encargados de impartir justicia, tanto a nivel local como federal, por parte del Estado-gobierno. Para erradicar esta práctica, debe existir total independencia de los órganos jurisdiccionales con éste último, pues en el caso del SME, fue evidente la injerencia de las autoridades para determinar los tiempos y el sentido de las resoluciones. Mientras las Juntas de Conciliación y Arbitraje sigan dependiendo del Poder Ejecutivo, mientras al Poder Judicial Federal le siga autorizando su presupuesto el gobierno federal, no podrá existir la certeza de que en nuestro país existe una verdadera justicia social, sino simplemente una manipulación de intereses políticos y económicos, que atentan contra la clase trabajadora.

Para contribuir a este aspecto desde otro ángulo, en el marco de las reformas en materia de derechos humanos a la Constitución, con la incorporación de las figuras de la interpretación conforme (extensiva a los tratados internacionales cuando se resuelva un asunto que involucre derechos humanos) y

el principio *pro homine*, debe recurrirse para la defensa del derecho humano fundamental de libertad sindical, a normas internacionales y hacerlas valer ante las autoridades y los tribunales en materia del trabajo, y fomentar una mayor coordinación de la acción sindical con las distintas centrales internacionales para fortalecer la defensa de los derechos de los trabajadores.

Es necesaria y urgente la renovación y reestructuración del movimiento sindical, para adaptarse a las condiciones actuales, para que esté en condiciones de ser el instrumento eficaz que sirva a la defensa y promoción de los derechos y libertades de los trabajadores, para que los sindicatos sean actores colectivos en los que los trabajadores y la sociedad nuevamente puedan confiar.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

OBRAS:

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *México y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, consultado el 13 de junio de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/14.pdf>

BELMAN GOMEZ, Adrián (coord.), *Convenios Colectivos de Trabajo 1915-1929*, Editado por el Sindicato Mexicano de Electricistas, México, D.F. 104 pp.

CÁMARA DE DIPUTADOS, “*Análisis de la propuesta de cambio estructural del Sector Eléctrico Mexicano: una visión económica*” 1999, en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SIA-DEC-01-1999.pdf> consultado el 23 de marzo de 2013.

CARMONA, Doralicia, *Inicia el proceso de nacionalización de la industria eléctrica*, Memoria Política de México, consultado el 4 de marzo de 2013, en <http://memoriapoliticademexico.org/Efemerides/9/27091960.html>

COELLO UGALDE, José Francisco, *La tensión revolucionaria en luz y fuerza del centro. Una mirada desde su archivo histórico*, 16 de octubre de 2008. Consultado el 6 de junio de 2013 en http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/archivistica/reuniones/2008/rna/pdf/m4_03.pdf

----- *Luz y Fuerza de la Memoria Histórica y sus autores Invitados*, jueves 14 de Marzo de 2013, consultado el 6 de junio de 2013 en <http://kilowatito2009.blogspot.mx/2013/03/luz-y-fuerza-de-la-memoria-historica-y.html>

CHARIS, GÓMEZ, Roberto, *Reflexiones jurídico laborales*, Ed. Porrúa, México, 2000.

DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Novena edición, Porrúa, México, 1994.

- *Derecho del Trabajo*, Tomo II, décimo tercera edición, Porrúa, México 1999.
- DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, Porrúa, México, 2000.
- DE LA GARZA TOLEDO, Enrique, et. al., *Historia de la Industria Eléctrica en México*, Tomo I, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1994, colección CSH, p. 86 consultado en <http://docencia.izt.uam.mx/egt/publicaciones/libros/Historiadelaindustriaelectrica/HISINDELECI.pdf> el 24 de julio de 2013.
- La Crisis de los Modelos Sindicales en México y sus Opciones*, Universidad Autónoma Metropolitana en México, Distrito Federal.
<http://docencia.izt.uam.mx/egt/publicaciones/capituloslibros/la%20crisis.pdf>
- DEL CASTILLO, Efraín Raúl, *Sindicalismo: factor de poder político*, ediciones depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984.
- DÁVALOS MORALES, José, *Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo*, tercera edición, Porrúa, México, 2006.
- Tópicos Laborales, México, Porrúa, 2000.
- DÍAZ BAUTISTA, Alejandro, *Experiencias Internacionales en la desregulación eléctrica y el sector eléctrico en México*, Plaza y Valdez Editores, México, 2006, 260 pp.
- GONZÁLEZ GUERRA, José Merced y Antonio Gutiérrez Castro (coords.), *El sindicalismo en México: historia, crisis y perspectivas*, 2ª edición, Solidarité Mondial-Centro Nacional de Promoción Social -Plaza y Valdes, México, 2010, 436 pp.
- GONZÁLEZ NICOLÁS, Inés (coordinadora), *Los sindicatos en la encrucijada del siglo XXI*, Friederich Ebert Stiftung, México, 2006, en <http://www.fesmex.org/common/Documentos/Libros/Libro%20Sindicatos%20Encrucijada.pdf>
- LASTRA LASTRA, José Manuel, *Derecho Sindical*, tercera edición, Porrúa, México 1999.

-----*El sindicalismo en México*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Volumen XIV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F. 2002, consultado el 6 de abril de 2012 en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/14/cnt/cnt3.htm>

MACÍAS VÁZQUEZ, María Carmen, *El impacto del modelo neoliberal en los sindicatos*, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, 322 pp.

MEDINA NUÑEZ, Ignacio, *El sindicalismo mexicano en la transición hacia el siglo XXI*, Colección Insumisos Latinoamericanos-LibrosEnRed, 2003, 206 pp.

<http://www.angelfire.com/folk/latinamerica/Libros/Sindicalismo.pdf> Consultado el 10 de septiembre de 2012

MORALES SALDAÑA, Hugo Ítalo, *La Organización Internacional del Trabajo. Conceptos fundamentales*, Editorial Sista, México, 2010, 306 pp.

OIT: SEPULVEDA MALBRAN Juan Manuel y Patricio Frías Hernández, *El Sindicalismo en América Central: Desafíos del futuro a la luz de su memoria histórica. Guía Didáctica*. Costa Rica, Oficina Internacional del Trabajo, 2007. 276 pp.

<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan032921.pdf> Consultado el 16 de abril de 2013.

----- *Las Reglas del Juego, una breve introducción a las normas internacionales del trabajo*, Ginebra, Suiza, 2005.

----- *Cómo funciona la OIT*, consultado el 6 de octubre de 2012 en <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/lang--es/index.htm>.

----- Libertad Sindical, consultado el 6 de octubre de 2012 en <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/committee-on-freedom-of-association/lang--es/index.htm>.

----- 360o Informe del Comité de Libertad Sindical, expuesto en la 311ª reunión del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en el mes de junio de 2011, consultado el 13 de junio de

- 2012 en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_158224.pdf
- SANTOS AZUELA, Héctor, *Derecho Colectivo del Trabajo*, 2ª edición, Porrúa, México 1999
- Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México 1988.
- SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, *Contrato Colectivo de Trabajo* 2008-2010, editado por el Sindicato Mexicano de Electricistas, mayo de 2008, 581 pp.
- *Estatutos*, México, 2007, Edición del Sindicato Mexicano de Electricistas, 131 pp.
- Historia*, consultado el 9 de diciembre de 2012, en <http://www.sme.org.mx/> Quiénes somos.
- SME 1914-1926, *Historia del SME*, consultado el 9 de diciembre de 2012, en <http://www.sme1914.info/home/historia-del-sme>
- SPYROPOULOS, George, *El sindicalismo frente a la crisis: situación actual y perspectivas futuras*, 1994, consultado el 2 de abril de 2012 en: <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/worker/doc/otros/xiv/index.htm>
- OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Marco Teórico de discusión sobre el Sistema Político Mexicano*, México, 1993.
- TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales, *Derecho Colectivo del Trabajo*, Editorial Sista, México, 2011, 294 pp.
- TRUEBA URBINA, Alberto, *Diccionario de Derecho Obrero*, 2ª edición, Ediciones Botas, México 1941.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Ley Federal del Trabajo

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf>

Ley Federal de Entidades Paraestatales,

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110.pdf>

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/99.pdf>

Convenio 87 Sobre libertad sindical y derecho de sindicación

<http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C087>

Diario oficial de la Federación Miércoles 27 de Diciembre de 1989, consultado en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lspree/LSPEE_ref03_27dic89_im a.pdf el 23 de marzo de 2013

Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro, Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, 11 de octubre de 2009, consultado el 5 de septiembre de 2012, en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114004&fecha=11/10/2009

Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, Diario Oficial de la Federación, Edición Vespertina, 11 de octubre de 2009, consultado el 5 de septiembre de 2012, en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5114011&fecha=11/10/2009

COMUNICACIONES OFICIALES:

Boletín 89 de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, *Determina O.I.T. que el Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro no violó los principios de libertad sindical y de negociación colectiva*, de 18 de junio de 2011, consultado el 13 de junio de 2012 en http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/boletines/2011/junio/bol_93.html

Boletín 118 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *Está en marcha la nueva etapa de indemnizaciones voluntarias con bono adicional y el programa de descuentos de préstamos habitacionales*, 18 de julio de 2010, consultado el 8 de septiembre de 2012, en http://www.stps.gob.mx/saladeprensa/boletines_2010/julio/b118_stps.htm

Boletín 189 de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, *Aclaraciones sobre el proceso interno del Sindicato Mexicano de Electricistas*, 12 de diciembre de 2010,

http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/boletines/2010/diciembre/bolet_189.html

Conferencia de Prensa que ofrecieron los secretarios de Gobernación Fernando Gómez Mont; Energía, Georgina Kessel; del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano; de Hacienda, Agustín Carstens; y el Director General de la CFE, Alfredo Elías Ayub el 11 de octubre de 2009, en <http://www.sener.gob.mx/webSener/portal/Default.aspx?id=1284>, consultada el 5 de septiembre de 2012.

Conferencia de prensa que ofreció el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, el 25 de Noviembre de 2010, versión estenográfica, consultado el 8 de septiembre de 2012 en http://www.stps.gob.mx/saladeprensa/version_estenografica_2009/v_esteno_25_noviembre_stps.htm

Conferencia de prensa que ofreció el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón para informar sobre el inicio de la tercera etapa de liquidación para extrabajadores del extinto organismo Luz y Fuerza del Centro, versión estenográfica, 13 julio 2010 en http://www.stps.gob.mx/saladeprensa/estenograficas_2010/julio/VE_13_stps.htm

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Registro de Asociaciones, expediente administrativo 10/5096-27, Oficio 211.2.2.-5372, Asunto: Se expide constancia de comunicación de cambio de directiva, de fecha 14 de diciembre de 2010.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General de Registro de Asociaciones expediente administrativo 10/5096-27, Oficio 211.2.2-5405, Asunto: Se expide Constancia de Comunicación de Cambio de Directiva, de fecha 15 de diciembre de 2010.

SENTENCIAS:

Versión Pública de la Sentencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en el expediente de Amparo DT-186/2010 correspondiente a la sesión del día tres de junio de dos mil diez, consultada el 5 de diciembre de 2012, en http://www.dgepj.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=47/00470000085115610015007.doc_1&sec=Andres_Angel_González&svp=-1

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reseñas Argumentativas, Reseña del Amparo en Revisión 346/2010, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Constitucionalidad del Decreto que extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro”, García Corona, Saúl (cronista) pp. 18

Versión Pública de la Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de Amparo Directo en Revisión 1558/2010 correspondiente a la sesión del día 8 de diciembre de 2010, consultada el 12 de enero de 2013, en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=119418>

Versión Pública de la Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en el expediente de Amparo DT-1337/2010 correspondiente a la sesión del día 13 de septiembre de 2012, consultado el 4 de febrero de 2013, en http://www.dgepj.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=17/00170000094615370061001.docx_1&sec=Horacio_Medina_Figueroa&svp=-1

Versión Pública de la Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de Amparo Directo en Revisión 3345/2012 correspondiente a la sesión del día 30 de enero de 2013

HEMEROGRÁFICAS:

Revistas:

BLANKE, Svenja, “*El sindicalismo mexicano: entre la marginación y la recomposición*”. Revista Nueva Sociedad No. 211, Friederich Ebert Stiftung, México, noviembre 2007.

<http://library.fes.de/pdf-files/bueros/uruguay/05066.pdf> Consultado el

CAMBERO Rosario, “*Mexicana de Aviación, su verdadero conflicto*”, Revista Perfiles, México, en http://revistaperfiles.net/index.php?option=com_content&view=article&id=276:mexicana-de-aviacion-su-verdadero-conflicto&catid=39:reportajes-e-historias&Itemid=2, publicado el sábado 7 de agosto de 2010, consultado el 28 de abril de 2011

OVALLE FAVELA, José, *La Nacionalización de las Industrias petrolera y eléctrica*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Número 118, enero-abril de 2007, consultado el 23 de julio de 2013, en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/118/art/art6.htm>

SME, *ROJO Y NEGRO*, Comisión de redacción Luis N. Morones, et al., México, Número 1, Año 1, 14 de diciembre de 1915.

ZAPATA, Francisco, ¿Crisis en el sindicalismo en América Latina? The Helen Kellogg Institute for International Studies Número 302, enero de 2003. <http://kellogg.nd.edu/publications/workingpapers/WPS/302.pdf>

Periódicos:

ALCALDE JUSTINIANI, Arturo, ¿Y el convenio 98 para cuándo? La Jornada, sábado 6 de abril de 2013, Consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2013/04/06/opinion/021a2pol> el 22 de junio de 2013.

ALDAZ, Phenélope, *SME cerrará carriles que rodean el Zócalo*, El Universal, México, 27 de Abril de 2010. Consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/101379.html>

CNN MÉXICO, *Gobernación y Electricistas reinician la solución a su conflicto laboral*, CNN México, 9 de octubre de 2013, consultado el 10 de octubre de

- 2013 en <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/10/09/gobernacion-y-electricistas-reinician-la-solucion-a-su-conflicto-laboral>
- GARDUÑO, Roberto, *La quiebra en Mexicana, fraude maquinado, acusa diputado*, La Jornada, México, 6 de agosto de 2010, p. 19, consultado el 28 de abril de 2011 en <http://www.jornada.unam.mx/2010/08/06/economia/019n1eco>
- GÓMEZ, Ricardo, *SME inicia huelga de hambre masiva*, El Universal, 25 de abril de 2010, Consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/177277.html>
- LA REDACCIÓN, *Seguirá plantón del SME en el Zócalo: GDF*, La Jornada, México, 11 de junio de 2010, p. 37, consultado el 23 de enero de 2013 en <http://gobiernolegitimobj.blogspot.mx/2010/06/seguira-planton-del-sme-en-el-zocalo.html>
- LA REDACCIÓN, *SME levanta plantón tras negociaciones con el gobierno federal*, Proceso.com.mx, México, 13 de septiembre de 2011, consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.proceso.com.mx/?p=281267>
- MARTÍNEZ Fabiola, *Acuerdan SME y Gobernación plan para la jubilación de 1,400 electricistas*, La Jornada, 10 de octubre de 2013, p. 41, consultado el 10 de octubre de 2013 en <http://www.jornada.unam.mx/2013/10/10/index.php?section=sociedad&article=041n3soc&partner=rss>
- MARTÍNEZ Fabiola y Gabriela Romero, *Anuncia el SME suspensión de marchas y bloqueos en la ciudad*, La Jornada, México, 17 de julio de 2010, p. 15 Consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.jornada.unam.mx/2010/07/17/politica/015n1pol>
- MEJÍA, Gerardo, *Segob y SME acuerdan puntos para diálogo*, El Universal, Ciudad de México, 27 de julio de 2010, consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/697868.html>
- MUÑOZ RÍOS, Patricia, *Crece el campamento del SME en el Zócalo capitalino, afirma Martín Esparza*, La Jornada, México, 1º de febrero de 2010, p. 13,

consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/01/politica/013n1pol>

----- *Dejo Calderón gravosa lista de conflictos laborales*, La Jornada, México, 3 de Diciembre de 2012, p. 12, consultado el 9 de diciembre de 2012 en <http://www.jornada.unam.mx/2012/12/03/politica/012n3pol>

----- *El SME anuncia acciones de lucha luego de la decisión legaloide de la Corte*, La Jornada, México, 31 de enero de 2013, p. 7, Consultado el 31 de enero de 2013 en <http://www.jornada.unam.mx/2013/01/31/politica/007n1pol>

----- *El SME demandará a Calderón, Lozano y a ministros ante la Corte Interamericana*, La Jornada, México, 18 de abril de 2013, p. 47 Consultado el 15 de mayo del 2013 en <http://www.jornada.unam.mx/2013/04/18/sociedad/047n1soc>

NOTIMEX, *PF toma instalaciones de LyFC en tres estados*, El Universal, Ciudad de México, 11 de Octubre de 2009, Consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/632461.html>

NOTIMEX, *Firman acuerdo Segob-STyPS-SME para revisar y concretar solución al conflicto*, Milenio, México, 23 julio 2010, consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/7c954b2a681dd8c89db2c26cafdc11ae>

NOTIMEX, *No puede haber plantón del SME en el Zócalo: Ebrard*, Crónica, México, 18 de noviembre de 2010, consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.estudiod3.com/alianza/index.php/home/6096-no-puede-haber-planton-del-sme-en-el-zocalo-ebrard>

NOTIMEX, *Los sindicatos son sinónimos de corrupción, acusa la Iglesia Católica*, Excélsior, Ciudad de México, Distrito Federal, 20 de febrero de 2011. Consultado el 28 de abril de 2012, en http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=715941.

REYES, Juan Pablo, *Gobierno impugnan amparo al SME, el asunto irá a la Corte*, México, Excélsior, 25 de octubre de 2012, consultado el 31 de enero de 2013, en

http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=nacional&cat=1&id_nota=866325

SÁNCHEZ, Julián, *Electricistas amenazan con tomar el aeropuerto*, El Universal, Ciudad de México, 29 de julio de 2010, consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/179368.html>

----- *SME romperá tregua; reiniciará movilizaciones*, El Universal, Ciudad de México, 26 de agosto de 2010, consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/704340.html>

----- *SME enlista fechas para marchas en DF*, El Universal, Ciudad de México, 27 de agosto de 2010, consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/704517.html>

----- *Acusan a Esparza de Financiar a AMLO*, El Universal, Ciudad de México, 27 de junio de 2012, consultado el 23 de enero de 2013 en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/855997.html>

SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, Minuta firmada por representantes de la Secretaría de Gobernación y del Sindicato Mexicano de Electricistas, México, Distrito Federal, 23 de septiembre de 2010, consultado el 17 de julio de 2013 en <http://www.sme1914.org/2010/09/24/minuta-sme-y-segob-23-de-septiembre-del-2010/>

WACHAUF, Daniela, *Líderes de sindicatos, dictadores, corruptos: la Iglesia*, La Razón, México, 20 de febrero de 2011, consultado el 28 de abril de 2012 en <http://www.razon.com.mx/spip.php?article65831>